

# Sesión 28ª, en lunes 30 de diciembre de 1963

Extraordinaria

(De 11.14 a 12.59)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR HUGO ZEPEDA BARRIOS  
SECRETARIO, EL SEÑOR PELAGIO FIGUEROA TORO

---

## I N D I C E

*Versión taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA .....	2117
II. APERTURA DE LA SESION .....	2117
III. TRAMITACION DE ACTAS .....	2117
IV. LECTURA DE LA CUENTA .....	2117
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto de ley de Presupuestos para 1964. (Queda pendiente el debate) .....	2118

*Anexos***ACTAS APROBADAS:**

Sesiones 17 <sup>a</sup> , 18 <sup>a</sup> , 19 <sup>a</sup> , 20 <sup>a</sup> , y 21 <sup>a</sup> , en 27 de noviembre y 3, 4 y 9 de diciembre de 1963 . . . . .	2142, 2205, 2217, 2231 y	2234
---	--------------------------	------

**DOCUMENTOS:**

1.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre aprobación del Cálculo de Entradas y la Estimación de Gastos del Presupuesto de la Nación para 1964 . . . . .		2238
2.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Ahumada sobre agua potable en Rosario de Lo Solís . . .		2258
3.—Oficio del Ministro del Interior en respuesta a observaciones del señor Rodríguez sobre terrenos ocupados por pobladores de Lo Valledor . . . . .		2259
4.—Oficio del Ministro de Hacienda en respuesta a observaciones del señor Correa sobre ley de gracia . . . . .		2260
5.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Rodríguez sobre calzadas y caminos de Castro		2260
6.—Oficio del Ministro de Obras Públicas en respuesta a observaciones del señor Tarud sobre camino de Lontué-Sagrada Familia-Villa Prat y estero Piduco . . . . .		2261
7.—Oficio del Ministro del Trabajo y Previsión Social en respuesta a observaciones del señor Rodríguez sobre Sindicato Industrial de Obreros de la Sociedad de Lino Casma . . . . .		2262
8.—Oficio del Ministro de Salud Pública en respuesta a observaciones del señor Contreras (don Víctor) sobre Comisión Médica para Oficina Salitrera Alemania, de Taltal . . . . .		2262

## VERSION TAQUIGRAFICA

### I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Aguirre D., Humberto	—Faivovich, Angel
—Ahumada, Hermes	—Gómez, Jonás
—Alessandri, Eduardo	—González M., Exequiel
—Alessandri, Fernando	—Ibáñez, Pedro
—Alvarez, Humberto	—Larraín, Bernardo
—Amunátegui, Gregorio	—Letelier, Luis F.
—Barros, Jaime	—Maurás, Juan L.
—Bulnes S., Francisco	—Quinteros, Luis
—Castro, Baltazar	—Sepúlveda, Sergio
—Contreras, Carlos	—Tomic, Radomiro
—Contreras, Víctor	—Torres, Isauro
—Correa, Ulises	—Videla, Hernán
—Corvalán, Luis	—Von Mühlenbrock, Julio
—Curti, Enrique	—Wachholtz, Roberto
—Chelén, Alejandro	—Zepeda, Hugo
—Durán, Julio	
—Echavarri, Julián	

Actuó de Secretario, el señor Pelagio Figueroa Toro, y de Prosecretario, el señor Federico Walker Letelier.

### II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 11.14, en presencia de 17 señores Senadores.

El señor ZEPEDA (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

### III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ZEPEDA (Presidente).—Las actas de las sesiones 17ª, 18ª, 19ª, 20ª y 21ª, en 27 de noviembre, y 3, 4 y 9 del presente, que no han sido observadas, aprobadas.

### IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ZEPEDA (Presidente).—

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

#### Mensajes

Tres de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero retira la urgencia hecha presente para el despacho del proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre compra de productos agrícolas, suscrito el 7 de agosto de 1962 entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de Norteamérica y las Notas y Acuerdos complementarios.

—Queda retirada la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

El señor WALKER (Prosecretario).—Con el segundo hace presente la urgencia para el despacho de los siguientes asuntos:

1) Proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre compra de productos agrícolas, suscrito el 7 de agosto de 1962 entre los Gobiernos de Chile y el de los Estados Unidos de Norteamérica y las Notas y Acuerdos complementarios.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Si al Senado le parece, se calificaría de "simple" la urgencia.

Acordado.

El señor WALKER (Prosecretario).—Hace también presente la urgencia respecto del proyecto que autoriza al Presidente de la República para contratar empréstitos en dólares hasta por la suma señalada en el Quinto Convenio sobre compra de Excedentes Agropecuarios.

El señor BARROS.—Pido se acuerde la simple urgencia, señor Presidente.

—Así se acuerda.

Con el último, solicita el acuerdo constitucional necesario para conferir el em-

pleo de General de División a favor del General de Brigada don Carlos Hepp Dubiau.

—*Pasa a la Comisión de Defensa Nacional.*

### Oficios

Dos de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que aprueba el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de la Nación para el año 1964. (Véase en los Anexos, documento 1).

—*Queda para tabla.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien no insistir en el rechazo de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley que reajusta las remuneraciones del personal docente, administrativo y de servicio de las Universidades del Estado y Particulares, con excepción de la que señala.

—*Se manda archivarlo.*

Dos del señor Ministro del Interior, con los cuales responde a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Ahumada, sobre dotación de agua potable al pueblo de Rosario de Lo Solís, (Véase en los Anexos, documento 2), y

2) Del Honorable Senador señor Rodríguez, referente a situación legal de los terrenos ocupados por pobladores de Lo Valledor. (Véase en los Anexos, documento 3).

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Correa, acerca del cumplimiento de la ley N° 15.091, que beneficia a doña Adela González Torres. (Véase en los Anexos, documento 4).

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, con los que da respuesta a las peti-

ciones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Rodríguez, referente a pavimentación de calzadas y caminos en Castro. (Véase en los Anexos, documento 5), y

2) del Honorable Senador señor Tarud, relacionada con la reparación del camino de Lontué-Sagrada Familia-Villa Prat, y desviación del estero Piduco. (Véase en los Anexos, documento 6).

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que responde a una petición formulada por el Honorable Senador señor Rodríguez, concerniente a reglamentos y presupuesto de utilidad del Sindicato Industrial de Obreros de la Sociedad de Lino Casma. (Véase en los Anexos, documento 7), y

Uno del señor Ministro de Salud Pública, con el que da respuesta a una petición del Honorable Senador señor Contreras Tapia, relativa a visita de Comisión Médica a la Oficina Salitrera "Alemania", de Taltal. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

## V. ORDEN DEL DIA

### LEY DE PRESUPUESTOS PARA 1964.

El señor FIGUEROA (Secretario).— En primer lugar, corresponde tratar el proyecto de ley de presupuestos para 1964.

La Cámara de Diputados aprobó el proyecto en los mismos términos propuestos por la Comisión Mixta de Presupuestos.

—*El Mensaje figura en el Volumen IV de la legislatura 292ª (mayo a septiembre de 1963), página 3975, y el proyecto aprobado por la Cámara, en los Anexos de esta sesión, documento N° 1, página 2238.*

El señor ZEPEDA (Presidente).— En discusión general.

Ofrezco la palabra.

El señor WACHHOLTZ.—El proyecto de ley de presupuestos de la nación para el año 1964, que se somete a nuestra consideración, es el último que corresponde administrar al actual Gobierno. Su presentación ante la Comisión Mixta fue seguida de la tradicional exposición del señor Ministro de Hacienda, que esta vez abordó, además del estado de la Hacienda Pública, ciertos aspectos del Plan Decenal e inversiones, deuda pública externa, balanza de pagos, Area de Libre Comercio y actividad económica del país.

Era mi deseo discutir en la Comisión Mixta las cifras e índices representativos de los factores económicos que el señor Ministro tocó, como asimismo sus conclusiones. Lamentablemente, en su oportunidad no hubo quórum para que ella se constituyera con tal objeto. Este acontecimiento privó a sus miembros de plantear el debate que merecían la exposición ministerial, el proyecto de presupuestos y sus proyecciones en nuestro proceso económico y social.

Lo ocurrido obliga a distraer la atención del Senado para analizar, aunque sea someramente, aquellos conceptos que más influyen en el inquietante estado económico del país.

El presupuesto fiscal, por su monto, se ha convertido en el factor determinante del proceso económico. Con su aprobación, queda sellado el curso y desenlace de acontecimientos sociales cuyas causas se atribuyen indebidamente a defectos de la Constitución Política o a vicios del sistema político y económico que nos rige.

No obstante que el proyecto de ley de presupuestos, por disposición constitucional, es presentado al Parlamento cuatro meses antes de iniciarse su ejercicio, se ha hecho costumbre iniciar su estudio uno o dos meses antes. Esta práctica importa privar al país del análisis profundo de las proyecciones que el presupuesto tiene en la actividad nacional.

El gasto que el Ejecutivo, en definiti-

va, ha sometido a nuestra consideración asciende a la cantidad de E<sup>o</sup> 2.280.000.000, sumados los gastos corrientes y los de capital.

Para apreciar la expansión del gasto fiscal, es necesario señalar que, respecto del año 1958, ha tenido un aumento del 70%, tomados ambos en moneda constante.

La comparación con el ingreso nacional pone más de manifiesto su desorbitado crecimiento. El presupuesto de 1958 representaba el 18% del ingreso nacional; el de 1964 sobrepasará —seguramente— el 26% del correspondiente.

Si nos remitimos a las cuentas nacionales, calculadas hasta el año 1962, comprobamos que el ingreso nacional, entre los años 1958 y 1962, tuvo un incremento de 13%. El gasto fiscal aumentó, entre los mismos años, en 50%, y los tributos directos e indirectos, tomados en conjunto, con excepción del cobre, aumentaron en 36,5%.

Esto demuestra en forma clara que el crecimiento del gasto fiscal logrado merced a una pesada carga tributaria no ha contribuido, como se sostiene por el señor Ministro de Hacienda, a estimular el desarrollo en proporción al sacrificio que impone a la ciudadanía.

Si al gasto fiscal agregamos el de los servicios públicos descentralizados, el de los gobiernos locales y el del sistema previsional, bordeamos una cantidad equivalente a 50% del ingreso nacional. Llamo la atención sobre este hecho en razón de que el sector público no es un cuerpo económico autárquico; se nutre con el tributo que se impone a la economía privada. Es obvio, en consecuencia, que una obligación primaria del conductor de la economía es lograr la relación entre el gasto del sector privado y del sector público que permita al primero fortalecerse y al segundo, mantener su condición parasitaria en materia de recursos. Si esta condición se atenúa, en razón de que el

gasto público también genera, indirectamente, fuentes de tributos, nadie podrá discutir que no lo hace con el mismo factor multiplicador que la inversión directa en la economía privada.

Este desequilibrio que anoto ha adquirido últimamente caracteres antisociales. El afán del Ejecutivo de financiar un presupuesto fiscal antieconómico lo movió a presentar al Parlamento una reforma del régimen tributario, cuya promulgación pende del pronunciamiento de éste sobre sus observaciones. No se puede sostener que sus disposiciones afectan exclusivamente al sector de altas rentas. Contrariando la filosofía que se esgrimió en sus considerandos, es decir, procurar una más equitativa repartición de la riqueza nacional, este proyecto, convertido en ley, afectará seriamente al empresario incipiente, al ciudadano que con su empuje y su capacidad intelectual, no obstante sus escasos recursos de capital, desea crear una nueva fuente de producción; a él se le aplicará la tasa para rentas del capital y no la correspondiente al trabajo.

No es esto, sin embargo, lo más injusto y contradictorio con las razones aparentes que se dieron para justificar el proyecto. El Ejecutivo le ha atribuido un rendimiento de 23.000.000 de escudos a esta reforma tributaria. Con tal suma espera hacer disfrutar a los débiles de una más equitativa repartición de la riqueza nacional. Pero, mientras se tramitaba el proyecto, ha resuelto subir los impuestos indirectos en E<sup>o</sup> 160.000.000, que inciden principalmente en las compraventas y en la producción, y afectan a los sectores que destinan sus escasos recursos totalmente al consumo, a los cuales se proclama favorecer con las reformas estructurales.

El escaso tiempo de que disponen las subcomisiones para analizar el proyecto de presupuestos y las disposiciones vigentes de su ley orgánica impiden formarse juicio sobre el saldo positivo o negativo del ejercicio presupuestario anterior al

que se estudia. La Contraloría General de la República registra un déficit de arrastre, al 31 de diciembre de 1962, de E<sup>o</sup> 183.000.000 y de 15.000.000 de dólares.

Dada la modalidad legal de no considerar deudas exigibles para los fines presupuestarios a la deuda flotante, hay que atenerse a la apreciación que de ella hace el señor Ministro de Hacienda; en ambos presupuestos, corriente y de capital conjuntamente, la supone en E<sup>o</sup> 85.000.000 para el presupuesto en estudio.

Por otra parte, de los datos consignados en su exposición, se deduce que los seis ejercicios presupuestarios correspondientes a esta administración se han financiado con un endeudamiento neto de E<sup>o</sup> 814.000.000 del año 1960, cuyo valor corresponde aproximadamente al del dólar. Todas las sumas anotadas son la carga fiscal que pesará sobre la próxima administración.

#### *Plan Decenal.*

El señor Ministro se manifiesta muy complacido del cumplimiento del Plan Decenal de Desarrollo, publicado por esta administración. No participo de su optimismo, y mi apreciación se ampara en las estadísticas oficiales que a continuación expongo y que, como él lo hace, deberé limitar a las conocidas para el año 1962.

*Incrementos porcentuales del ingreso geográfico de las actividades principales productoras de bienes, entre los años que se indican:*

<i>Actividad</i>	<i>1954-58</i>	<i>1958-62</i>
Agricultura ....	9,5%	—15%
Electricidad, Gas y Servicios Sanitarios ....	12 %	4%
Transporte, Almacenaje y Comunicaciones ....	17 %	14%
Explotación de Minas y Canteras....	17 %	16%
Construcción ..	15 %	78%

Comparados los incrementos de ingreso geográfico de las principales ramas de la actividad nacional que más inciden en la producción de bienes, entre los cuatro años anteriores a esta administración y los cuatro primeros años de ella, podemos comprobar que, con la notoria excepción de la construcción, en todas las demás actividades referidas el incremento porcentual ha disminuido en los últimos cuatro años, particularmente en la agricultura, cuyo ingreso fue de 531.000.000 de escudos en el año 1958, y ha bajado en el año 1962 a 462.000.000 de escudos, ambas cifras expresadas en moneda de 1961.

Facilita la tarea de llevar a la realidad al señor Ministro darle a conocer los índices del ingreso nacional per cápita, que durante los cuatro años de esta administración no han logrado superar el alcanzado en 1957.

#### *Inversión y ahorro nacional.*

Hace mucho hincapié el señor Ministro, en su exposición, respecto de la inversión nacional y el ahorro, y se muestra satisfecho por los niveles alcanzados. Para el Senador que habla, el curso de estos factores es materia de honda preocupación, dada sus bajas expresiones en las cuentas nacionales, problema éste que, respecto de recursos externos, nos obliga a seguir dependiendo, con sus evidentes limitaciones, de la ayuda exterior y afrontar sus aspectos negativos en los términos de intercambio de nuestro comercio internacional, o nos obliga a acomodar nuestro sistema tributario para competir con los países subdesarrollados en el mercado internacional de inversionistas foráneos. Me propongo por ahora justificar a continuación mis aprensiones.

Se nos habla, sin advertencia pero con engañoso júbilo, del nivel satisfactorio asumido por la inversión geográfica bruta; pero se silencia que la inversión geográfica neta, es decir, aquella que resul-

ta de deducir de la primera las amortizaciones o las pérdidas de capital fijo, es extremadamente baja en nuestro país: apenas 2,4% anual del producto geográfico se ha logrado en los últimos cuatro años; apenas 113.000.000 de escudos por año, moneda del año 1960. Este guarismo indicador de la inversión neta tiene extraordinaria importancia y es la explicación de un fenómeno que a diario advertimos sin detenernos en la búsqueda de su génesis. Me refiero a que en Chile no existe el hábito de reparar, de mantener lo construido; económicamente hablando, de reponer el capital fijo. La razón es que si un sector económico realiza inversiones nuevas que excedan el valor de 113.000.000 de escudos ya citado, resta a la comunidad sus recursos para reponer y la priva totalmente de aquellos para invertir en nuevas actividades o para ampliar las existentes. De ahí que las inversiones en obras nuevas estatales deban ser cuidadosamente estudiadas si se tiene en vista proteger la expansión de la actividad privada.

Esta inversión geográfica neta a que me he referido se ha logrado principalmente con aportes o créditos externos de particulares, ya que el ahorro nacional neto en los últimos cuatro años ha sido ligeramente negativo. Más negativo aún fue el ahorro global de las personas, que, por cierto, no tiene su expresión total en los depósitos de ahorro que nos muestran las estadísticas bancarias.

El decrecimiento experimentado por las importaciones de bienes de capital es otro índice que revela la debilidad de nuestra inversión neta.

El señor Ministro de Hacienda ha interpretado mal las estadísticas oficiales cuando muestra regocijo por el Plan Decenal, la inversión, el ahorro y las brillantes perspectivas económicas que contempla desde su elevado mirador.

El señor Ministro de Hacienda, en su exposición, nos invita textualmente "a un

confrontamiento objetivo y sereno de las cifras para llegar a conclusiones valederas, cuyo análisis, en momentos que la ciudadanía se apronta para una nueva contienda electoral suele sufrir las deformaciones que emanan del natural apasionamiento político”.

Tengo la impresión de que ese estado de ánimo que el señor Ministro advierte no es ajeno al resultado de su gestión, y ninguna duda tengo de que responde a la profunda aspiración de alcanzar la ecuación económicosocial que permita a cada ciudadano lograr una vida digna.

Coincido con la aspiración del señor Ministro en cuanto, en esta oportunidad, podamos ajustar los valores numéricos dispares que circulan como representativos de unos mismos hechos económicos. Así concordaremos con más facilidad en la apreciación de sus proyecciones.

La exposición del señor Ministro, con- signa algunas cifras y excluye muchas, que para mí son desalentadoras, tanto más frente a la conformidad que se advierte en el ánimo del señor Ministro, que da la sensación de estar habituado a los desenlaces adversos de su propia gestión.

Esta pasividad frente a los acontecimientos económicos que somete a nuestra consideración me obliga, otra vez, a insistir en una revisión de la política seguida hasta la fecha.

#### *Tendencia inflacionaria.*

Durante esta Administración, el índice de precios al consumidor ha tenido un incremento próximo a 200%, segundo “record” en la historia económica del país. Estimo que en el presente año bordeará el 45%.

Esta cifra, que por sí sola denota un proceso inflacionario grave, resta solven- cia a la información proporcionada por el señor Ministro.

La pugna de los distintos sectores so- ciales sobre el ingreso nacional no ha sido

equilibrada. El período de relativa esta- bilidad que se logró al comienzo de esta Administración, a expensas de un salto inflacionario inicial de 38% anual, no pu- do consolidarse a pesar de las condiciones favorables en que se desarrolló el ingreso al país de capitales externos y del apoyo recibido de grandes sectores del capital y del trabajo, que con alta comprensión cívica facilitaron al nuevo gobernante la aplicación de sus planes electorales.

Sin ninguna duda, la característica más sobresaliente, en el actual proceso econó- micosocial, es la lucha de los sectores de- primidos por una revisión del reparto de la riqueza nacional, apoyados como en ninguna otra época de nuestra historia por el ejercicio pleno de la libertad, con- dición que todos nos empeñamos en de- fender.

No se aviene, en consecuencia, con esta realidad, solamente la promesa estática de que el bienestar de estos sectores depri- midos aumentará cuando aumente la pro- ducción. Estamos obligados a actuar con mayor agilidad y con firme voluntad so- bre la eficiencia del proceso productivo, para alcanzar el pleno empleo de nuestro potencial humano en la movilización de los recursos materiales disponibles hacia la producción de bienes, con preferencia sobre los servicios. Debemos eliminar las torturantes trabas burocráticas que en- torpecen minuto a minuto las iniciativas de los hombres creadores y esterilizan los beneficios sociales que el Estado adminis- tra, muchos de ellos inaccesibles para los más necesitados. Actuando así estimula- remos el afán de producir y lograremos más fácilmente dominar los egoísmos e imponer la equidad en el disfrute de la riqueza nacional.

La pérdida de eficiencia de nuestro pro- ceso económico queda evidenciada por el bajo nivel de personas activas, digamos mejor, de la fuerza de trabajo. Ella se mantiene en cerca del 32% de la pobla- ción total. En la segunda exposición del



estado de la Hacienda Pública de la actual Administración, se consignaba con lamento que el 58% de esta población activa estaba dedicada a la producción de servicios. Hoy el Banco Central eleva esta cifra a 68%, lo que, debidamente traducido, significa que sólo el 10% de la población está dedicada a la obtención de bienes, porcentaje injustificado, dado nuestro grado de desarrollo. Además, esto está demostrando que la cuota de cesantía que se sostiene haber absorbido, ha sido inferior a la mitad de las personas que se han trasladado de la producción de bienes a la producción de servicios. Es decir, se ha estado en parte reduciendo la cesantía con el empleo en actividades improductivas.

Este crecimiento del porcentaje de personas ocupadas en servicios es uno de los factores que más perjudica la eficiencia del sistema y que debemos tener muy presente al actuar sobre los factores económicos, en la búsqueda del equilibrio entre ellos. Y sobre todo, tengamos presente, para juzgar el cumplimiento del Plan Decenal, que no es lo mismo un ingreso nacional que aumenta con servicios, que aquel que se incrementa con producción de bienes, sean éstos de capital o de consumo.

Si logramos superarnos y vencer la inercia de nuestras organizaciones, surgirán los recursos que penosamente, cada año, en estas ocasiones, se nos solicitan implorando la ayuda externa, agobiando a los sectores más necesitados con impuestos indirectos o imponiendo a los empresarios gravámenes que destruyen las fuentes de expansión de sus actividades.

Tengo plena conciencia de la obligación, necesidad y urgencia de alcanzar relaciones más justas en el reparto de la riqueza, pero los egoísmos son más fáciles de vencer con la plena actividad que con la mollicie, con el tributo justo sobre la primera que con el desorbitado sobre la segunda.

No creo, señor Presidente, divagar so-

bre esta materia: la evasión tributaria; las leyes que permanentemente dictamos en favor del alarmante número de contribuyentes morosos; la huída de capitales nacionales a países donde obtienen mejor trato; el desinterés del capital extranjero por acudir a nuestro mercado, son realidades de las cuales no es prudente desentenderse durante el análisis de la materia sometida a nuestra consideración. El alza cotidiana de las monedas extranjeras basta para comprobar lo que sostengo: capitales nacionales que se van, capitales extranjeros que no llegan.

Nuestra mayor posibilidad de ahorro surgirá del aumento de la fuerza de trabajo destinada a la producción de bienes. La agricultura, sin considerar las perturbaciones climáticas, es la actividad más flexible para adaptarse a la demanda de consumo. Es necesario reaccionar frente a la desgraciada política agraria que la ha deprimido.

La actividad agrícola será la promotora del desarrollo general del país. Es un hecho conocido que naciones de gran producción y productividad agrícola ejemplar, como Estados Unidos, se han visto obligadas a sustentar los precios de los productos agrícolas, para corregir los términos de intercambio desfavorables que la agricultura soporta frente a los precios industriales y de servicios, problema palpante en los grandes centros económicos mundiales y que en nuestro país no se desea siquiera abordar.

El nivel de ingreso de la población campesina debe ser corregido, si hay sinceridad en procurar una más equitativa repartición de la riqueza nacional. Comencemos por ese sector, el más deprimido. Mis intentos de subir los salarios mínimos agrícolas, que sufrieron la tenaz oposición del Ejecutivo, conducían a reparar la relación entre los salarios agrícolas y los de las demás actividades, que han caído porcentualmente, del 44%, al 38%, entre 1958 y 1962.

Es necesario despertar confianza acerca de nuestras posibilidades en toda la ciudadanía, para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos que poseemos, sean ellos fuerza de trabajo o bienes de producción; eliminar los obstáculos con que permanentemente se hostiliza al hombre que intenta desarrollar sus actividades, valorizar la eficiencia que despliega y compensarlo con la remuneración que lo incite a perseverar en su afán.

Nuestra escasa capacidad de ahorro debe ser suplementada con la atinada y eficiente utilización de las disponibilidades de capital en inversiones redituables.

*Proyecciones del Presupuesto en la economía privada.*

Este trámite a que se somete anualmente el presupuesto de la nación merece, por las consideraciones expuestas, un estudio más meditado. Tengo la impresión de que para muchos señores parlamentarios habrá pasado inadvertida una disposición accesorio de la ley que aprobó el presupuesto vigente, por la cual se autorizó al Ejecutivo para contratar empréstitos hasta por la suma de US\$ 320.000.000, lo que constitucionalmente debe ser motivo de una ley especial debidamente discutida. Dado lo expedito del procedimiento en el proyecto que estudiamos, el señor Ministro de Hacienda repite la operación, y, lamentablemente, en la Comisión Mixta fue de nuevo aprobada su iniciativa.

Entrego al elevado juicio del señor Presidente del Senado resolver sobre la improcedencia de esa indicación. De ser acogida, se abre la posibilidad de que en la ley de presupuestos se puedan imponer tributos por un año de vigencia.

Debo advertir, en relación a esta materia, como lo demostraré más adelante, que la actual administración ha solicitado del Parlamento, hasta la fecha, autorizaciones de empréstitos por la astronómica cifra de US\$ 1.679.000.000.

Como hemos anotado, el presupuesto fiscal, entre 1958 y 1964, ha aumentado de valor real en un 70%. Tal gasto se financia prácticamente, en su totalidad, por el sector privado, mediante tributos, empréstitos fiscales y emisiones originadas en el sector público. El sector privado debe financiar además los gastos previsionales y de los gobiernos locales.

El presupuesto fiscal se traga los recursos nacionales de capital y crédito; estos últimos, en el año 1956, estaban distribuidos en 76% para el sector privado y 24% para el público; en 1958, 73% y 27%, respectivamente, y en el presente, hemos llegado al 50% para cada uno de los sectores. Comprenderán mis Honorables colegas que nuestro desarrollo no tenga el crecimiento que todos anhelamos, pues a la economía privada se le sustraen recursos que crearían nuevas actividades, y al erario, la consiguiente fuente tributaria, que no se iguala a la que genera una inversión fiscal de la misma cuantía.

La tributación no ha sido, en nuestro país, un elemento que haya contribuido, como se supone, a un mejor y más equitativo reparto de la riqueza nacional. No lo podrá ser jamás con una tributación directa que ahuyenta los capitales y mata la iniciativa, y una indirecta, que empequeñece cada vez más los ingresos de los asalariados.

Los que perseguimos el impostergable objetivo de una justa repartición de la riqueza nacional debemos poner el acento en el salario justo, comenzando con elevar los salarios mínimos, hoy indiscutiblemente insuficientes para el sustento de grandes sectores de nuestra población.

El sistema tributario debe reunir condiciones fundamentales; entre ellas, la más importante, ser competitivo con los que rigen en otros países. El mercado de capitales está hoy, más que en otras épocas, solicitado por los países subdesarrollados, que requieren inversiones superiores a su capacidad de ahorro. Debe, entonces, aco-

modarse la tasa al logro de la mayor actividad y la mejor captación de esos capitales, en la seguridad de que, por este camino, se logrará más rápidamente el ingreso necesario para satisfacer los gastos del Estado, que mediante una tasa exagerada, que ahuyenta al inversionista.

Las franquicias tributarias que nuestra legislación establece —sin entrar a discutir en esta ocasión si son acertadas o no lo son— nos han permitido, sí, comprobar el desplazamiento de las inversiones hacia las actividades que disfrutan de ellas y que son el refugio contra una tributación insoportable sobre otros rubros de la producción, que se abandonan por tal causa, con grave perjuicio para nuestra economía.

El señor Ministro se siente muy satisfecho de presentar un nuevo presupuesto, presuntivamente financiado, pero nada nos dice de sus proyecciones en nuestro proceso económico y social.

De las cifras que nos ha expuesto, se desprende que el Plan Decenal de Desarrollo, tan homenajeado para los efectos internacionales, no se cumple en rubros importantes, como agricultura, minería y transporte. El plan de edificación del sector público ha sufrido una baja del 45% hasta septiembre, disminución que es similar para la habitación.

El índice de ventas reales en el grupo de bienes tuvo, en septiembre último, una disminución del 11% mensual. Ya he citado el curso de los índices económicos globales dados por las cuentas nacionales y que, para estos efectos, tienen mayor valor que la elección parcial de rubros que han tenido mejoría y sobre los cuales tanto se insiste.

El vertiginoso procedimiento con que se discute el proyecto de presupuesto en su incidencia en nuestra economía general, debe alterarse. Se trata ahora del último proyecto que afecta a esta administración. Por ello, los errores que con él se cometan se proyectarán a la próxima. Un estudio

comparado de las cinco exposiciones que hemos oído a sus Ministros de Hacienda, nos permite apreciar los optimismos que en ellas se vaciaron, los pronósticos desacertados y las políticas contradictorias y antagónicas a que se tiene sometida la conducción económica del país.

Se han combatido, en una u otra de ellas, con categóricos argumentos, las tasas altas del impuesto global complementario; se han repudiado los impuestos sobre las utilidades inflacionarias; se han proscrito los depósitos de importación; se ha invitado a la banca nacional a emplear todo su crédito externo para facilitar las importaciones; se ha prometido bajar los impuestos adicionales de importación, a fin de estimular las importaciones; se llega, incluso, a recomendar la importación de automóviles en razón de los mayores ingresos aduaneros, que favorecen al presupuesto fiscal, y, todo esto se olvida, como podemos comprobar, para justificar y recomendar con nuevos y valiosos argumentos lo contrario.

Es preciso que el señor Ministro de Hacienda nos informe sobre lo siguiente: ¿Cuáles son las obligaciones totales que el Fisco tiene incumplidas con los organismos públicos y los sobregiros con cargo a depósitos de terceros y con los empresarios privados? Así podremos valorar la carga efectiva que pesará sobre el próximo ejercicio financiero, que seguramente será trasladada a la próxima administración. ¿Cuál es el servicio de la deuda externa del país, no sólo del sector público, sino también, del privado? Es necesario saberlo para apreciar el verdadero grado de nuestros compromisos en moneda extranjera y nuestra posibilidad de servirlos.

#### *Balanza de pagos.*

Señor Presidente, el sector más comprometido de nuestra economía es el que incide en el comercio internacional, de por sí

difícil, dada la composición de las exportaciones. Pasaré, pues, a referirme a la balanza de pagos.

El 75% de nuestras exportaciones provienen de la minería; el 5%, de la agricultura y la ganadería; un 5%, de la industria y un 15%, de los servicios.

La gran minería del cobre concurre con un 50% del total de nuestra exportación y con un 10% del ingreso nacional, pero merced a la tributación directa e indirecta, que grava sus operaciones internas y sus ingresos en divisas, más del 30% de los ingresos totales que alimenta el presupuesto fiscal y el de los gobiernos locales de las regiones en que radican sus operaciones, es generado por ese sector.

Nuestras posibilidades de desarrollo dependen, fundamentalmente, del acierto en la conducción de nuestro comercio internacional; del atinado empleo que se dé a los recursos en divisas que proporciona, y del estímulo que otorguemos a la producción de consumo interno, substitutiva de importaciones que las disipan.

La actual administración —lo he advertido oportuna y reiteradamente— descuidó, con grave daño para el país, el control de las operaciones de cambio y, lo que es más duro de reparar, no orientó nuestra economía a corregir los desequilibrios de la balanza de pagos. Peor aún, postergó lesivamente para nuestra débil reserva de monedas extranjeras, la adopción de un tipo de cambio acorde con el valor interno de nuestra moneda, la que mantiene su continuo descenso, en razón de soportar las presiones sociales sobre una masa de bienes estabilizada.

He revisado la balanza de pagos entre los años 1959 y 1962, los cuatro ejercicios cerrados de esta administración. Solicito, señor Presidente, autorizar la inclusión del cuadro correspondiente en esta parte de mi intervención.

—Se accede a lo solicitado.

—El cuadro cuya inserción se acuerda es del tenor siguiente:

*Balanza de pagos, años 1959 a 1962.*

(Valor en millones de dólares para los cuatro años en conjunto)

*Ingresos*

a) Exportaciones.... ..	1.858,0
b) Servicios de mercaderías y transacciones de los sectores público y privado (saldo neto) más ingresos del turismo	159,8
c) Donaciones oficiales y privadas .... ..	79,2
d) Recursos propios Corfo y Caja de Amortización ....	5,2
<b>SUBTOTAL .. .. .</b>	<b>2.102,2</b>

*Endeudamientos*

e) Préstamos oficiales registrados.... ..	242,1
---	-------

*Egresos*

a) Importaciones, excluidas las de productos agropecuarios susceptibles de producción nacional.... ..	1.908,2
b) Utilidades grandes empresas mineras .... ..	194,0
<b>SUBTOTAL .. .. .</b>	<b>2.102,2</b>

*Otros egresos*

c) Importaciones de productos agropecuarios susceptibles de	
---	--

f) Endeudamiento del Banco Central y Bancos Particulares ....	227,5	producción nacional....	234,6
g) Movimiento de capitales autónomos privados (endeudamiento con particulares) ....	273,5	d) Egresos del turismo ....	187,0
		e) Intereses sobre parte de préstamos, aportes y pagos diferidos ....	110,4
		f) Valores no identificados por el Banco Central ....	36,9
		g) Amortización de parte de préstamos oficiales ....	139,4
		h) Aportes de organismos internacionales de crédito ....	21,4
		i) Otros rubros varios ....	13,4
SUBTOTAL .....	743,1	SUBTOTAL .....	743,1
SUMAS IGUALES' .....	2.845,3	SUMAS IGUALES....	2.845,3

Totales del activo y pasivo de la Balanza de Pagos Consolidada en los cuatro años corridos entre 1959 y 1962.

El señor WACHHOLTZ.— Puedo informar que el total de las importaciones, excluidas las de productos agropecuarios susceptibles de producción nacional, más las utilidades de las grandes empresas mineras, sumaron 2.100 millones de dólares en los cuatro años, que se cubrieron totalmente con el valor de las exportaciones, donaciones e ingresos netos de servicios de mercaderías, transacciones públicas y privadas e ingresos del turismo.

Se desprende de ese examen que, del endeudamiento en dólares contraído por esta administración, se destinaron alrededor de 750.000.000 a cubrir egresos por igual cantidad, cuyas partidas más llamativas, en valores redondeados, indico:

Importación de productos agropecuarios susceptibles de producirse en el país, 235.000.000 de dólares.

Divisas vendidas a personas que viajaron al extranjero, 190.000.000 de dólares.

Intereses sobre parte de préstamos, aportes de capital e intereses por pago diferido de importaciones, 110.000.000 de dólares.

Pérdidas de divisas no identificadas por el Banco Central, 40.000.000 de dólares.

Amortización de parte de préstamos oficiales, 140.000.000 de dólares.

No se requiere preparación técnica especial para advertir el abandono en que se dejó parte tan importante de nuestra economía por quienes estaban obligados, constitucionalmente, a conducirla.

La importación de 235.000.000 de dólares en productos agropecuarios, para producir los cuales tenemos en el país suelo, clima y potencial humano de sobra, debe ser corregida, por razones económicas y sociales, entre las cuales no es la menos importante contar con la alimentación indispensable en cualquier emergencia que comprometa nuestra integridad territorial, indeseable evento respecto del cual nos encontramos huérfanos de los elementos necesarios.

Los préstamos externos, logrados con tanto sacrificio de nuestros términos de intercambio, que hayan sido conducidos al exterior por nuestros turistas, en la cantidad de 190.000.000 millones de dólares

en cuatro años, acusan una negligencia que no admite perdón de nadie, menos aún si se tiene presente que una suma inferior se gastó en el placer de viajar en los treinta años corridos desde 1928 hasta 1958.

Debo hacer notar, para evitar aclaraciones superfluas, que dicha suma no comprende el gasto del sector oficial y semi-oficial, por personal que viaja al exterior o está ya en el extranjero, y que en los cuatro años en examen supera la cifra de sesenta millones de dólares, no individualizada en los rubros pasivos de la partida "transacciones netas de los sectores públicos", del cuadro cuya inclusión en el Diario de Sesiones he solicitado.

Viene a continuación, en el cuadro a que me estoy refiriendo, la cantidad de 110.000.000 de dólares pagados por concepto de intereses de deudas contraídas para tan menguados fines, cifra que es inferior —lo podríamos demostrar con un más lato estudio— a lo que efectivamente se disipó en este rubro tan negativo de nuestras disponibilidades de divisas.

Debo referirme, asimismo, a la cifra de 37.000.000 de dólares, llamada "ingresos no identificados" y que, más propiamente, debiera llamarse de "fuga de divisas no controladas", rubro éste que en el año 1961, el del "crack", y en el siguiente, conjuntamente tomados, asciende en todos los boletines del Banco Central, a 130.000.000 de dólares.

Como podrán apreciar mis Honorables colegas, resulta penoso el análisis de la balanza de pagos durante esta administración. No se trata de un hecho fortuito, repentino, imprevisible, fuera de la inteligencia alcanzada por el ser humano. El descuido ha sido cotidiano, sistemático, reiterado y, sobre todo, simple.

Como ya lo he manifestado, el endeudamiento efectivo del país en moneda extranjera, asciende en la actualidad a 1.800.000.000 de dólares, y a él ha contribuido esta administración con 1.200 millones.

Endeudamiento externo sano es el que responde a la importación de bienes de capital, capaces de generar producciones exportables que nos permitan obtener las divisas necesarias para pagar las deudas o incrementar la producción interna y sustituir las importaciones.

El señor Ministro de Hacienda nos habló, en su exposición, de la prosperidad del Plan Decenal. Quiero juzgar esa prosperidad mediante un análisis de la balanza comercial.

El índice del volumen físico de las exportaciones ha evolucionado de la siguiente manera.

El índice de los productos industriales exportados, en 1962, fue de 116,6; en la pasada administración, alcanzó a 185,7.

El de los productos agropecuarios exportados fue, en 1962, de 115,9; en la pasada administración, alcanzó a 143,7.

El de producción minera exportada fue de 124,8 en 1962; en la pasada administración, alcanzó a 112.

Lo que más deprime en cuanto a posibilidades de materializar el Plan Decenal de Desarrollo, es lo relativo a la importación de bienes de capital necesario para su cumplimiento.

El valor de las importaciones de bienes de capital en el año en curso será aproximadamente igual al de 1957. En ese año, resultó igual al 41% de las importaciones; ahora, sólo representará el 33%.

Los préstamos para el desarrollo, logrados por intermedio de la Alianza para el Progreso, no se traducen en aumento de las importaciones de bienes de capital. ¿Cuáles son, entonces, los recursos materiales que permitirán cumplir con las metas del Plan Decenal de Desarrollo, como lo sostiene el señor Ministro de Hacienda?

Lo que señalo se comprueba fácilmente.

En la página 19 del folleto que contiene la última exposición del señor Ministro de Hacienda, se establece que las amortizaciones exigibles de responsabilidad fis-

cal, para el año 1964, ascienden a 161.200.000 dólares, los que, sumados a los gastos presupuestarios corrientes en la misma moneda, que alcanzan a 58.000.000, dan un gasto fiscal total en dólares de 218.000.000, cifra prácticamente igual a la suma de los ingresos tributarios en dólares, más los empréstitos externos fiscales que se espera obtener, ascendentes, ambas partidas, a 224 millones de dólares.

De esto se desprende que, para el año 1964, el total de los ingresos fiscales en dólares, tributarios o de empréstitos externos, están copados por los gastos corrientes presupuestarios y las amortizaciones. En consecuencia, no hay sobrantes para importaciones de ninguna naturaleza, mucho menos de bienes de capital.

La balanza de pagos total del país proyectada para 1964, con un volumen de importaciones inferior a la del presente año en 35.000.000 de dólares, sería equilibrada bajo los siguientes supuestos:

1) Que se materialicen los préstamos externos oficiales a largo plazo por US\$ 23.000.000, ya concedidos;

2) Que se obtengan préstamos externos oficiales a largo plazo, en gestación, por US\$ 85.000.000;

3) Que se posterguen obligaciones fiscales por US\$ 68.300.000; y

4) Que se posterguen, además, obligaciones del Banco Central por US\$ 92.700.000.

En estas condiciones, no hay ninguna posibilidad de reducir el plazo de cobertura de las importaciones ni de aumentar la importación de bienes de capital. A este respecto, es necesario hacer notar que prácticamente el 50% de estas importaciones lo absorben la gran minería y las empresas descentralizadas del Estado, y el saldo, la actividad privada nacional.

Esta situación tan desalentadora de nuestra balanza de pagos plantea serias reflexiones, a saber:

Nuestro déficit en el intercambio de bienes puede ser remediado a corto plazo, si se modifica la política de precios internos de los productos agropecuarios.

El fomento de nuestras exportaciones es problema ligado al tipo de cambio y a un régimen tributario que aliente nuevas inversiones.

El déficit de nuestro comercio invisible exige medidas de delicada consideración.

El país no soporta el servicio de las deudas contraídas, en los plazos en que fueron convenidos. Si no se logra una consolidación de ellas a plazos e intereses razonables, nos veremos en la dura necesidad de tomar medidas en los egresos del resto del comercio visible, que obviamente deberán ser tomadas si no se logra la consolidación que se plantea. Estas medidas no excluyen la muy importante de ajustar el gasto del sector público a términos que permitan a la economía privada seguir siendo la fuente de su financiamiento sin comprometer su expansión y, a la vez, satisfacer la condición social imperante, esto es, una remuneración digna y consecuente con nuestra cultura cívica, que concorra a garantizar la estabilidad del sistema que nos rige.

El precio de la moneda extranjera y su innegable tendencia al alza no pueden atribuirse a un afán desmedido de expansión de nuestra economía. Todo lo contrario, los índices globales representativos de ella nos muestran categóricamente un estancamiento de la producción de bienes.

El efecto del desorden económico interno; del desequilibrio entre el gasto del sector público y del privado; entre remuneraciones y rentas; entre los recursos económicos de la capital y los de las provincias; entre personas empleadas en la producción de bienes y la ocupada en producción de servicios; entre población activa y pasiva, y la ineficiencia impe-

rante son los que generan el proceso inflacionista con su proyección en nuestra paridad cambiaria.

Hay, por último, desconfianza en la conducción económica del país y en su estabilidad jurídica.

El señor Ministro de Hacienda se refirió en su exposición a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.

Esta organización internacional, a la cual adhirieron algunos países latinoamericanos, tuvo por fundamento obtener términos de intercambio más equitativos en el comercio de los países miembros con los países de fuera del área, y ampliar los mercados entre los países miembros, mediante la liberación de los derechos aduaneros existentes entre ellos.

Para sintetizar esas aspiraciones, acordaron conformar, finalmente, una unidad económica entre los países asociados.

La iniciativa no podía ser más plausible, y nuestro país se apresuró, cumplidos los trámites constitucionales, a ingresar a la Asociación.

En los dos años de vida de esta organización, no se ha llegado a vencer los obstáculos previstos para sus primeras etapas.

Los vínculos de los países miembros con los industrializados son de tal manera fuertes y obedecen a condiciones tan particulares, que pasará mucho tiempo antes de imponerse un criterio unitario frente a estos terceros países industrializados.

Los regímenes económico-jurídicos de los países asociados son tan diferentes que perturban la unidad.

La legislación social, tan distinta entre ellos, es otro factor que juega contra el objetivo que originó la Asociación.

Pero el factor más importante, a mi juicio, es el relacionado con la inestabilidad monetaria de los países miembros, que dificulta seriamente crear lo fundamental para la finalidad unitaria; esto es, un mecanismo de pagos, sin recurrir

a una moneda extranjera intermediaria.

La creación de un organismo latinoamericano que financie las operaciones, que compense los saldos de los intercambios, se hace indispensable.

En nuestro país, para nada hemos considerado, al dictar las leyes previsionales y tributarias, qué tipo de desniveles estamos produciendo con los demás países miembros de la Asociación y qué corriente favorable o adversa hemos creado para los inversionistas, quienes buscarán siempre el país de mayor protección para sus capitales.

Los que favorecieron la creación de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, debieron tener en vista que, en sus comienzos, ésta constituiría un sacrificio para los países miembros, quienes comerciarían sus productos con términos de intercambio más desfavorables que los que obtenían con terceros países, y que, además, tendrían que soportar "standards" de calidad inferiores. Esta desventaja respecto a la situación anterior, tendería a desaparecer en la medida en que los intercambios se realizaran, en justas proporciones, de artículos con mano de obra incorporada.

Puedo informar que en nuestro país no existe aún ningún organismo especializado en examinar los términos de intercambio con las distintas zonas de nuestro comercio internacional. En otras palabras, compramos con el criterio del angustiado de dinero, del que compra al fiado sin preguntar el precio ni advertir que, muchas veces, en los saldos a plazo, nos prestan solamente el mayor precio que nos cobran por la mercadería.

Al presente, nuestro comercio con el área de libre comercio es deficitario en cerca de 40.000.000 de dólares, que estamos obligados a pagar en esa misma moneda. Hemos creado muchos peligros y no los hemos compensado con ninguna ventaja.

La política frente a nuestros tradicio-



nales proveedores, centros financieros e inversionistas, no ha logrado unificarse a fin de alcanzar un trato más equitativo, razón de ser de la organización.

El programa Alianza para el Progreso, ya en la malograda administración Kennedy había levantado serias objeciones en altos personeros latinoamericanos. La nueva administración y las mayorías parlamentarias que la apoyan han tomado actitudes que despiertan serias interrogantes respecto del futuro de esta iniciativa destinada a favorecer el desarrollo de América Latina.

Debo insistir en que la base de nuestro desarrollo y, por lo tanto, el éxito del Plan Decenal, debemos medirlo en la mayor cantidad de bienes de capital que podamos incorporar anualmente a nuestro territorio. El endeudamiento externo sólo se justifica como norma cuando está orientado a este objetivo. Ocurre que, desde la puesta en práctica del plan de Alianza para el Progreso y desde que comenzó la era de los empréstitos externos de ayuda para el desarrollo, han disminuido las importaciones de bienes de capital.

Los retornos de divisas de nuestro comercio visible se destinan totalmente a cubrir las coberturas posibles de nuestras importaciones, y bien podemos sostener que los ingresos del comercio invisible, entre ellos los de capitales autónomos y de los empréstitos, los empleamos todos a su vez en cubrir nuestras obligaciones en dichos rubros. Esto significa que nuestra capacidad para importar depende, en estos momentos, solamente de los recursos provenientes de los retornos de nuestras exportaciones.

Las medidas tomadas contra los puertos libres, como lo observa el señor Ministro, no han dado los resultados que él esperaba.

La verdad es que, si se observan las sumas empleadas en los servicios de las

deudas de bonos dólares, que nada representaron en materia de importaciones, resulta poco justificada la queja contra los consumos de divisas de los puertos libres, que habían permitido acelerar el progreso de ciudades tan respetables para nuestros sentimientos.

No es fácil enmendar rumbos en la política de la balanza de pagos. Tal política debe orientarse a dar confianza en la conducción general de nuestra economía, en nuestro sistema tributario, en cuanto a su estabilidad y a la existencia de tasas compatibles con las de otros países en su concurrencia a los mercados de capitales, en el ordenamiento de nuestro presupuesto fiscal y, sobre todo, en las medidas destinadas a fomentar nuestra actividad.

Al Parlamento no se le puede responsabilizar por los desaciertos; a él le corresponde aprobar o rechazar las medidas que propone el Ejecutivo. Las autorizaciones que a éste se han otorgado hasta aquí no han dado los resultados ofrecidos y que el país esperaba. Ello, en mi concepto, por el empleo desafortunado a que se las sometió.

El señor Ministro de Hacienda nos ha dicho en su exposición que, entre las medidas que ha adoptado para mejorar la balanza de pagos, se encuentra aquella consistente en pedir a los bancos particulares no utilizar sus líneas de crédito en el exterior para financiar importaciones; en cambio, el Gobierno acude a todos los recursos para lograr empréstitos externos destinados solamente al pago de deudas, sin lograr aumentar nuestra disponibilidad de bienes necesarios para nuestro desarrollo.

Las importaciones a crédito de bienes de consumo —me refiero a los excedentes agrícolas— son clara manifestación de la debilidad para afrontar, como se debe, el problema de la balanza de pagos del país, con grave perjuicio para la agricultura.

Actualmente, está en trámite la aprobación del quinto convenio, y se está preparando la posibilidad de convenir el sexto.

Cabe preguntar al señor Ministro: ¿puede o no puede nuestro país procurar el alimento necesario para su población con sólo modificar la relación de precios entre los productos agrícolas y los demás bienes y servicios? Yo sostengo que puede. Esta es una medida de innegable ventaja para nuestra balanza de pagos, de gran trascendencia en nuestro desarrollo, y, además, de grandes efectos sociales.

El señor Ministro ha pretendido objetar en su exposición las cifras representativas del mayor endeudamiento contraído por todos los sectores del país durante la actual Administración, hasta el 31 de diciembre de 1962, y que me correspondió exhibir ante el Senado.

Espero demostrar que no estuve errado al sostener que ese monto alcanzaba, a esa fecha, a 1.044.000.000 de dólares.

Deseo, previamente, informar al Senado respecto del monto de las autorizaciones de empréstitos en dólares solicitadas por este Gobierno al Parlamento, las que constan en el detalle que figura a continuación, cuyo cuadro ruego insertar en el texto de mi discurso.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*El cuadro cuya inserción se acuerda, es el siguiente:*

*Autorizaciones de empréstitos en dólares solicitados al Parlamento por la actual Administración.*

A) Disposición legal	B) Monto
1.—Ley N° 13.305, artículo 7°	US\$ 250.000.000

2.—Ley N° 13.305, artículo 80	1.595.430
3.—Ley N° 13.305, artículo 81	7.635.982
4.—Ley N° 13.305, artículo 91	87.372.333
5.—Ley N° 13.305, artículo 147	40.000.000
6.—Ley N° 13.904, artículo 3°	8.496.000
7.—Ley N° 14.171, artículos 7° y 8°	500.000.000
8.—Ley N° 14.171, artículo 15	233.000
9.—Ley N° 14.499, artículo 3°	64.750
10.—Ley N° 14.499, artículo 2°	150.000.000
11.—Ley N° 15.120, artículo 52	320.000.000
12.—D.F.L. N° 305, artículo 2° - 1960	15.000.000
13.—Tercer Convenio de Excedentes	3.450.000
14.—Cuarto Convenio de Excedentes	21.011.000
15.—Quinto Convenio de Excedentes	40.000.000
16.—Proyecto de Ley de Presupuesto 1964	200.000.000
17.—Aporte al Banco Interamericano de Desarrollo	34.000.000
<b>Total.. ....</b>	<b>US\$ 1.678.858.495</b>

El señor WACHHOLTZ.—Hasta la fecha han sido decretados, con cargo a estas autorizaciones, partidas ascendentes a US\$ 1.157.000.000, y percibidos, de ellas, US\$ 890.000.000.

Paso ahora a justificar las cifras sobre

el mayor endeudamiento en dólares del país durante la presente administración, hasta el 31 de diciembre de 1962, cifras que proporcioné recientemente al Honorable Senado, cuando sostuve que él ascendía a 1.044.000.000 de dólares, obtenido de la diferencia entre la deuda pública total a esa fecha, ascendente a 1.666.000.000, y 622.000.000, que era la deuda del país al 31 de diciembre de 1958. En la página 56 de su exposición, el señor Ministro coincide con lo aseverado por mí respecto del monto de la deuda que afectaba al país al 31 de diciembre

de 1958. Esto me libera de entrar a discutirla, y paso sólo a justificar la cifra de 1.666.000.000 de dólares, que representa el endeudamiento del país al 31 de diciembre de 1962.

Ella está formada de la manera que señalo a continuación, cuyo cuadro solicito sea insertado en el texto de mi discurso.

—*Se accede a lo solicitado.*

—*El cuadro cuya inserción se acuerda, dice como sigue:*

**DEUDA EXTERNA DEL PAIS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1962**

<b>FUENTE</b>	<b>RUBRO</b>	<b>MONTO US\$</b>
	<i>a) Sector Fiscal</i>	
p. 77 BOL. CONT 1962	Deuda externa consolidada fiscal. . .	126.200.225
p. 84 BOL. CONT. 1962	Deuda interna en moneda extranjera . . . . .	412.616.000
p. 78 BOL. CONT. 1962	Deuda externa en dólares contabilizada en moneda corriente. . . .	40.775.798
p. 79 BOL. CONT. 1962	Créditos con organismos internacionales con cargo a leyes N°s 13.305 y 14.171 . . . . .	96.881.518
p. 58 EXP.	Créditos excedentes agrícolas. . . .	29.000.000
BOL. BCO. CENTRAL	Letras dólares descontadas Bco. Central, según ley N° 11.575 . . . .	75.161.550
BOL. BCO. CENTRAL	Intereses adeudados al Bco. Central.	21.773.150
		<hr/>
		802.408.241
	<i>b) Servicios Públicos con garantía del Estado</i>	
p. 52 EXP. ITEM I	Corporación de Fomento . . . . .	158.940.000
p. 52 EXP. ITEM I	Otros servicios públicos . . . . .	81.340.000
p. 52 EXP. ITEM I	Otros servicios públicos . . . . .	36.460.000
		<hr/>
		256.740.000
	Menos no utilizado . . . . .	101.900.000
		<hr/>
		154.840.000
	<i>c) Sector Privado con garantía del Estado</i>	
	Cía. Aceros del Pacífico y otros . . . . .	109.940.000

	Menos no utilizado. . . . .	8.600.000
p. 54 EXP. ITEM I		<u>101.340.000</u>
	d) <i>Créditos Directos a particulares</i>	
p. 54 EXP. ITEM III	Cía. Aceros del Pacífico y otros. . . . .	132.300.000
	Menos no utilizado. . . . .	<u>27.800.000</u>
		104.500.000
p. 54 EXP. ITEM II	Cobertura diferida sector privado. . . . .	67.090.000
p. 55 EXP. ITEM IV	Deudas de particulares, "cambuchas"	26.000.000
p. 55 EXP. ITEM V	Atrasos en el pago de coberturas de 120 días. . . . .	56.000.000
p. 55 EXP. ITEM VI	Monto en que estima la deuda por postergación a 120 días de las coberturas. . . . .	94.000.000
p. 55 EXP. ITEM VII	Aportes Capitales Extranjeros D.F.L. 437-258. . . . .	41.730.270
p. 56 EXP. ITEM VIII	Aportes de capitales extranjeros a través del Banco Central. . . . .	217.315.626
	<u>Total. . . . .</u>	<u>1.666.124.137</u>

BAL. CONT.—Balance Contraloría.

EXP.—Exposición de la Hacienda Pública.

BAL. BCO. CENTRAL.—Balance del Banco Central.

El señor WACHHOLTZ.—En el cuadro precedente, cito las fuentes oficiales innegables que corroboran lo que sostengo.

En la página 56 de su exposición, el señor Ministro reconoce un mayor endeudamiento de esta Administración, hasta el 31 de diciembre de 1962, de US\$ 732.000.000, sin considerar US\$ 220.000.000 que el fisco le debe al Banco Central, rebaja que justifica en la página 57, textualmente, en la siguiente forma: "Para proceder con claridad y analizando el problema de la deuda externa efectiva, estos 220.000.000 de dólares corresponden al mayor endeudamiento interno (Banco Central-Fisco) sin respaldo de créditos externos".

Desearía una aclaración más fundada de esta modalidad para interpretar los balances del Banco Central, piezas que están en poder de los acreedores extranjeros. Esta suma que estamos considerando figura en tales balances como activo en mo-

neda extranjera. Con el criterio sustentado por el presidente del Banco Central en su exposición, se estaría dando una información falsa de la solidez de la institución. Tanto más me sorprende al comprobar que en las revalorizaciones de las monedas extranjeras, cuando se modifica la paridad cambiaria, se incluyen estos valores que el señor Ministro declara en esta oportunidad como moneda corriente; las diferencias que se obtienen por esta operación se destinan, en parte, a las regalías legales en favor del presupuesto fiscal, y el saldo, como se incorpora a las utilidades del ejercicio, conforma las utilidades de los accionistas, directores y funcionarios del banco.

No me parece acertado, por lo tanto, que, para el efecto de justificar un menor endeudamiento, se les considere moneda corriente. Si se agrega, como procede, esta cantidad a los 732.000.000 de dólares reconocidos por el señor Ministro, llegamos a

952.000.000 de dólares. La diferencia con la cifra de 1.044.000.000 de dólares, que señalé al Senado, se debe a que el señor Ministro no ha considerado la cifra de US\$ 96.000.000 a que ascienden los intereses adeudados al Banco Central y las letras dólares giradas en conformidad a la ley 11.575.

Poco podrá hacer el señor Ministro; y menos si se tienen presentes las sumas percibidas con cargo a los empréstitos autorizados que he dado a conocer, de cargo exclusivamente fiscal, a los que hay que agregar las deudas del sector privado y, sobre éstas, las contraídas en el presente año por ambos sectores, para rechazar que el mayor endeudamiento contraído por esta administración en moneda extranjera alcanza hasta el presente a una cifra superior a los US\$ 1.200.000.000.

El señor Ministro ha rehuido, tanto en su exposición como en la Sala, dar una respuesta en cuanto al destino dado a este endeudamiento. Yo sostuve que no menos de US\$ 200.000.000 se arrancaron del país a la vista de las autoridades monetarias encargadas de su cuidado.

Estimo que la situación en que nos encontramos es grave. Resulta doloroso declararlo, pero no puede sustraerse un hecho de esta entidad al conocimiento público, ni éste puede estar ajeno a las resoluciones que el Parlamento debe tomar en materias económicas.

Gobiernos anteriores, con todos los desaciertos que se les atribuían en la difícil tarea de gobernar, emprendieron con más tino, con menos gravámenes, sin empeñar el patrimonio nacional a estos desorbitados niveles, obras trascendentales que permitieron agrandar nuestra capacidad de importar los bienes de producción indispensables para nuestro desarrollo: CAP, ENDESA, ENAP, IANSA, ENAMI. Nada comparable se ha realizado, con recursos fiscales, en este Gobierno. Aquí reside la razón de todos los desaciertos, pues a un país con gran crecimiento demográfico,

con serios desequilibrios sociales, con libertad para reclamar derechos, para amparar más aspiraciones, sometido a la congelación de sus esfuerzos, se le estabiliza, se le sustraen sus recursos para destinarlos a pagar servicios y no producir bienes. No se puede gobernar un país sin voluntad para hacerlo trabajar y sin capacidad para determinar en qué debe trabajar.

El nuevo régimen tributario; el alza de intereses bancarios implícitamente anunciada en la exposición del señor Ministro de Hacienda; la recomendación a la banca particular de no ocupar sus líneas de crédito en favor de las importaciones; la angustia de recursos en moneda extranjera; un presupuesto fiscal desorbitado frente a un producto nacional que crece solamente a costa de impuestos indirectos y servicios; la velocidad del proceso inflacionario, son motivos suficientes para despertar inquietud.

Para concretar mis observaciones a la exposición del señor Ministro de Hacienda en el orden estrictamente económico-financiero, debo declarar:

1) Los compromisos en moneda extranjera del país, al término del presente año, sobrepasarán los US\$ 1.800.000.000.

2) Nuestros ingresos de divisas, al nivel actual de nuestro comercio internacional, no permiten atender el servicio de nuestras deudas.

3) Los empréstitos externos no han logrado aumentar la importación de bienes de capital necesarios para el desarrollo que proyecta el Plan Decenal.

4) El presupuesto fiscal excede la capacidad tributaria del país a su actual nivel de producción de bienes.

5) Los nuevos impuestos indirectos establecidos han desvirtuado los propósitos de mejorar el ingreso de los sectores económicamente débiles.

6) Estos impuestos indirectos y los tributos directos sobre utilidades inflacionarias son el multiplicador más dominante

del proceso inflacionario, de la exclusiva responsabilidad del Ejecutivo.

7) El aumento desorbitado del porcentaje de las fuerzas de trabajo empleadas en servicios, es otro factor determinante en la inflación.

8) La crisis en nuestra producción agrícola, nacida de una errada política de intercambio con las otras actividades nacionales, agrava nuestro déficit de balanza de pagos, congela el ingreso de los trabajadores del campo y constituye error económico e insostenible iniquidad social.

9) El ingreso nacional "per cápita" y la inversión neta del país no exceden los niveles alcanzados en pasadas administraciones.

10) Los recursos de crédito nacional, absorbidos por el sector público, han subido de 35% a 50%, y han restado a la actividad privada las fuentes financieras para su expansión.

11) Los impuestos adicionales de importación y los trámites burocráticos no resolverán el problema de nuestra balanza de pagos.

No deseo, señor Presidente, extenderme aún más en mis observaciones. Agradezco a mis Honorables colegas la atención prestada y confío en que el señor Ministro de Hacienda dará respuesta a mis observaciones.

He dicho.

El señor ZEPEDA (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Correa.

El señor CORREA.—Señor Presidente, no es mi propósito analizar en profundidad el proceso presupuestario, como lo ha podido hacer el Honorable señor Wachholtz. Mi intención es destacar algunos puntos de indudable importancia.

Mas, antes debo deplorar la ausencia del señor Ministro de Hacienda, pues me habría agradado que escuchara las observaciones que formularé en esta sesión. Advierto, eso sí, que mis palabras no tienen el más leve propósito de alcanzar a la persona del señor Ministro. Siento estimación

por él y lo sé hombre que dedica toda su actividad al cumplimiento de las funciones públicas. Pero, en verdad, mi conciencia me ordena hacer escuchar mi voz esta mañana, para destacar diversos hechos que la opinión pública debe conocer, a fin de que el Congreso Nacional no continúe siendo considerado, como hasta ahora lo ha sido por parte de ciertas personas, responsable de todos los males que afectan a Chile.

Desde luego, nos encontramos empeñados en la discusión del proyecto de presupuestos, cuya tramitación es la que para este tipo de iniciativas señala la Constitución Política del Estado. Pero nuestra participación en esta materia, en razón de los hechos que se han ido produciendo desde hace tiempo, es de rutina e intrascendente.

¿Por qué ocurre esto último? Porque quienes hemos intervenido en el estudio del presupuesto, hemos llegado a la conclusión de que éste es extraordinariamente reducido en lo relativo a las necesidades de los servicios públicos. Y como las facultades del Parlamento sólo permiten aceptar, disminuir o rechazar lo que el Ejecutivo propone, no tenemos otra posibilidad que aceptar el criterio del Gobierno.

En la tramitación de este proyecto, he notado anomalías que es indispensable destacar. Por ejemplo, al discutirse determinados presupuestos, la Comisión Mixta, trabajando con acuciosidad y entusiasmo, acuerda distribuir, sin incurrir en mayor gasto, los poquísimos recursos de alguna partida. ¿Qué acontece entonces? ¿Espera el Ejecutivo que dicha Comisión le transcriba los términos en que Senadores y Diputados quisieron despacharla? No. Sin recibir una sola comunicación del Congreso Nacional, el Presidente de la República elimina todo cuanto ha hecho la Comisión Mixta de Presupuestos. ¿Es esto admisible? ¿Se compece tal procedimiento con la deferencia que deben guardarse los poderes del Estado? ¿Por qué el Primer Mandatario y el señor Ministro de Hacienda,

en este caso, envían verdaderos vetos antes de que el Congreso haya comunicado al Ejecutivo el criterio de esa Comisión Mixta en determinados artículos?

Pienso que con este sistema, de prepotencia, se menoscaban en gran medida las facultades de la Comisión Mixta de Presupuestos, primero, y del Congreso, en seguida.

Ahora se produce un hecho extraño. Dije que nada se puede innovar en el proyecto de presupuestos con relación a muchas partidas tan pequeñas que ni siquiera alcanzan a satisfacer medianamente las necesidades de algunos servicios. Pues bien, ¿qué ocurre? Que en todas partes se espera la llegada del oficio del Ejecutivo, como cuando se ha anunciado la aparición de algún fantasma. Los periodistas, nerviosos, preguntan: “¿Llegó el oficio?”. En los pasillos del Congreso no se hace otra cosa que decir: “¿Llegará el oficio esta tarde?”. Esto es curioso, porque en él se consignan grandes sorpresas. Por medio de ese oficio, con muchas páginas y que significa la inversión de muchos cientos de miles de millones de pesos, el Ejecutivo impone su criterio. Lo recibimos en plena sesión, ya que hubo necesidad de suspender la reunión de la Comisión Mixta para esperar la llegada del oficio del Ejecutivo. Nos lo entregan cuando ya no tenemos tiempo para leer ni una sola partida. ¿Por qué? Se dirá que podemos hacer uso de nuestro Reglamento y pedir segunda discusión, para disponer del tiempo necesario a fin de examinar ese documento en detalle. ¿Pero no sabemos que una disposición constitucional preceptúa que antes del 31 de diciembre de cada año el proyecto de presupuesto de entradas y gastos de la nación debe ser ley de la República? A ese arbitrio se recurre.

Desde esta tribuna, deseo decir al señor Ministro de Hacienda, cuya ausencia lamentamos, que no se concilia ese procedimiento con el respeto mutuo que nos debemos. ¿Cómo puede creerse que los depositarios

de la confianza cívica, expresada a veces en forma reiterada, deban sencillamente inclinarse ante un acto que significa avasallar la voluntad del legislador? No otra cosa significa el hecho de que se nos obligue a despachar un voluminoso informe que —no tengo inconveniente en declararlo— no concemos. ¿Es admisible esto? ¿Se compadece con el prestigio del Congreso? Considero que no. Estimo que tal procedimiento no puede seguir perpetuándose en lo futuro, pues, si así ocurriera, nuestras atribuciones y el prestigio del Parlamento irían sufriendo día tras día nuevas mermas. Esa es la verdad.

Ahora, debo hacer la relación de lo sucedido a raíz de una actuación personal del Senador que habla ante el señor Ministro de Hacienda.

El sábado 21 de este mes, a mediodía, acompañado por mi distinguido amigo el Diputado señor Raúl Juliet, fui a hablar con dicho Secretario de Estado. Más que como Senador, lo hice en mi calidad de Presidente de la Primera Subcomisión Mixta de Presupuestos. ¡Tenía una inquietud muy grande! Se había dicho, en todos los tonos, que este año el Ejecutivo por motivo alguno concedería subvención a ninguna de las obras de beneficencia que se llevan a cabo, en forma precaria y modesta, en el país entero. Consideré grave esa posibilidad. Estimé que el Gobierno, a pesar de la dramática situación económica y presupuestaria actual, podía echar mano de otros recursos, sin atentar contra la labor silenciosa que realizan, por ejemplo, la Cruz Roja de alguna localidad, una Gota de Leche, una liga de estudiantes pobres o una colonia escolar que envía a los niños más desposeídos y con salud quebrantada, a la cordillera o a la costa.

Llegué al Ministerio de Hacienda con esa inquietud, que, según el señor Ministro, era totalmente fundada. “El Gobierno, por ninguna circunstancia” —me dijo— “concederá subvención alguna para el próximo año”. Le hicimos serias reflexiones, y mi

amigo, el Diputado señor Juliet, le expresó que seguramente ello se debía a un estado de ánimo del Jefe del Estado. El señor Ministro nos manifestó que no era así, que era una resolución terminante de su parte y que no habría subvenciones.

Siguiendo el hábito que me he impuesto desde hace muchos años, fui a las provincias que, con bondad que me conmueve, han querido dispensarme el honor de elegirme para ocupar una banca en el Senado. Di en ellas cuenta pública de la entrevista sostenida con el Ministro de Hacienda. Hubo asombro.

Por mi parte, tuve una sorpresa grande. El lunes 23, la Comisión Mixta debió postergar el comienzo de sus labores, porque no llegaba el oficio que esperamos todos los años, a fines de diciembre. Llegó por fin esa comunicación, y cuál no sería mi estupor al advertir que ella consignaba subvenciones ascendentes a la respetable suma de 13 mil 500 millones de pesos. ¿Cómo pudo suceder eso? ¿Qué aconteció entre la tarde del sábado y el domingo? ¿Cómo pudo preparar el señor Ministro, con espíritu de justicia —porque el poder que no procede en forma justa no puede aspirar a merecer el respeto ciudadano—, en tan poco tiempo, un oficio con tantas páginas y con subvenciones por la no despreciable cantidad mencionada? Yo no he podido saber todavía cómo pudo el señor Ministro realizar ese verdadero milagro.

El hecho es que el oficio llegó y que las subvenciones están allí. No he tenido oportunidad de verificar si éstas alcanzan a los 13 mil 500 millones de pesos; pero sé que, de tal suma, 7 mil 500 millones serán para la provincia de Santiago —óigalo bien el Senado— y sólo 6 mil millones para CHILE —con mayúscula—, para todas las demás provincias, desde Tarapacá hasta Magallanes.

Seguramente, en la entrevista que tuvimos el sábado 21, a las doce, el señor Ministro de Hacienda, como siempre, dijo la verdad. Expresó lo que seguramente era

su juicio en ese instante. Pero no sé qué pudo haber pasado durante la tarde del sábado y el domingo, que cambió de modo tan fundamental su intención primitiva. ¡Ahora me explico que este oficio contenga anomalías tan grandes, por no decir injusticias atroces!

Por haber nacido en provincia, por haberme educado en ella, por haber formado allí mi hogar, porque allí nacieron mis hijos y por haber estado en ella con mis amigos, tanto en las horas bulliciosas del triunfo como en las silenciosas de la derrota, abrigo entrañable cariño por las provincias y sufro —he sufrido muchas veces— cuando en forma periódica llegan por allá hombres que sonríen mucho, estrechan muchas manos, palmotean muchas espaldas, reciben la confianza ciudadana, pero después no se acuerdan más de las provincias ni de su suerte.

Ahora, cuando conocí el oficio del Ejecutivo, sentí una especie de indignación y pena, al advertir injusticias tan monstruosas y cómo se ahoga el sentimiento de las provincias, que es el sentimiento de Chile.

Tuve un día, y así lo he dicho en las provincias, la mala ocurrencia, si así se quiere, de ser uno de los autores de una iniciativa de ley destinada a gravar a las provincias de Talca y Linares con un 3 por mil adicional de contribución de bienes raíces y a establecer para el fisco la obligación de aportar el doble del producto de ese gravamen, que pesa sobre los particulares. La totalidad de tales recursos se invertiría en la pavimentación de los caminos señalados de manera específica en dicho cuerpo legal; pero esto no ha ocurrido.

Pues bien, he golpeado en cien oportunidades las puertas de los Ministerios. Se me ha recibido a veces; en otras ocasiones, me han dado excusas muy gentiles: el Estado ha invertido en esas obras más recursos de los que estaba obligado a invertir según esa ley. ¿Y qué ha ocurri-



do? Es necesario que esto lo sepan los señores Senadores.

Como tengo contacto con la tierra —pues no vivo de esperanzas ni ilusiones—, medité largamente sobre lo que acontecía y llegué a la conclusión de que debía ser el fisco quien estaba en mora en el cumplimiento de esas leyes, en la parte que le correspondía aportar. Realicé, entonces, aunque es impropia de un Senador, labor detectivesca. Por una parte, solicité al señor Ministro de Obras Públicas la cifra del valor de las obras realizadas y, por otra, pedí a la Contraloría el dato de cuánto habían erogado las provincias de Talca y Linares por concepto del 3 por mil de contribución territorial adicional.

Según el resultado de esa verdadera pesquisa que hube de realizar, el Estado adeuda a esas provincias la suma de 2 millones 670 mil escudos. Y aunque invierta ahora esa cantidad, siempre habría perjuicio para aquéllas, debido al proceso de desvalorización monetaria. Los caminos tenían un costo de 30 ó 40 mil escudos por kilómetro; hoy, dicho costo es de 90 ó 100 mil escudos.

Consecuente con mi conducta formulé la siguiente indicación en la Comisión Mixta: "Para cumplir con lo dispuesto en las leyes tales y cuales, E° 2.670.000". Llegó el oficio y, por cierto, no se consignó esa suma. Las provincias, frustradas, tendrán que seguir esperando, pues el Ejecutivo alega no disponer de recursos para atender esas finalidades; no los tiene para cumplir las obligaciones que en forma perentoria le imponen leyes en plena vigencia.

Formulé otra indicación que originó algunas intervenciones en el Senado.

He dicho, más de alguna vez que se ha producido un verdadero despertar en las provincias; ya no existen egoísmos ni la creencia de que todo hay que esperarlo del Estado. En Talca, un movimiento de la opinión pública resolvió llevar allá cursos universitarios de la Universidad Téc-

nica del Estado. Pues bien, nos encontramos con la cantinela de siempre: ¡no hay recursos para la sede de la escuela universitaria!

Pero soy incansable cuando se trata de servir las aspiraciones de mi provincia. Encontré a un amigo que, junto con poseer fortuna, es generoso y comprende las necesidades del país. Obtuve de él la transferencia a la Universidad Técnica del Estado de un valioso bien raíz que hoy sirve de sede a los cursos universitarios en la ciudad de Talca.

Pensé que la transferencia de dicho predio creaba al Ejecutivo una obligación más frente a su deber de hacer realidad el mandato constitucional expresado en la idea de que la educación pública es atención preferente del Estado.

Dos vecinos de la zona transfirieron nueve hectáreas de valiosas tierras en la misma ciudad, para la construcción de un edificio para la primera escuela de mecánica agrícola. Es de urgencia inaplazable su creación. Hablamos de la necesidad de mecanizar los campos como medio de producir más, pero nadie se percata de que no hay ingenieros en mecánica agrícola ni obreros especializados. Se podrá prometer mucho y gritar más, pero el nivel de vida de los trabajadores no progresará mientras el Estado, por intermedio de estos institutos de tipo universitario, no les tienda la mano y les ofrezca posibilidades de convertirse en obreros especializados. Si no se procede de esta manera, aquéllos seguirán en la miseria en que viven.

He pedido, en todos los tonos, que el Estado, como retribución al aporte de los particulares, otorgue los recursos necesarios para construir aquella escuela. Pero, ¿qué ha pasado? Me he encontrado con la misma terminante negativa: "no hay recursos". No los hay para cumplir una disposición establecida en el texto de la Constitución Política del Estado, ni para responder a la generosidad de una provincia. ¡No hay recursos!

Otro tanto ocurre con otra iniciativa de

la provincia de Linares: la creación de un colegio regional universitario. Allá no se espera con la mano estirada para mendigar ayuda del Estado, como suele ocurrir con alguna frecuencia cuando se trata de realizar obras de este tipo.

La Municipalidad empezó por entregar E<sup>o</sup> 100.000 al rector de la Universidad; los vecinos han reunido el dinero; un amigo mío, Emilio Gide, transfirió doce hectáreas de valiosos terrenos; se hacen esfuerzos desesperados ante el Ejecutivo, para obtener su contribución a esta iniciativa de vastas proyecciones culturales. Mas, la respuesta es la misma: ¡No hay recursos! Estos existen para otros fines y otras provincias. Pero para las que represento, ¡no!

Ahora bien ¿se compadece esto con la realidad contenida en el oficio del Ejecutivo a que tantas veces me he referido? No, señor Presidente. Ahí —según se me ha dicho— las subvenciones alcanzan a 13 mil 500 millones de pesos, de los cuales —es necesario que lo oiga el Senado y lo sepa el país— 7 mil 500 millones son para Santiago y 6.000 millones para CHILE —con mayúscula—, desde Arica a Magallanes.

Ayer dediqué algunos momentos a la fatigosa tarea de revisar las subvenciones para la provincia de Santiago. Sufrí verdadera indignación, porque no puedo creer que hombres con sensibilidad hayan querido, con frialdad, crear atroces privilegios que siempre originan rebeldías.

Debo decir que me sentí profundamente halagado de que el señor Ministro hubiera acogido dos indicaciones que formulé en beneficio de las provincias que represento. Ellas sumaban 20.000 escudos. Pero, al profundizar en el estudio del oficio a que me refiero, comprobé un hecho curioso: se quitó a esas provincias una suma superior a treinta y tantos mil escudos, proveniente de indicaciones mías, que he venido formulando desde hace muchos años. O sea, la generosidad del señor Mi-

nistro consistió en una operación aritmética, que para mis provincias significa la pérdida de doce mil escudos o más, que antes se destinaban a obras culturales y de beneficencia. A eso se redujo la gentileza y generosidad del Ejecutivo para las provincias que represento.

Deseo citar algunos casos.

Por ejemplo, a la Colonia Escolar de Cauquenes se le asignaron, este año, 610 escudos. El Ejecutivo ha estimado justo rebajar esa suma a cien escudos. Alguien pensará conmigo: ¿acaso los niños de Cauquenes y ya no tienen salud precaria? ¿Ya no tienen necesidad —porque son pobres— de ir a la costa o a la montaña? No creo que tal milagro haya podido realizarlo el Gobierno. Me parece que los niños de Cauquenes siguen tan pobres como antes y su salud tan desmedrada como lo ha sido hasta ahora.

Hay una comuna que, por el hecho de haber vivido en ella durante casi medio siglo, permanece en mi recuerdo.

Es un lugar con acentos de Historia. Me refiero a la comuna de Yerbas Buenas. En esa localidad están las tierras más subdivididas de Chile: el 60% de los predios son minifundios y sus dueños, personas muy pobres; gentes que nacen y mueren allí. Existe una casa de socorro a cargo de un médico, verdadero apóstol. Ese profesional vive a diario el drama de prestar atención profesional a los enfermos, pero sin posibilidad alguna de proporcionarles las medicinas necesarias para que restablezcan su salud. Por eso, el modesto obrero agrícola, el pequeño minifundista, atendidos en aquella casa de socorros, reciben la receta en que constan los medicamentos prescritos y, de inmediato, se ven enfrentados a un duro problema. Si tienen dinero, deberán acudir a la ciudad vecina a comprar los que les son indispensables para recuperar su salud. Si no lo tienen, sencillamente deberán enfrentar la adversidad.

Pues bien, obtuve cierta suma de dinero

—fantástica, dirán los señores Senadores—, 290 escudos, para invertirlos en medicamentos destinados a esas pobres gentes. Sin embargo, el Ejecutivo ha cometido el acto cruel e inhumano de rebajarla a 30 escudos. Pienso que si los hombres que ordenaron semejante rebaja no sintieron un grito en sus conciencias, por lo menos debe haberlo sentido el dactilógrafo que cumplió la orden, el empleado que, sin quererlo, sirvió de instrumento para dejar en total abandono a unos cuantos pobres de la comuna de Yervas Buenas.

Pero eso no es todo. Está, también, el caso de las colonias escolares de Curicó, que atienden a los niños sin recursos y les procuran los medios para veranear en la costa o en la montaña. La de Curicó dispuso este año de E<sup>o</sup> 1.350; pero la "generosidad" del Ejecutivo redujo esa cantidad a 250 escudos. Vale decir, el próximo año será tan feliz, que ya no habrá enfermedades y los niños que antes carecían de medios, los tendrán en abundancia durante 1964.

Esto ocurre, precisamente, en el caso de colonias escolares que tanto bien hacen al niño, al hijo del pueblo.

Otra colonia escolar, en Mataquito, tenían 900 escudos de asignación. El Ejecutivo la rebajó a 150 escudos. El criterio fue el mismo: donde hay niños pobres sin otros medios para salir a la playa o a la montaña que esa pequeña ayuda, se recortan los recursos.

Hay otras instituciones culturales, como el Centrol Cultural "Universo", de Talca, que desarrolla plausibles actividades. Sostiene un liceo coeducacional, con nutrida matrícula. Esta institución dispuso este año de 27.000 escudos. Pues bien, para el próximo queda sin nada. Otro tanto ha acontecido en las otras provincias que represento.

Ahora, y para terminar, deseo decir —pese a la sonrisa que he notado en más de algún señor Senador, que me tiene sin cuidado, porque para actuar como lo hago no me falta jamás personalidad— que miro a Chile y encuentro razonables las expresiones de rebeldía y protesta que surgen por este centralismo tremendamente odioso que soportan las provincias. Para ellas nunca hay posibilidades de mejorar sus condiciones de vida.

Están en estudio, desde hace 70 años obras de regadío para la provincia de Talca. Han muerto ya muchos hombres y esas obras no se han efectuado. Y los agricultores —que pareciéramos llevar la esperanza prendida en el corazón— siguen tranquilos; esperan y dicen: "A lo mejor, el próximo Gobierno hará realidad las aspiraciones de tantas comunas". Y sueñan con que el agua llegue algún día para transformar la aridez en pan.

Deseo decir, a las provincias que represento, que no transigiré. Sé que nada se conquista en la vida sin combatir, ni nada se obtiene sin voluntad de triunfo. Seguiré, pese a las sonrisas de algunos señores Senadores y a la insensibilidad de los hombres públicos, luchando en forma renovada, para que se nos haga justicia, pues cuando ésta se cumple para las provincias se hace justicia y honor a Chile entero.

El señor FIGUEROA (Secretario). —Indicación del Honorable señor González Madariaga para publicar "in extenso" las observaciones de los Honorables señores Wachholtz y Correa.

—*Se aprueba.*

El señor ZEPEDA (Presidente).—Como ha llegado la hora, se levanta la sesión.

—*Se levantó a las 12.59.*

*Dr. René Vuskovic Bravo,*  
Jefe de la Redacción.

## ANEXOS

## ACTAS APROBADAS

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 17ª, EN 27 DE NOVIEMBRE DE 1963

Especial

(de 16 a 20 horas)

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

Asisten los Senadores señores: Aguirre, Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Barros, Correa, Curti, Chelén, Echavarri, Enríquez; Faivovich, Gómez, González Madariaga, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Rodríguez, Sepúlveda, Tomic, Vial, Videla y Von Mühlenbrock.

Concurre, además, el Ministro de Hacienda, don Luis Mackenna.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los titulares, señores Pelagio Figueroa Toro y Federico Walker Letelier, respectivamente.

---

No hubo aprobación de actas.

---

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

Mensaje

Uno de S. E. el Presidente de la República, con el que retira la observación formulada al proyecto de ley que beneficia a don Luis Soria Ledesma.

—*Queda retirada la observación y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Oficios

Dos del señor Ministro del Interior, con los cuales da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del H. Senador señor Aguirre Doolan, sobre problemas que afectan a las Municipalidades de Lebu y Cañete, y

2) Del H. Senador señor Barrueto, referente a vigilancia policial en el sector del Liceo de Niñas N° 3 de Santiago.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

## Informe

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley, iniciado en moción del H. Senador señor Torres, que denomina "Manuel Antonio Matta", a la localidad de San Fernando, del departamento de Copiapó, provincia de Atacama.

—Queda para tabla.

---

ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en la petición de desafuero del Intendente de Valdivia, señor Santiago Guarda Paredes.*

A indicación de la Mesa y con el asentimiento unánime de los Comités, se modifica la resolución adoptada anteriormente, y se acuerda votar este asunto terminada que sea la discusión del informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, sobre reforma tributaria.

---

*Informe de las Comisiones de Hacienda y de Economía y Comercio, unidas, recaído en el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, sobre reforma tributaria.*

Continúa la discusión general y particular de esta iniciativa.

## Artículo 33.

En el N° 4º, agregar a continuación de "beneficencia", las palabras "educación gratuita," y la siguiente frase final, en punto (.) seguido: "La Asociación de Boy Scouts de Chile y las Instituciones de Socorros Mutuos afiliadas a la Confederación Mutualista de Chile."

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Faivovich, Quinteros, Pablo, Larraín, Enríquez y González Madariaga.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Letelier.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se acuerda que el Senado insista en esta modificación.

## Artículo 34.

Reemplazar este artículo por el siguiente:

"Artículo 34.—Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus:

rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 19, deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor, entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos. Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección de Impuestos Internos y que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio para estos efectos los valores del empresario que sea persona natural, que hayan estado incorporados al giro de la empresa en proporción al tiempo de su permanencia. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán en proporción al tiempo que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro. Los capitales aportados a sociedades de personas no se considerarán en el cálculo del capital propio del contribuyente; dichos capitales se actualizarán por el aportante de acuerdo al reajuste practicado por las sociedades en que se han hecho los respectivos aportes.

La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N° 3, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente, en el siguiente orden:

1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo, según el índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, cuando en el activo inmovilizado figuren bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha.

2) Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio.

Si no existiera dicha cotización bursátil durante el ejercicio, se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes, según el índice a que se refiere el inciso primero.

3) Cargo o deducción de la utilidad del mismo ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 20 por ciento de la renta líquida imponible del mismo año, calculada antes de efectuar esta operación.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distri-

buirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.”.

La disposición aprobada por la H. Cámara de Diputados, dice:

Artículo 34.—Los contribuyentes de esta categoría que lleven contabilidad, según la ley, deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. Para los efectos de la presente disposición se entenderá como capital propio el definido por el artículo 16 de la ley N° 7.144, con exclusión de la utilidad del año.

La diferencia por mayor valor que resulte del reajuste o revalorización, con la limitación señalada en el N° 3º, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales, debiendo dicha diferencia de mayor valor repartirse o distribuirse, sucesivamente, en el siguiente orden:

1º—Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de ajustar su valor según el índice a que se refiere el inciso primero.

2º—Revalorización de valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil del día del balance.

3º—Cargo o deducción de la utilidad del ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 10% de la renta líquida imponible del mismo año, calculada antes de efectuar este cargo o deducción.

La cantidad representativa de esta deducción deberá utilizarse únicamente en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertido en objetos ajenos a la explotación.

Las Comisiones proponen insistir en esta enmienda.

En discusión la modificación, usan de la palabra los señores Larraín, Quinteros, Pablo, Letelier, Enríquez, Barros y Faivovich.

Cerrado el debate, se somete a votación si el Senado insiste o no en su criterio, y tácitamente se acuerda insistir, con el voto en contrario del señor Barros.

### Artículo 35.

En el N° 2º, agregar la conjunción “y” después de las palabras “obtienen del público,” y suprimir lo siguiente:

“los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital.”.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

## Artículo 42.

1.—Suprimir el párrafo primero del inciso primero de este artículo, que dice:

“Las rentas de hasta tres sueldos vitales, 10% ;”

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Quinteros, Ministro de Hacienda, González Madariaga, Pablo, Larraín, Vial y Faivovich.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se da por aprobada.

2.—Consultar como párrafos primero y segundo, nuevos, los siguientes:

“La cantidad que no exceda de un sueldo vital anual estará exenta de este impuesto;”.

“La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de un sueldo vital anual y por la que exceda de esta suma y no pase de tres sueldos vitales anuales, 3 por ciento;”.

Las Comisiones proponen no insistir.

En discusión esta recomendación, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

3.—En el párrafo cuarto, reemplazar la expresión: “veinte sueldos vitales anuales, 30%” por “quince sueldos vitales anuales, 20%”.

Las Comisiones proponen insistir.

En discusión esta modificación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, funda su voto el señor Barros.

Terminada la votación, se acuerda insistir por 12 votos a favor, 2 en contra y 6 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando), Videla, Quinteros, Chelén, Rodríguez y Sepúlveda.

4.—Intercalar el siguiente párrafo sexto, nuevo:

“La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de quince sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 25 por ciento;”.

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

5.—En el párrafo quinto, sustituir el guarismo “40%” por 35 por ciento”.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

6.—En el párrafo sexto, reemplazar el guarismo “50%” por “45 por ciento”.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

7.—En el párrafo séptimo, sustituir: “75%” por “50 por ciento”.

Las Comisiones recomiendan insistir.



En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 66.

Reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 71.—Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario anterior, salvo las que correspondan a términos de giro, las que deberán declararse en la oportunidad señalada en el Código Tributario.”.

La disposición de la H. Cámara de Diputados, dice:

Artículo 66.—Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, según proceda, salvo las excepciones:

1º—Aquellos contribuyentes a que se refiere el Nº 1º del artículo 60, cuyos balances terminen en el mes de enero, deberán presentar su declaración en el mes de abril del mismo año, incluyendo la declaración de las ganancias de capital, en su caso.

2º—Aquellos contribuyentes, a que se refiere el Nº 1º del artículo 60, cuyos balances anuales terminen en los meses de febrero a octubre, deberán efectuar su declaración dentro de los 90 días de la fecha del balance, incluyendo la de las ganancias de capital, en su caso.

3º—Aquellos contribuyentes que terminen su giro, deberán declarar en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Pablo y Faivovich.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se aprueba.

#### Artículo 67.

Suprimir esta disposición que es del tenor siguiente:

Artículo 67.—Salvo en el caso de término de giro, los contribuyentes están obligados a presentar balances de doce meses. Sin embargo, la Dirección a su juicio exclusivo, podrá autorizar que ellos comprendan excepcionalmente un lapso diferente.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

#### Artículo 70.

Sustituir este artículo, por el siguiente:

“Artículo 74.—Los impuestos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las normas sobre retención, se pagarán en tres cuotas iguales que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse

por el contribuyente en el momento de entregar su declaración y las siguientes en los meses de julio y octubre.

No obstante se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º—Los contribuyentes que terminen su giro o actividades, pagarán el impuesto en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

2º—Los contribuyentes del Global Complementario que estén afectos a impuestos sujetos a retención dentro de la segunda categoría, en virtud del N° 1 del artículo 35, y cuya renta bruta global provenga en más de un 50% de dicha Categoría, podrán pagar el impuesto global complementario en diez cuotas iguales, si el monto de éste excede de un 20% de un sueldo vital mensual, en la forma indicada en el artículo 81.”.

La disposición de la H. Cámara de Diputados, dice:

“Artículo 70.—Los impuestos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las normas sobre retención se pagarán en tres cuotas iguales, que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse por el contribuyente en el momento de entregar su declaración y las siguientes en los meses de julio y octubre.

No obstante se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º—Los contribuyentes a que se refiere el N° 2 del artículo 66, pagarán la primera cuota al presentar su declaración y la segunda y tercera cuotas, en los dos trimestres siguientes, respectivamente.

2º—Los contribuyentes a que se refiere el N° 3 del artículo 66, pagarán el impuesto en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

3º—Los contribuyentes del global complementario que estén afectos a impuestos sujetos a retención dentro de la segunda categoría en virtud del N° 1 del artículo 35, y cuya renta bruta global provenga en más de un 50% de dicha categoría, podrán pagar el impuesto global complementario en diez cuotas iguales, si el monto de éste excede de un 20% de un sueldo vital mensual, en la forma indicada en el artículo 76.”

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 76.

Reemplazar la cita que se hace al “N° 3 del artículo 70” por otra al “N° 2 del artículo 74”.

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Consultar como artículo 89, nuevo, el siguiente:

“Artículo 89.—Los contribuyentes que pagaren indebidamente o en exceso alguno de los impuestos a que se refiere esta ley, podrán imputar esas sumas al impuesto global complementario o al de categoría que por el mismo año tributario les corresponda pagar.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

---

#### Artículo 89.

Desechar este artículo que es del tenor siguiente:

“Artículo 89.—Se faculta al Presidente de la República para que, a requerimiento de la Dirección de Impuestos Internos, pueda establecer tasas inferiores a las que fije la presente ley en sus distintas categorías, en las zonas comprendidas en el artículo 6º de la ley Nº 14.171.

Esta franquicia podrá otorgarse hasta el año tributario 1968 inclusive.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 3º transitorio.

Reemplazar este artículo por el siguiente:

“Artículo 3º transitorio.—Los fondos acumulados por sociedades anónimas con anterioridad a la dictación de la presente ley mantendrán el mismo régimen vigente en la legislación tributaria anterior a esta ley. Este procedimiento se observará hasta completar el total acumulado a la fecha de vigencia de la presente ley. Para este efecto, las sociedades anónimas dejarán constancia en su primera declaración de renta a contar de la vigencia de esta ley, del monto de los fondos existentes y de la situación tributaria en que se encuentren tales fondos.”

La disposición de la H. Cámara de Diputados, dice:

“Artículo 3º.—Los fondos acumulados por sociedades anónimas con anterioridad a la dictación de la presente ley mantendrán el mismo régimen aplicable según la ley Nº 8.419. Para este efecto, se presume que toda capitalización o reparto de dividendos corresponde a fondos acumulados previamente. Este procedimiento se observará hasta completar el total acumulado a la fecha de vigencia de la presente ley. Para este efecto las sociedades anónimas dejarán constancia en su primera declaración de renta a contar de la vigencia de esta ley, del monto de los fondos existentes y de la situación tributaria en que se encuentren tales fondos.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

#### Artículo 8º transitorio.

Consultado como artículo 6º permanente, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 6º—Derógase el Decreto N° 9.507, de 27 de julio de 1959, sobre reglamento de contabilidad agrícola.”

La disposición de la H. Cámara de Diputados, dice:

“Artículo 8º—Se faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de 120 días, contado desde la publicación de esta ley, dicte un reglamento que fije las normas sobre sistemas de contabilidad, método de confección y valorización de inventarios, revalorización del capital propio, depreciaciones del activo inmovilizado y capitalizaciones a que deberá ceñirse la contabilidad agrícola.”

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Quinteros, Vial, Letelier, Pablo y Faivovich.

Cerrado el debate y puesta en votación, se acuerda no insistir por 5 votos a favor, 9 en contra, 2 abstenciones y 4 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando) Quinteros, Chelén y Rodríguez.

#### Artículo 9º transitorio.

Eliminar este artículo, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 9º—Los contribuyentes que sean personas naturales que exploten los predios agrícolas a que se refiere el número 1º del artículo 19 de esta ley, afectados con la tributación que en esa disposición se establece, tendrán derecho a que los bancos extiendan hasta diez años el plazo mencionado en el artículo 1º letra a) de la ley N° 14.900 y sujetar el pago de diez cuotas anuales, con amortización del 10%, con los intereses respectivos, pagados por año vencido.

Los bancos harán uso de esta atribución solamente en aquellos casos en los cuales, por razones fundadas, no esté el propietario en condiciones de parcelar parte de sus tierras mediante convenios celebrados con la Corporación de la Reforma Agraria, o se trate de predios adquiridos por ésta.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

Consultar el siguiente artículo transitorio, nuevo:

“Artículo 5º transitorio.—Los contribuyentes cuya fecha de balance no coincida con la establecida en el artículo 71 de la presente ley, deberán ajustarse a lo dispuesto en dicho artículo, a contar desde el año calendario o tributario siguiente al de la fecha de publicación de la presente ley. En ningún caso, los balances a que se refiere dicho artículo podrán comprender un período de ejercicio superior a dieciocho meses o hasta de veinte meses, tratándose de agricultores. Los impuestos que se determinen en conformidad a dichos balances, no devengarán intereses por el hecho de comprender períodos distintos al del año tributario o calendario correspondiente.

Las escrituras sociales o los estatutos de las personas jurídicas se

entenderán modificados de pleno derecho en cuanto a la fecha de término del balance anual, sin perjuicio de que dichos contribuyentes efectúen las modificaciones correspondientes en sus estatutos y pactos sociales al efectuar la primera reforma de ellos con posterioridad a la publicación de la presente ley.”

Las Comisiones recomiendan no insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

---

#### Artículo 10.

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que dice:

“Artículo 10.—Concédese un nuevo plazo para acogerse a las disposiciones de los artículos 17 y 18 de la ley N° 15.021 hasta 180 días a partir de la vigencia de la presente ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero de dicho artículo reemplázase la fecha “31 de diciembre de 1961” por “31 de diciembre de 1962”.

Para los efectos de lo dispuesto en la letra e) del mismo artículo, reemplázase la fecha “31 de diciembre de 1961” por “31 de diciembre de 1962” y “30 de junio de 1962” por “30 de junio de 1963”.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo reemplázase la fecha “31 de diciembre de 1961” por “31 de diciembre de 1962” en el artículo 18 de la ley N° 15.021 citada.

La Dirección de Impuestos Internos dará amplia publicidad a las disposiciones referidas, desde una fecha anterior en no menos de 120 días al vencimiento de dicho plazo.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se aprueba.

---

La que tiene por finalidad consultar como artículos permanentes nuevos los siguientes:

“Artículo 20.—Introdúcense, en el D.F.L. N° 190, de 5 de abril de 1960, las siguientes modificaciones:

a) Suprímese la segunda frase del N° 9 de la letra b) del artículo 6°, cuyo texto fue fijado por el Decreto Supremo N° 3, de 26 de abril de 1963.

b) Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.—Los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos que estén facultados para disponer la devolución de sumas pagadas indebidamente o en exeso a título de impuestos, por concepto de impuestos a la renta, global complementario, adicional o de ganancias de capital y los intereses, sanciones y costas derivados de dichos impuestos, devolverán dichas sumas mediante cheque nominativo, una vez que quede firme la

resolución expedida por los mismos funcionarios que fallen o resuelvan el correspondiente reclamo. Esta resolución será suficiente para el giro del cheque mencionado.

La Tesorería que corresponda pagará el mencionado cheque con cargo a los fondos que el Presidente de la República pondrá anualmente a disposición del Servicio de Tesorerías. El total de las sumas que se devuelva será de cargo fiscal, no obstante que entidades u organismos distintos del Fisco hayan recibido parte de dichas sumas.

El Servicio de Impuestos Internos remitirá, mensualmente, a la Contraloría General de la República una nómina de los cheques girados en virtud de lo dispuesto en este artículo, indicando su monto, el nombre del contribuyente y el número y fecha de la resolución a que se refiere el inciso primero.”

c) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52.—Los recibos o vales otorgados por Tesorería en virtud del artículo 50 serán nominativos y los valores respectivos no devengarán intereses.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, Letelier, Rodríguez, González Madariaga y Vial.

Cerrado el debate y puesto en votación, fundan su voto los señores Pablo, Faivovich, González Madariaga, Gómez, Letelier y Vial.

Terminada la votación, se acuerda no insistir por 10 votos a favor, 6 en contra y 3 pareos que corresponden a los señores Quinteros, Chelén y Rodríguez.

“Artículo 26.—Sustitúyese en la letra b) del artículo 157 del D.F.L. N° 251, de 1931, modificado por la ley N° 12.353, la frase que dice: “con un máximo de \$ 300.000 anuales” por la siguiente: “con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.””

“Artículo 28.—En aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos determine que las utilidades son de monto superior a las declaradas por el contribuyente, se dará a éste un plazo especial de 30 días para eximirse del todo o parte de la obligación establecida en los artículos 20 del D.F.L. N° 285, 73 u 82 del D.F.L. N° 2 de 1959 y de los intereses legales que se hubieren devengado, mediante cualquiera de las imputaciones autorizadas por dichos preceptos o por otras disposiciones legales.””

Las Comisiones recomiendan insistir en la aprobación de estos artículos.

En discusión estas proposiciones, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobadas.

---

La que consiste en consultar el siguiente artículo 6° transitorio, nuevo:

“Artículo 6°—Concédese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento sin intereses, multas ni otros recargos, de las obligaciones actualmente adeudadas, establecidas en el artículo 20 del D.F.L. 285, de 1953, y en el artículo 82 del D.F.L. N° 2 de

1959, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.”

Las Comisiones recomiendan insistir.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto. Su texto aprobado es del tenor siguiente:

“ARTICULO 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 5.427, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones:

1º—Agréganse al artículo 1º los siguientes incisos:

“Para los efectos de la determinación del impuesto establecido en la presente ley deberán colacionarse en el inventario, los bienes situados en el extranjero.

Sin embargo, en las sucesiones de extranjeros los bienes situados en el exterior deberán colacionarse en el inventario sólo cuando se hubieren adquirido con recursos provenientes del país.

El impuesto que se hubiera pagado en el extranjero por los bienes colacionados en el inventario servirá de abono contra el impuesto total que se deude en Chile. No obstante, el monto del impuesto de esta ley no podrá ser inferior al que hubiera correspondido en el caso de colacionarse en el inventario sólo los bienes situados en Chile.”

2º—Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º—El impuesto se aplicará sobre el valor líquido de la respectiva asignación o donación con arreglo a la siguiente escala progresiva:

Las asignaciones que no excedan de dos sueldos vitales anuales pagarán un 5% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de dos sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 7% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cinco sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 10% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de diez sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 14% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de veinte sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 20% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 25% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ochenta sueldos vitales anuales, y por la cantidad que exceda de esta suma y no pase de ciento sesenta sueldos vitales anuales, 35% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de ciento sesenta sueldos vitales anuales, y por la can-

tividad que exceda de esta suma y no pase de trescientos veinte sueldos vitales anuales, 45%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las asignaciones de trescientos veinte sueldos vitales anuales y por la cantidad que exceda de esta suma, 55% ;

Las asignaciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge y a cada ascendiente legítimo, o padre o madre natural, o adoptante, o a cada hijo legítimo o natural, o adoptado, o a la descendencia legítima de ellos, estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de cinco sueldos vitales anuales. En consecuencia, la escala a que se refiere el inciso primero de este artículo, se aplicará desde su segundo tramo a las cantidades que excedan de los mínimos exentos.

El sueldo vital a que se refiere este artículo es el que rija al momento de la delación de la herencia o de la insinuación de la donación, según proceda, para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, las asignaciones o donaciones que reciban estarán exentas de este impuesto en la parte que no exceda de un sueldo anual. En consecuencia, la escala se aplicará desde su primer tramo a las cantidades que excedan de este mínimo exento.

Cuando los asignatarios o donatarios tengan con el causante o donante, respectivamente, un parentesco colateral de segundo, tercero o cuarto grado, se aplicará la escala indicada en el inciso primero recargada en un 20%, y el recargo será de un 40% si el parentesco entre el causante o donante y el asignatario o donatario fuere más lejano o no existiere parentesco alguno.

3º—Derógase el inciso primero del artículo 3º.

4º—Reemplázase el Nº 1º del artículo 4º, por el siguiente:

“1º—Los gastos de última enfermedad adeudados a la fecha de la delación de la herencia y los de entierro del causante.”.

5º—Reemplázase el Nº 3º del artículo 4º, por el siguiente:

“3º—Las deudas hereditarias. Podrán deducirse de acuerdo con este número incluso aquellas deudas que provengan de la última enfermedad del causante, pagadas antes de la fecha de la delación de la herencia, que los herederos acrediten haber cancelado de su propio peculio con dinero facilitado por terceras personas.

No podrán deducirse las deudas contraídas en la adquisición de bienes exentos del impuesto establecido por esta ley, o en la conservación o ampliación de dichos bienes.”.

6º—Agréganse al artículo 5º los siguientes incisos:

“Los gravámenes en favor de personas que no existan, pero que se espera que existan, no se considerarán como tales para los efectos de esta ley. Si el gravamen se instituyera en favor de personas de las cuales unas existen y otras no, se estimarán a las que existan como únicas beneficiadas con la totalidad del gravamen.

Del mismo modo, cuando sea la propiedad gravada la que se asigne a personas que no existen, pero que se espera que existan, dicha propiedad se acumulará al gravamen y el beneficiado con éste pagará impuesto



sobre el total. Si la propiedad gravada se asignare a personas de las cuales unas existen y otras no, se estimará a las que existen como las únicas asignatarias de dicha propiedad.

Con todo, no se aplicarán las reglas de los dos incisos precedentes respecto de las asignaciones en favor de Corporaciones o Fundaciones destinadas al cumplimiento de alguno de los fines contemplados en el artículo 18 y que no existen a la fecha de la delación de la asignación, siempre que dichas Corporaciones o Fundaciones obtengan el reconocimiento legal de su existencia dentro del plazo de dos años, contado desde que la asignación se defiera. Dicho plazo podrá ser ampliado por el Director Regional cuando, a su juicio, existan motivos que así lo justifiquen.”.

7º—Reemplázase el encabezamiento del artículo 6º, por el siguiente:

“Artículo 6º—Cuando el gravamen con que se defiera una asignación o se haga una donación consista en un usufructo en favor de un tercero o del donante, se deducirá del acervo sujeto al pago del impuesto.”

8º—Reemplázase el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior.

Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios.

El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa fructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero.

Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero el gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.

Si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando el usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.”

9º—Derógase el artículo 13 bis.

10.—Agréganse al artículo 16 los siguiente incisos:

“Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, los plazos de prescripción que correspondan se contarán desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia que ordene resolver, en todo o parte, la asignación o donación.

En el caso de los incisos segundo y tercero del artículo 5º, se procederá a reliquidar el impuesto cuando lleguen a existir las personas referidas en dichas disposiciones, antes del plazo señalado en el inciso tercero del artículo 962 del Código Civil, procediéndose al cobro o devolución de los saldos de impuestos que correspondan.”

11.—Derógase el Nº 2 del artículo 18.

12.—Sustitúyese el inciso final del artículo 17, por el siguiente:

“En estos casos, las rentas que ya se hubieren pagado durante la vigencia del contrato, se deducirán del acervo sujeto al pago del impuesto.”

13.—Sustitúyese el N° 2 del artículo 18, por el siguiente:

“2°—Las donaciones de poca monta establecidas por la costumbre, en beneficio de personas que no se encuentren amparadas por una exención establecida en el artículo 2°”.

14.—Reemplázase el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.—No podrá hacerse entrega de bienes donados irrevocablemente sin que previamente se acredite el pago del impuesto que corresponda o la exención, en su caso.”

15.—Reemplázase el inciso primero del artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.—En toda escritura de donación seguida de la tradición de la cosa, o de entrega de legados en que el testador dé en vida el goce de la cosa legada, deberá insertarse el comprobante de pago del impuesto o la declaración de exención que corresponda.”

16.—Reemplázase el inciso segundo del artículo 23, por los siguientes:

“Del mismo modo, se acumulará siempre a la herencia o legado el valor de los bienes que el heredero o legatario hubiere recibido del causante en vida de éste y el impuesto se aplicará sobre el total en la forma ordenada en el inciso anterior. En estos casos dichos bienes se considerarán por el valor que se les haya asignado en esa oportunidad para los efectos del impuesto sobre las donaciones.

Esta acumulación tendrá lugar aun cuando las donaciones anteriores sólo se refieran a la nuda propiedad, fideicomiso, usufructo o a otro derecho real que no importe dominio pleno y que se consolide posteriormente con él. En estos casos, el impuesto se aplicará de acuerdo con las normas del artículo 7°.

Sin perjuicio de las acumulaciones a que se refieren los incisos anteriores, si el causante donare en vida la nuda propiedad y se reservare el usufructo para sí, al consolidarse posteriormente éste con la nuda propiedad, se acumulará el valor que tenga la propiedad plena a la fecha de la consolidación, con deducción de la misma proporción que se gravó al donarse la nuda propiedad. Con todo, se podrá optar, al momento de la donación, por pagar el impuesto sobre el valor de la propiedad plena, caso en el cual, al tiempo de la posterior consolidación, dicha propiedad se acumulará por el valor que se le hubiere asignado al momento del pago del impuesto a las donaciones”.

17.—Reemplázase en el inciso primero del artículo 40 la expresión “un sueldo vital anual para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago”, por “cinco sueldos vitales anuales para la industria y el comercio en el Departamento de Santiago”.

18.—Reemplázase el artículo 50 por el siguiente:

“Artículo 50.—No podrán presentarse para su registro los traspaños de acciones firmados por una persona que hubiere fallecido con anterioridad a la fecha en que se solicite dicho registro, sin que éste haya sido autorizado previamente por la Dirección de Impuestos Internos.

La Dirección otorgará siempre esta autorización cuando se le acredite que se trata de una operación que se ha realizado efectivamente a título oneroso.”

18.—Reemplázanse los inciso segundo y tercero de la letra b) del artículo 53, por los siguientes:

“Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.

No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará a justa tasación de peritos.”

20.—Agrégase a la letra b) del artículo 53, el siguiente inciso final:

“Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse a justa tasación pericial.”

21.—Reemplázase el inciso tercero de la letra c) del artículo 53, por el siguiente:

“El honorario de los peritos no podrá exceder de un 0,25 por ciento del monto de la tasación y será de cargo de los contribuyentes interesados”.

22.—Agréganse al artículo 53 las siguientes letras nuevas, después de la c):

“d) A los bienes situados en el extranjero se les dará el valor que el Servicio determine, de acuerdo con los antecedentes de que disponga o se le proporcionen.

Los interesados podrán impugnar la apreciación ante el Juez, el que, para resolver, procederá conforme a la letra c).”

“e) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en las letras precedentes, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles, estimados a justa tasación de perito, todo ello con deducción del pasivo acreditado.”

“f) En el caso de acciones, bonos, créditos u otros derechos muebles que manifiestamente carecieren de valor, podrá la Dirección Regional prescindir de los trámites de tasación y aceptar como prueba suficiente otros antecedentes que ella señale o fijarles un valor de acuerdo con los interesados”.

23.—Reemplázanse en el inciso primero de la letra d) del artículo 53, que pasa a ser g), las palabras “nueve meses” por “dos años”.

24.—Reemplázase el artículo 54, por el siguiente:

“Artículo 54.—Cuando no se justificare la falta de bienes muebles en el inventario, o los inventariados no fueren proporcionados a la masa

de bienes que se transmite, o no se hayan podido tasar dichos bienes, se estimarán, a juicio de la Dirección Regional, para los efectos de esta ley, en un 20% del valor del inmueble que guarnecían, o a cuyo servicio o explotación estaban destinados, aun cuando el inmueble no fuere de propiedad del causante.”

25.—Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 59, por los siguientes:

“Artículo 59.—El impuesto deberá pagarse dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que la asignación se defiera. Sin embargo, por el tiempo transcurrido después del primer año y hasta que venza el plazo de dos años se abonarán intereses del 12% anual.

Si el impuesto no se pagare dentro del plazo de dos años, se adeudará, después del segundo año, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario.”

26.—Agréganse a continuación del artículo 72, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 72/1.—Dentro del plazo de prescripción de tres años, establecido en el inciso primero del artículo 200 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato celebrado entre quienes tengan relaciones de parentesco que les permita heredar ab-intestato, son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el precio corriente en plaza a la fecha del contrato, de lo que recibe en cambio. Si el Servicio comprobare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o lo que una de las partes da en virtud de un contrato oneroso es notoriamente desproporcionado al precio corriente en plaza de lo que recibe en cambio, y dichos actos y circunstancias hubieren tenido por objeto encubrir una donación o anticipo a cuenta de herencia, dictará una resolución fundada, liquidando el impuesto que corresponde en conformidad a esta ley y solicitará al juez competente se pronuncie sobre la procedencia del impuesto y la aplicación definitiva del monto de éste. La solicitud del Servicio se tramitará conforme al procedimiento sumario.

Servirá de antecedente suficiente para la dictación de la resolución a que se refiere el inciso anterior, la comprobación de que no se ha incorporado realmente al patrimonio de un contratante la cantidad de dinero que declara haber recibido, en los casos de contratos celebrados entre personas de las cuales una o varias serán herederos ab-intestato de la otra u otras.

La resolución judicial firme que fije el impuesto conforme a este artículo no importará un pronunciamiento sobre la calificación jurídica del respectivo contrato para otros efectos que no sean los tributarios.”

“Artículo 72/2.—Las personas que figuren como partes en los actos o contratos a que se refieren los artículos precedentes de este capítulo, a quienes se les compruebe una actuación dolosa encaminada a burlar el impuesto y aquellas que, a sabiendas, se aprovechen del dolo, serán sancionadas de acuerdo con el N° 4 del artículo 97 del Código Tributario.

Serán solidariamente responsables del pago del impuesto y de las sanciones pecuniarias que correspondan, todas las personas que hayan intervenido dolosamente como partes en el respectivo acto o contrato.

Si con motivo de las investigaciones que el Servicio practique en cumplimiento de las disposiciones precedentes se probare la intervención dolosa de algún profesional, será sancionado con las mismas penas, sean ellas pecuniarias o corporales, que procedan en contra de las partes del respectivo acto o contrato.

En los casos a que se refiere este artículo, las sanciones tanto pecuniarias como corporales serán aplicadas por la justicia ordinaria, previo requerimiento del Servicio.”

“Artículo 72/3.—Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán también respecto de las sumas que en definitiva quedan afectas al pago del impuesto sobre las donaciones.”

ARTICULO 2º.—Derógase lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 12.861 y en el N° 3º del artículo 11 de la ley N° 14.603.

ARTICULO 3º.—Las modificaciones contempladas en los artículos anteriores, regirán desde la publicación de la presente ley y, en consecuencia, no afectarán a las asignaciones por causa de muerte deferidas ni a las donaciones perfeccionadas antes de dicha publicación.

Con todo, regirán desde la publicación de esta ley y sin las limitaciones del inciso anterior y siempre que el impuesto no se hubiere pagado ya en forma provisional o definitiva, las modificaciones de los números 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 10, 17, 18, 19 y 24 del artículo 1º.

ARTICULO 4º.—El Presidente de la República fijará el texto definitivo y refundido que llevará número de ley, de la ley N° 5.427, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones, de 28 de febrero de 1934, y sus modificaciones posteriores.

ARTICULO 5º.—Substitúyese la ley N° 8.419 sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto definitivo fue fijado en el Decreto Supremo N° 2.106, de 16 de marzo de 1954, por la siguiente:

## TITULO I

### *Normas generales*

#### Párrafo 1º

##### *De la materia y destino del impuesto*

Artículo 1º.—Establécese, de conformidad a la presente ley, a beneficio fiscal, un impuesto sobre la renta, beneficios y utilidades.

#### Párrafo 2º

##### *Definiciones*

Artículo 2º.—Para los efectos de la presente ley se aplicarán, en lo que no sean contrarias a ella, las definiciones establecidas en el Código

Tributario y, además, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:

1º—Por “contribuyente”, las personas naturales y jurídicas o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por el impuesto establecido en la presente ley.

2º—Por “representante”, los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta de otra persona natural o jurídica.

3º—Por “personas obligadas a retener el impuesto”, las personas naturales o jurídicas que están obligadas a retener, deducir y abonar en cuenta a favor del Fisco el impuesto que se adeuda sobre intereses, honorarios, salarios, sueldos, emolumentos, ganancias, remesas al exterior, beneficios y rentas de cualquier otro género gravados por la presente ley.

4º—Por “residente”, a toda persona natural que permanezca en Chile más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total dentro de dos años calendarios consecutivos.

5º—Por “persona”, las personas naturales o jurídicas y los “representantes”.

6º—Por “renta”, los ingresos que constituyan utilidades o beneficios que rinda periódicamente una cosa o actividad y todos los beneficios, y utilidades o incrementos de patrimonio que se perciban o devenguen, cualquiera que sea su origen, naturaleza o denominación.

Lo anterior regirá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

7º—Por “renta mínima presunta”, la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente.

8º—Por “sociedades de personas”, las sociedades de cualquier clase o denominación, excluyéndose únicamente a las anónimas.

9º—Por “año calendario”, el período de doce meses que termina el 31 de diciembre.

10.—Por “año comercial”, el período de doce meses que termina el último día de cualquier mes del año.

11.—Por “año tributario”, el año en que deben pagarse los impuestos.

12.—Por “capital efectivo”, para los efectos de los artículos 20, 21 y 29, el total del activo con exclusión de aquellos valores que no representen inversiones efectivas, tales como valores intangibles, nominales, transitorios y de orden.

### Párrafo 3º

#### *De los contribuyentes*

Artículo 3º—Salvo disposición en contrario de la presente ley, toda persona domiciliada o residente en Chile, pagará impuestos sobre sus rentas de cualquier origen, sea que la fuente de entradas esté situada dentro del país o fuera de él, y las personas no residentes en Chile estarán sujetas a impuesto sobre sus rentas cuya fuente esté dentro del país.

Con todo, el extranjero que constituya domicilio o residencia en el país, durante los tres primeros años contados desde su ingreso a Chile

sólo estará afecto a los impuestos que gravan las rentas obtenidas de fuente chilena. Este plazo podrá ser prorrogado por el Director Regional en casos calificados. A contar del vencimiento de dicho plazo o de sus prórrogas, se aplicará, en todo caso, lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 4º—Se faculta al Presidente de la República para dictar normas que eviten la doble tributación internacional o que eliminen o disminuyan sus efectos.

En ningún caso la aplicación de las normas que se dicten en virtud del inciso anterior, podrá significar una rebaja del gravamen que corresponda a las rentas de fuente chilena.

Artículo 5º—La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de esta ley. Esta norma se aplicará, asimismo, respecto de las personas que se ausenten del país conservando negocios en Chile, ya sea individualmente o a través de sociedades de personas.

Artículo 6º—Las rentas efectivas o presuntas de una comunidad hereditaria corresponderán a los comuneros en proporción a sus cuotas en el patrimonio común.

Mientras dichas cuotas no se determinen, el patrimonio hereditario indiviso se considerará como la continuación de la persona del causante y gozará y le afectarán, sin solución de continuidad, todos los derechos y obligaciones que a aquél le hubieren correspondido de acuerdo con la presente ley. Sin embargo, una vez determinadas las cuotas de los comuneros en el patrimonio común, la totalidad de las rentas que correspondan al año calendario en que ello ocurra deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con la norma del inciso anterior.

En todo caso, transcurrido el plazo de tres años desde la apertura de la sucesión, las rentas respectivas deberán ser declaradas por los comuneros de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero. Si las cuotas no se hubieren determinado en otra forma se estará a las proporciones contenidas en la liquidación del impuesto de herencia. El plazo de tres años se contará computando por un año completo la porción de año transcurrido desde la fecha de la apertura de la sucesión hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Artículo 7º—En los casos de comunidades cuyo origen no sea la sucesión por causa de muerte o la disolución de la sociedad conyugal, como también en los casos de sociedades de hecho, los comuneros o socios serán solidariamente responsables de la declaración y pago de los impuestos de esta ley que afectan a las rentas obtenidas por la comunidad o sociedad de hecho.

Sin embargo, el comunero o socio se liberará de la solidaridad, siempre que en su declaración individualice a los otros comuneros o socios, indicando su domicilio y actividad y la cuota o parte que les corresponde en la comunidad o sociedad de hecho.

Artículo 8º—También se aplicará el impuesto en los casos de rentas que provengan de:

1º—Depósitos de confianza en beneficio de las criaturas que están por nacer o de personas cuyos derechos son eventuales.

2º—Depósitos hechos en conformidad a un testamento u otra causa.

3º—Bienes que tenga una persona a cualquier título fiduciario y mientras no se acredite quiénes son los verdaderos beneficiarios de las rentas respectivas.

Artículo 9º—Los funcionarios fiscales, de instituciones semifiscales, de organismos fiscales y semifiscale de administración autónoma y de instituciones o empresas del Estado, o en que tenga participación el Fisco o dichas instituciones y organismos, o de las Municipalidades y de las Universidades del Estado o reconocidas por el Estado, que presten servicios fuera de Chile, para los efectos de esta ley se entenderá que tienen domicilio en Chile.

Para el cálculo del impuesto, se considerará como renta de los cargos en que sirven la que les correspondería en moneda nacional si desempeñaren una función equivalente en el país.

Artículo 10.—El impuesto establecido en la presente ley no se aplicará a las rentas oficiales u otras procedentes del país que los acredite, de los Embajadores, Ministros u otros representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras, ni a los intereses que se abonen a estos funcionarios sobre sus depósitos bancarios oficiales, a condición de que en los países que representan se concedan iguales o análogas exenciones a los representantes diplomáticos, consulares u oficiales del Gobierno de Chile. Con todo, esta disposición no regirá respecto de aquellos funcionarios indicados anteriormente que sean de nacionalidad chilena.

Con la misma condición de reciprocidad se eximirán, igualmente, del impuesto establecido en esta ley, los sueldos, salarios y otras remuneraciones oficiales que paguen a sus empleados de su misma nacionalidad los Embajadores, Ministros y representantes diplomáticos, consulares u oficiales de naciones extranjeras.

#### Párrafo 4º

#### *Disposiciones varias*

Artículo 11.—Se considerarán rentas de fuente chilena, las que provengan de bienes situados en el país o de actividades desarrolladas en él, cualquiera que sea el domicilio o residencia del contribuyente.

Son rentas de fuente chilena, entre otras, las regalías, los derechos por el uso de marcas y otras prestaciones análogas derivadas de la explotación en Chile de la propiedad industrial o intelectual.

Artículo 12.—Para los efectos del artículo anterior, se entenderá que están situadas en Chile las acciones de una sociedad anónima constituida en el país. Igual regla se aplicará en relación a los derechos en sociedades de personas.

En el caso de los créditos, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor.

Artículo 13.—Cuando deban computarse rentas de fuente extranjera, se considerarán las rentas líquidas percibidas o devengadas, excluyéndose aquellas de que no se pueda disponer en razón de caso fortuito o fuerza mayor. La exclusión de tales rentas se mantendrá mientras sub-



sistan las causales que hubieren impedido poder disponer de ellas y, entre tanto, no empezará a correr plazo alguno de prescripción en contra del Fisco.

Artículo 14.—Las rentas que se determinen o que correspondan a una sociedad de personas, de conformidad al Título II, se gravarán respecto de ésta con los impuestos de categoría que procedan, y se entenderá que son percibidas o devengadas por sus socios, en proporción a su participación en las utilidades, sólo para los efectos del impuesto global complementario o adicional, salvo que del texto mismo de la ley se desprenda un alcance diverso.

En el caso de las sociedades anónimas, las rentas de dichas sociedades se gravarán respecto de éstas con los impuesto que procedan y respecto de los accionistas, dichas rentas se gravarán únicamente cuando éstas las perciban y sólo con los impuestos global complementario o adicional, en su caso.

Artículo 15.—Para determinar los impuestos establecidos por esta ley, los ingresos se imputarán al ejercicio en que hayan sido devengados o percibidos, de acuerdo con las normas pertinentes de esta ley y del Código Tributario, salvo que las operaciones generadoras de la renta abarquen más de un período como en los contratos de larga ejecución, ventas extraordinarias de pago diferido y remuneraciones anticipadas o postergadas por servicios prestados durante un largo espacio de tiempo.

En estos casos, el Director Regional dictará normas generales para cada grupo de contribuyentes de actividades similares y fijará el procedimiento para determinar o distribuir los ingresos en los diversos ejercicios y para practicar el ajuste final que corresponda.

El Director Regional podrá disponer que si en el ajuste final que se practique, resulta que el contribuyente ha postergado todo o parte del impuesto anual que normalmente le habría correspondido, pague el interés penal señalado en el artículo 53 del Código Tributario por los impuestos que se hubieren postergado.

En cada caso particular que conozca el Director Regional, podrá rebajar o condonar el interés señalado en el inciso anterior, atendidos los antecedentes y circunstancias; asimismo, determinará los diversos períodos a que deban imputarse las rentas.

El contribuyente no podrá oponer excepción de prescripción en contra de la liquidación correspondiente a dicho ajuste final, en razón de haberse imputado rentas a un período diferente a aquel en que los ingresos se percibieron, sin perjuicio de que empiecen a correr los plazos de prescripción, de acuerdo con las reglas generales, desde que se notifique la liquidación mencionada.

Artículo 16.—Para los efectos del artículo 27 del Código Tributario, tratándose de la venta separada de bienes muebles e inmuebles de un establecimiento afecto a las disposiciones de la Categoría Primera de esta ley, se considerará como una sola operación la enajenación de estos bienes efectuada en el lapso de un año.

Artículo 17.—No constituye renta:

1º.—La indemnización de cualquier daño emergente y del daño moral, siempre que la indemnización por este último haya sido establecida

por sentencia ejecutoriada. Tratándose de bienes susceptibles de amortización, la indemnización percibida hasta concurrencia del valor inicial actualizado del bien, determinado de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 53 y 54.

2º—Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, sea que consistan en sumas fijas, rentas o pensiones.

3º—Las sumas percibidas por el beneficiario o asegurado en cumplimiento de contratos de seguros de vida, seguros de desgravamen, seguros dotales o seguros de rentas vitalicias durante la vigencia del contrato, al vencimiento del plazo estipulado en él o al tiempo de su transferencia o liquidación. Igualmente no se considerarán rentas las sumas percibidas por el copartícipe en cumplimiento de contratos de capitalización celebrados por las sociedades anónimas de capitalización a que se refiere el inciso segundo del artículo 5º del D.F.L. Nº 251, de 20 de mayo de 1931, al tiempo de la liquidación de dichos contratos. No obstante, la parte que corresponda al copartícipe en el incremento experimentado por el fondo común, por concepto de los dividendos percibidos durante la vigencia del respectivo contrato, estará afecta al impuesto global complementario y adicional si corresponde.

4º—Las sumas percibidas por los beneficiarios de pensiones o rentas vitalicias derivadas de contratos que, sin cumplir con los requisitos establecidos en el Párrafo IV del Título XXXIII del Libro IV del Código Civil, hayan sido o sean convenidos con sociedades anónimas chilenas, cuyo objeto social sea el de constituir pensiones o rentas vitalicias, siempre que el monto mensual de las pensiones o rentas mencionadas no sea, en conjunto, respecto del beneficiario, superior a un cuarto de sueldo vital mensual.

5º—El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas, y el sobreprecio obtenido por sociedades anónimas por la colocación de acciones de su propia emisión. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación y siempre que fueren acreditados fehacientemente.

6º—La distribución de utilidades o de fondos acumulados que las sociedades anónimas hagan a sus accionistas en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente.

7º—Las devoluciones de capitales sociales, y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad a esta ley o a leyes anteriores.

8º—Las cantidades obtenidas por reajuste de saldos de precios de venta de bienes raíces, pero sólo hasta concurrencia del reajuste que se habría producido aplicando el Índice de Precios al Consumidor.

No gozarán de la franquicia establecida en el inciso anterior los contribuyentes que hubieren revalorizado los bienes sujetos a reajustes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 35 o que hubieren hecho la operación que origina el reajuste a base de créditos.

9º—El mayor valor que se obtenga al ceder o enajenar acciones de sociedades anónimas y bonos, sin perjuicio de que si estas operaciones representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habi-

tualmente por el contribuyente, las utilidades respectivas serán gravadas con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 50.

10.—La adquisición de bienes de acuerdo con los párrafos 2º y 4º del Título VI del Libro II del Código Civil, o por prescripción, sucesión por causa de muerte o donación.

11.—Los beneficios que obtiene el deudor de una renta vitalicia por el mero hecho de cumplirse la condición que le pone término o disminuye su obligación de pago, como también el incremento del patrimonio derivado del cumplimiento de una condición o de un plazo suspensivo de un derecho.

12.—Las subvenciones fiscales o municipales y las cuotas que eroguen los asociados.

13.—El mayor valor que se obtenga en la enajenación ocasional de bienes muebles de uso personal del contribuyente o de todos o algunos de los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación.

14.—La asignación familiar y los beneficios previsionales, incluyendo la indemnización legal por desahucio o proveniente de convenio colectivo, sin perjuicio del impuesto que corresponda por las pensiones, jubilaciones y rentas análogas.

15.—La alimentación o alojamiento proporcionado al empleado u obrero sólo en el interés del empleador o patrón.

16.—Las asignaciones de traslación y viáticos, a juicio del Director.

17.—Las sumas percibidas por concepto de gastos de representación siempre que dichos gastos estén determinados legalmente o sean razonables, a juicio del Director.

18.—Las pensiones o jubilaciones de fuente extranjera, percibidas por extranjeros domiciliados o residentes en el país.

19.—Las cantidades percibidas o los gastos pagados con motivo de becas de estudio.

20.—Las pensiones alimenticias que se deben por ley a determinadas personas, únicamente respecto de éstas o aquéllas que se deriven como consecuencia de la anulación de un matrimonio putativo.

21.—La constitución de la propiedad intelectual, como también la constitución de los derechos que se originen de acuerdo a los Títulos III, IV, V y VI del Código de Minería y su artículo 72, sin perjuicio de los beneficios que se obtengan de dichos bienes.

22.—El hecho de obtener de la autoridad correspondiente una merced, una concesión o un permiso fiscal o municipal.

23.—Las remisiones, por ley, de deudas, intereses u otras sanciones.

24.—Los premios otorgados por el Estado o las Municipalidades, por la Universidad de Chile, por la Universidad Técnica del Estado, por una Universidad reconocida por el Estado, por una corporación o fundación de derecho público o privado, o por alguna otra persona o personas designadas por ley, siempre que se trate de galardones establecidos de un modo permanente en beneficio de estudios, investigaciones y crea-

ciones de ciencia o de arte, y que la persona agraciada no tenga la calidad de empleado u obrero de la entidad que lo otorga.

25.—Los premios de rifas de beneficencia autorizadas previamente por Decreto Supremo, y

26.—Los ingresos que no se consideren rentas o se reputen capital según texto expreso de una ley.

Artículo 18.—El pago de los impuestos que correspondan por las rentas que provengan de bienes recibidos en usufructo o a título de mera tenencia, serán de cargo del usufructuario o del tenedor, en su caso, sin perjuicio de los impuestos que correspondan por las rentas que le pueda representar al propietario la constitución del usufructo o del título de mera tenencia.

## TITULO II

### *Del impuesto cedular por categorías*

Artículo 19.—Las normas de este Título se aplicarán a todas las rentas percibidas o devengadas.

Las ganancias de capital se determinan y gravan en conformidad al Título IV.

## PRIMERA CATEGORIA

### *De las rentas del capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y otras.*

#### Párrafo 1º

#### *De los contribuyentes y de la tasa del impuesto*

Artículo 20.—Establécese un impuesto de 20% que se determinará, recaudará y pagará sobre:

1º—La renta efectiva de los bienes raíces.

Esta renta efectiva se acreditará en conformidad a las normas siguientes:

a) Los contribuyentes que sean sociedades anónimas que posean o exploten bienes raíces, cualquiera que sea el avalúo de éstos, lo harán mediante contabilidad completa, la que, en todo caso, será obligatoria respecto de estos contribuyentes;

b) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícola cuyos avalúos en conjunto sean iguales o superiores a cien sueldos vitales anuales, lo harán por medio de contabilidad completa, la que será obligatoria en todo caso respecto de estos contribuyentes;

c) Los contribuyentes que no sean sociedades que exploten predios agrícolas cuyos avalúos en conjunto sean inferiores a setenta y cinco sueldos vitales anuales o que exploten predios no agrícolas cuyos avalúos

en conjunto sean inferiores a cien sueldos vitales anuales, mediante contabilidad simplificada consistente en un solo libro de ingresos y egresos en el que se practicará, además, el balance anual, o por medio de una planilla que contenga un detalle cronológico de los ingresos y un detalle de los gastos de explotación y de los gastos personales, recayendo en este último caso en el Servicio la obligación de determinar los resultados cuando el contribuyente lo solicite. La Dirección determinará, a su juicio exclusivo, mediante normas generales, el sistema a utilizarse en cada caso. Con todo, los contribuyentes a que se refiere esta letra podrán optar por acreditar la renta efectiva de los bienes raíces mediante contabilidad completa, y

d) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal los inmuebles agrícolas de su propiedad, mediante un respectivo contrato escrito o la correspondiente anotación de las cantidades pagadas por estos conceptos, debidamente comprobadas, en la contabilidad que deben llevar las personas que exploten dichos inmuebles, conforme a lo dispuesto en las letras a), b) y c).

Para los efectos de esta ley, se considerará como renta de este número respecto del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces, el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la obligación de reintegro, efectuados en beneficio de las personas anteriormente indicadas por el arrendatario, subarrendatario, usufructuario, cesionario, o usuario a cualquier título de dichos bienes.

Tratándose de las mejoras que consisten en la plantación de bosques artificiales, el contribuyente podrá optar por declarar el valor que ellas tengan al término del contrato o el costo de la inversión respectiva.

Cuando los contribuyentes a que se refieren las letras c) y d) precedentes no acrediten, fehacientemente, la renta efectiva de los bienes raíces, el Servicio podrá, a falta de otros antecedentes, presumir que la renta mínima imponible de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo, respecto de los bienes raíces no agrícolas, y de un 10% del avalúo de ellos, tratándose de predios agrícolas; en el caso de arrendamiento de predios agrícolas, esta presunción será, para el arrendatario, de un 4% del avalúo de la respectiva propiedad y, para el arrendador, de un 12% del avalúo.

Se presume de derecho que la renta de la casa habitada permanentemente por su propietario es igual al 5% de su avalúo. Respecto de los demás inmuebles destinados al uso de su propietario y familia, o que ésta no explote por sí por intermedio de terceros, o no comprendidos en otras disposiciones de este número, se presume de derecho que la renta de dichos bienes es igual al 7% de su avalúo. No se aplicará esta presunción respecto de la casa habitación y de cada uno de los inmuebles destinados al uso de su propietario que reúnan las condiciones de las viviendas construidas de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 9.135 o las del D.F.L. N° 2, de 1959, o que hayan sido adquiridos por intermedio de Cajas de Previsión, siempre que, en este último caso, los saldos

de precio adeudados sean reajustables y que el avalúo fiscal no exceda de treinta sueldos vitales anuales. Tampoco se aplicará esta presunción respecto de los inmuebles propios de los contribuyentes que éstos utilicen exclusivamente en sus actividades destinadas a producir rentas gravadas en el número 2 del artículo 36.

Del monto del impuesto a que se refiere este número podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructuario.

Si el bien raíz estuviere total o parcialmente exento del impuesto territorial, la rebaja mencionada en el inciso precedente se autorizará hasta el monto representativo del impuesto que debería haberse pagado de no existir dicha exención.

No se presumirá renta alguna respecto de los bienes raíces propios o parte de ellos destinados exclusivamente al giro de las actividades indicadas en los números 3º, 4º y 5º de este artículo. Con todo, las personas que deban pagar el impuesto correspondiente a dichas actividades podrán rebajar de dicho impuesto la contribución territorial pagada por los bienes referidos, en conformidad a las normas de los incisos precedentes.

Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que obtengan únicamente rentas gravadas en este número, que no excedan de un sueldo vital anual, no estarán obligados a declararlas cuando el impuesto que corresponda por la renta efectiva no exceda la contribución territorial que este número autoriza rebajar de dicho impuesto.

Para los efectos de los impuestos global complementario o adicional, se declarará la renta determinada según las normas de este número.

2º—Las rentas de capitales mobiliarios consistentes en intereses, pensiones o cualesquiera otros productos derivados del dominio, posesión o tenencia a título precario de cualquier clase de capitales mobiliarios, sea cual fuere su denominación, y que no estén expresamente exceptuados, incluyéndose las rentas que provengan de:

a) Bonos y debentures o títulos de crédito, sin perjuicio de lo que se disponga en convenios internacionales;

b) Créditos de cualquiera clase, incluso los resultantes de operaciones de postergación en bolsas de comercio;

c) Los dividendos y demás beneficios derivados del dominio, posesión o tenencia a cualquier título de acciones de sociedades anónimas extranjeras, que no desarrollen actividades en el país, percibidos por personas domiciliadas o residentes en Chile;

d) Depósitos en dinero, ya sean a la vista o a plazo;

e) Caucciones en dinero;

f) Contratos de renta vitalicia. Las rentas respectivas pagarán el impuesto por el solo hecho de encontrarse devengadas, y

g) Intereses de bonos y pagarés dólares, emitidos en conformidad a la ley N° 14.171. El impuesto se aplicará, además, sobre las rentas obtenidas por el uso de dichos bonos como depósito de importación.

Para los efectos de la determinación de la renta imponible en el ca-

so de la letra b) de este número, se presume que los créditos devengan un interés mínimo del 10% anual, cuando provengan de mutuos de carácter civil, o cuando se trate de créditos privilegiados, también de carácter civil, garantizados por hipotecas, prendas o por cualquier otra caución, salvo que pueda probarse mediante libros de contabilidad o documentos fehacientes que el interés es menor que el presunto o que no se ha percibido interés alguno. El Servicio apreciará libremente la prueba que, sin otro antecedente de convicción, emane de las partes interesadas.

3º—Las rentas de la industria, del comercio, de la minería y de la explotación de riquezas del mar y demás actividades extractivas. Las rentas de los bancos se considerarán dentro de este número.

4º—Las rentas obtenidas por corredores, sean titulados o no, sin perjuicio de lo que al respecto dispone el N° 2º del artículo 36, comisionistas con oficina establecida, martilleros, empresas constructoras, agentes de aduana, embarcadores y otros que intervengan en el comercio marítimo, portuario y aduanero y agentes de seguros que no sean personas naturales.

5º—Todas las rentas, cualquiera que fuera su origen, naturaleza o denominación, cuya imposición no esté establecida expresamente en otra categoría ni se encuentren exentas.

Artículo 21.—Los artesanos o pequeños comerciantes, industriales y agricultores, entendiéndose por tales a las personas naturales que no tengan capital efectivo o que éste no exceda de seis sueldos vitales anuales, tributarán en esta categoría con la tasa indicada en el N° 1º del artículo 37; si la renta imponible de dichos contribuyentes fuere superior a tres sueldos vitales anuales, el exceso sobre dicha suma será gravado con la tasa indicada en el inciso primero del artículo 20.

También se aplicarán las normas del inciso anterior a los choferes, cocheros y fleteros que manejen personalmente el único vehículo de su propiedad, y a las personas que tengan el oficio de pescador, aun cuando la embarcación les pertenezca.

Artículo 22.—Las sociedades anónimas constituidas en Chile pagarán el impuesto de esta categoría aumentado en un 50%.

Sin embargo, no regirá este aumento para las sociedades anónimas constituidas en Chile que tengan explotaciones mineras y establecimientos de beneficio fuera del país, sobre las rentas obtenidas de dichas explotaciones y establecimientos.

#### Párrafo 2º

##### *De la base imponible*

Artículo 23.—Constituyen “ingresos brutos” todos los ingresos derivados de la explotación de bienes y actividades incluidas en la presente categoría, con la sola excepción de los ingresos a que se refiere el artículo 17. Se considerarán dentro de los ingresos brutos las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, siempre que sean percibidas por contribuyentes de esta categoría que estén obligados o puedan llevar, según la ley, contabilidad fidedigna. Sin embargo, estos contribuyentes po-

drán rebajar del impuesto el importe del gravamen retenido sobre dichas rentas.

El monto a que ascienda la suma de los ingresos mencionados, será incluido en los ingresos brutos del año en que ellos sean devengados por el contribuyente, con excepción de las rentas mencionadas en el número 2º del artículo 20, que se incluirán en el ingreso bruto del año en que se perciban.

Artículo 24.—La renta bruta de una persona natural o jurídica que explote bienes o desarrolle actividades afectas al impuesto de esta categoría en virtud de los números 1º, 3º, 4º y 5º del artículo 20, será determinada deduciendo de los ingresos brutos el costo directo de los bienes y servicios que se requieran para su consumo o empleo en la obtención de dicha renta, tales como materias primas y mano de obra.

En los casos en que no puedan establecerse claramente estas deducciones, la Dirección Regional podrá autorizar a los contribuyentes que dichos costos directos se rebajen conjuntamente con los gastos necesarios para producir la renta, a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 25.—La renta líquida de las personas referidas en el artículo anterior se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 24, pagados o adeudados durante el ejercicio anual correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

1º—Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto.

2º—Los impuestos establecidos por leyes chilenas, siempre que no sean los de esta ley, o de bienes raíces, y siempre que no constituyan contribuciones especiales de fomento o mejoramiento. Sólo podrán rebajarse los impuestos que se hayan pagado efectivamente, no procediendo esta rebaja en los casos en que el pago del impuesto haya sido sustituido por una inversión en beneficio del contribuyente.

3º—Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año a que se refiere el impuesto, comprendiendo las que provengan de delitos contra la propiedad, en cuanto no estén cubiertas por seguros u otros medios de indemnización.

Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de hasta dos ejercicios anteriores, siempre que concurren los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio financiero de un año deberán imputarse a las utilidades obtenidas en el ejercicio siguiente a aquel en que se produjeron dichas pérdidas, y si las utilidades del referido ejercicio no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio siguiente.

Las pérdidas se determinarán aplicando a los resultados del balance las normas relativas a la determinación de la renta líquida imponible contenidas en este párrafo.

4º—Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que



hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudentemente los medios de cobro.

5º—Una amortización para compensar el agotamiento, desgaste y destrucción de los bienes usados en el negocio o empresa, incluyendo una asignación sobre el valor residual de los bienes, cuando éstos deban dejarse en desuso o ser reemplazados. Los plazos o consiguientes porcentajes de amortización serán determinados mediante normas que establecerá la Dirección considerando la probable duración útil de los respectivos bienes, según su naturaleza o características y las condiciones del trabajo y desgaste a que estén sometidos. Para los efectos de esta ley, no se admitirán amortizaciones por agotamiento de las substancias naturales contenidas en la propiedad minera.

Estas normas no podrán significar plazos de amortizaciones mayores de quince años, salvo cuando se trate de edificios de materiales sólidos en que este plazo podrá llegar hasta cincuenta años.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el D.F.L. N° 258, de fecha 4 de abril de 1960, el Presidente de la República, dentro del plazo de ciento veinte días desde la publicación de la presente ley, y previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción, dictará normas por decreto del Ministerio de Hacienda, para establecer amortizaciones aceleradas de maquinarias e instalaciones, conforme a los sistemas de balances decrecientes u otros generalmente aceptados.

6º—Sueldos, salarios y otras remuneraciones pagados o adeudados por la prestación de servicios personales, incluso las gratificaciones legales y contractuales. Las gratificaciones voluntarias sólo se aceptarán como gasto cuando se distribuyan en forma general y uniforme.

Los sueldos, gratificaciones o remuneraciones en general, cualquiera que sea su denominación, pagados a personas que por ser principales accionistas o por la importancia de su haber en la empresa, cualquiera que sea la condición jurídica de ésta, o que por cualesquiera otras circunstancias personales, hayan podido influir, a juicio de la Dirección Regional, en la fijación de las remuneraciones, sólo se aceptarán como gastos en la parte que, según el Servicio, sean razonablemente proporcionadas a la importancia de la empresa, a las rentas declaradas, a los servicios prestados y a la rentabilidad del capital, sin perjuicio de los impuestos que procedan respecto de quienes perciban tales pagos. Tratándose de las remuneraciones de los Directores y Consejeros de sociedades anónimas, podrán deducir solamente las cantidades que se señalan en el artículo 28 respecto de las personas naturales y sociedades de personas.

Las remuneraciones por servicios prestados en el extranjero se aceptarán también como gastos, siempre que se acrediten con documentos fehacientes y sean, a juicio de la Dirección Regional, por su monto y naturaleza, necesarias y convenientes para producir la renta en Chile.

Artículo 26.—Serán considerados como excesos de remuneraciones y deberán agregarse a la renta imponible de la sociedad o a la suma regulable, cuando procediere, los siguientes beneficios que se otorguen a las personas señaladas en el inciso segundo del número 6º del artículo anterior o a accionistas que no desempeñen un cargo en la empresa: uso o entrega de bienes a título gratuito o valuadas en un valor inferior al

costo, condonación total o parcial de deudas, exceso de intereses pagados, arriendos pagados o percibidos que se consideren desproporcionados, acciones suscritas a precios especiales y todo otro beneficio similar.

Artículo 27.—Para la determinación de la renta líquida imponible, se aplicarán las siguientes normas:

1º—Se agregarán a la renta líquida las partidas que se indican a continuación y siempre que hayan disminuido la renta líquida declarada:

a) Los intereses de haberes pertenecientes a los empresarios o socios, invertidos en la empresa;

b) Las remuneraciones por servicios personales del contribuyente, y las pagadas a su cónyuge o a sus hijos solteros menores de 18 años, como asimismo los beneficios señalados en el artículo 26 que se otorguen a cualquiera de las personas mencionadas;

c) Las expensas de subsistencias del contribuyente y de su familia;

d) Las sumas pagadas por bienes del activo inmovilizado o mejoras permanentes que aumenten el valor de dichos bienes y los desembolsos que deban imputarse al costo de los bienes citados;

e) Los desembolsos que sean imputables a ganancias de capital, a ingresos no reputados renta o a rentas exentas, los que deberán rebajarse de los beneficios que dichas ganancias, ingresos o rentas originan, y

f) Las cantidades cuya deducción no autoriza el artículo 25 o que se rebajen en exceso de los márgenes permitidos por la ley o la Dirección Regional, en su caso.

En caso de que el contribuyente sea una sociedad de personas, deberá entenderse que el término “contribuyente” empleado en las letras b) y c) precedentes, comprende a los socios de dichas sociedades.

2º—Se deducirán de la renta líquida las partidas que se señalan a continuación, siempre que hayan aumentado la renta líquida declarada:

a) Las ganancias de capital que deban tributar conforme al Título IV;

b) Los dividendos percibidos y las utilidades sociales percibidas o devengadas por el contribuyente;

c) Rentas exentas por esta ley o leyes especiales, y

d) La rebaja señalada en el N° 3º del artículo 35, cuando procediere.

Artículo 28.—Las personas naturales y sociedades de personas que sean contribuyentes de esta categoría en virtud de los números 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 podrán deducir como sueldo patronal y solamente para aplicar el N° 1 del artículo 37, con la tasa en él indicada, una cantidad igual a un sueldo vital anual por persona, con un máximo de cuatro sueldos vitales anuales en total, tratándose de comunidades o sociedades. Una persona sólo causará la deducción de un sueldo patronal en el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al interesado indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona. No tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que tributan en conformidad a lo dispuesto en los incisos segundo y final del N° 4 del artículo 20 y en el artículo 21.

Artículo 29.—Cuando la renta líquida imponible no pueda determinarse clara y fehacientemente, por falta de antecedentes o cualquiera otra circunstancia, se presume que la renta mínima imponible de las personas sometidas al impuesto de esta categoría es igual al 10% del capital efec-

tivo invertido en la empresa o a un porcentaje de las ventas realizadas durante el ejercicio, el que será determinado por la Dirección Regional, tomando como base, entre otros antecedentes, un promedio de los porcentajes obtenidos por este concepto por otros contribuyentes que giren en el mismo ramo o en la misma plaza. Corresponderá en cada caso, al Director Regional, adoptar una u otra base de determinación de la renta.

No se aplicarán las presunciones establecidas en el inciso anterior cuando, a juicio de la Dirección Regional, no pueda determinarse la renta líquida imponible debido a caso fortuito.

Artículo 30.—Sin perjuicio de otras normas de esta ley, para determinar la renta efectiva de los contribuyentes que efectúen importaciones o exportaciones, o ambas operaciones, la Dirección Regional podrá, respecto de dichas operaciones, impugnar los precios o valores en que efectúen sus transacciones o contabilicen su movimiento, cuando ellos difieran de los que se obtienen de ordinario en el mercado interno o externo. Para estos efectos, la Dirección Regional podrá solicitar informe al Banco Central de Chile.

Cuando de una sentencia firme se desprenda que un contribuyente ha infringido lo dispuesto en la Ley sobre Cambios Internacionales, la Dirección la transcribirá al Banco Central, a fin de que éste adopte las medidas correspondientes.

Se presume que la renta mínima imponible de los contribuyentes que comercien en forma habitual o permanente en importación o exportación, o en ambas operaciones, será, respecto de dichas operaciones, igual a un porcentaje del producto total de las importaciones o exportaciones, o de la suma de ambas, realizadas durante el año por el cual deba pagarse el impuesto, que fluctuará, según su naturaleza, entre un uno y un doce por ciento. El Servicio determinará en cada caso el porcentaje mínimo para los efectos de este artículo, con los antecedentes que obren en su poder.

La presunción establecida en el inciso anterior sólo se aplicará cuando no se acredite fehacientemente por el contribuyente la renta efectiva. Para determinar el producto de las importaciones o exportaciones realizadas se atenderá a su valor de venta.

Artículo 31.—Los Bancos que no estén constituidos como sociedades chilenas, pagarán una contribución proporcional sobre sus depósitos, equivalente a la diferencia entre el monto del impuesto que adeudan en conformidad a las normas de la presente categoría y el dos por mil del total de sus depósitos, de modo que el impuesto que deban satisfacer no sea nunca inferior a este dos por mil.

El monto medio de los depósitos bancarios se determinará por la Superintendencia de Bancos con los antecedentes que aparezcan en los estados que deben presentarle los Bancos.

Artículo 32.—La renta de fuente chilena de las agencias, sucursales u otras formas de establecimiento permanente de empresas extranjeras que operan en Chile, se determinará sobre la base de los resultados reales obtenidos en su gestión en el país.

Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo 29, cuando los elementos contables de estas empresas no permitan establecer tales resultados, la Dirección podrá determinar la renta afecta, aplicando a los ingresos bru-

tos de la agencia la proporción que guarden entre sí la renta líquida total de la casa matriz y los ingresos brutos de ésta, determinados todos estos rubros conforme a las normas de la presente ley. Podrá, también, fijar la renta afecta, aplicando al activo de la agencia, la proporción existente entre la renta líquida total de la casa matriz y el activo total de ésta.

### Párrafo 3º

#### *De las exenciones*

Artículo 33.—Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las siguientes rentas:

1º—Los intereses que paguen las instituciones de ahorro sobre depósitos de esta naturaleza.

El Presidente de la República determinará las instituciones que puedan acogerse a la exención contemplada en el inciso anterior.

2º—Los intereses que perciban las instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones, en razón de los créditos hipotecarios que concedan en bonos a sus deudores, y los que cobre la Dirección General de Crédito Prendario y Martillo, en razón de las operaciones propias de su giro.

3º—Los intereses que produzcan los bonos o letras hipotecarias emitidos por instituciones de crédito hipotecario y sus amortizaciones.

4º—Los intereses y amortizaciones de los bonos y otros títulos de crédito emitidos o garantizados por el Estado o las Municipalidades.

5º—Los intereses y otras rentas percibidas por las instituciones de ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República.

6º—Los intereses que perciban las instituciones de previsión social por los préstamos que otorguen a sus imponentes, cuando la tasa del interés no exceda del 6% anual.

7º—Los intereses que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro en el Banco del Estado, de acuerdo con las normas del D.F.L. N° 251, de 1960, y los que produzcan los depósitos en cuentas de ahorro para la vivienda, hechos en conformidad al D.F.L. N° 2, de 1959, y los depósitos de ahorro agrícolas establecidos en la ley N° 5.604, y sus modificaciones.

8º—Los remanentes obtenidos por las cooperativas que se califiquen de excedentes exentos, de acuerdo con la legislación vigente.

9º—Los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales.

10.—Los dividendos pagados por sociedades anónimas a sus accionistas.

11.—Las rentas que se encuentran exentas expresamente en virtud de leyes especiales.

Artículo 34.—Estarán exentas del impuesto de la presente categoría las rentas percibidas por las personas que en seguida se enumeran:

1º—El Fisco, las instituciones fiscales y semifiscales, las instituciones fiscales y semifiscales de administración autónoma, las instituciones y organismos autónomos del Estado y las Municipalidades.

2º—Empresas que pertenezcan a las instituciones indicadas en el número anterior y sean explotadas exclusiva y directamente por ellas.

3º—Las instituciones exentas por leyes especiales, y

4º—Las instituciones de beneficencia, educación gratuita, ahorro y previsión social que determine el Presidente de la República. La Asociación de Boy Scouts de Chile y las instituciones de Socorros Mutuos afiliadas a la Confederación Mutualista de Chile.

#### Párrafo 4º

##### *Disposiciones varias.*

Artículo 35.—Los contribuyentes de esta categoría que declaren sus rentas efectivas conforme a las normas contenidas en el artículo 20, deberán reajustar anualmente su capital propio en moneda corriente, de acuerdo con la variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el mes calendario anterior a la fecha del balance y el del mismo mes del año anterior. El índice de precios al consumidor será aquel fijado por la Dirección Nacional de Estadística y Censos. Para los efectos de la presente disposición, se entenderá por capital propio del contribuyente, el patrimonio líquido que resulte a su favor como diferencia entre el activo y el pasivo exigible en el balance respectivo, sin tomar en cuenta las utilidades o pérdidas del ejercicio, debiendo rebajarse previamente del activo los valores intangibles, nominales, transitorios y de orden y otros que determine la Dirección de Impuestos Internos y que no representen inversiones efectivas. Formarán parte del capital propio para estos efectos los valores del empresario que sea persona natural, que hayan estado incorporados al giro de la empresa en proporción al tiempo de su permanencia. Las disminuciones o aumentos del capital ocurridos en el ejercicio se computarán en proporción al tiempo que éste hubiere permanecido o dejado de estar en giro. Los capitales aportados a sociedades de personas no se considerarán en el cálculo del capital propio del contribuyente; dichos capitales se actualizarán por el aportante de acuerdo al reajuste practicado por las sociedades en que se han hecho los respectivos aportes.

La diferencia por mayor valor que resulte de la revalorización, con la limitación señalada en el N° 3, no estará afecta a impuesto y se considerará capital propio para todos los efectos legales desde el día siguiente a la fecha del balance, tanto respecto del contribuyente como de los accionistas o socios, debiendo dicha diferencia de mayor valor imputarse sucesivamente en el siguiente orden:

1) Revalorización de los bienes físicos del activo inmovilizado hasta por una suma equivalente a la que resulte de reajustar su valor neto, proporcionalmente al tiempo que han permanecido en la empresa durante el ejercicio respectivo, según el índice a que se refiere el inciso primero. Sin embargo, cuando en el activo inmovilizado figuren bienes adquiridos con créditos en moneda extranjera que se encuentren total o parcialmente impagos, se deberá reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo al tipo de cambio que rija en dicha fecha.

2) Revalorización de los valores mobiliarios, ajustándose a la cotización bursátil más reciente que hayan tenido en el ejercicio.

Si no existiera dicha cotización bursátil durante el ejercicio, se revalorizará el valor de costo o adquisición debidamente actualizado de dichos bienes, según el índice a que se refiere el inciso primero.

3) Cargo o deducción de la utilidad del mismo ejercicio hasta por una cantidad equivalente al saldo que faltare para completar, con las cantidades anteriores, la revalorización del capital propio, no pudiendo dicho cargo o deducción exceder del 20 por ciento de la renta líquida imponible, del mismo año, calculada antes de efectuar esta operación.

El total de la revalorización deberá utilizarse en incrementar el capital de explotación de la empresa, no debiendo, por lo tanto, ni distribuirse ni ser invertida en objetivos ajenos a la explotación, sino sólo capitalizarse.

## SEGUNDA CATEGORIA

### *De las rentas del trabajo*

#### Párrafo 1º

#### *De la materia y tasa del impuesto*

Artículo 36.—Se aplicará, calculará y cobrará un impuesto en conformidad a las tasas señaladas en el artículo 37, sobre las siguientes rentas:

1º—Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras asimilaciones y asignaciones que aumenten la remuneración pagada por servicios personales, montepíos y pensiones, exceptuadas las imposiciones obligatorias que se destinen a la formación de fondos de previsión y retiro.

2º—Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la primera categoría ni en el número anterior, incluyéndose los obtenidos por los auxiliares de la administración de justicia por los derechos que conforme a la ley obtienen del público, los obtenidos por los corredores que sean personas naturales y cuyas rentas provengan exclusivamente de su trabajo o actuación personal, sin que empleen capital, y los obtenidos por sociedades de personas que presten exclusivamente servicios o asesorías profesionales. En este último caso se considerarán como contribuyentes, para todos los efectos de esta ley, a dichos socios o asociados, a prorrata de su participación en las utilidades sociales.

Artículo 37.—El impuesto establecido en esta categoría se aplicará sobre la renta líquida imponible y conforme a las siguientes tasas:

1º—Rentas a que se refiere el Nº 1º del artículo anterior, 3,5%, y

2º—Rentas mencionadas en el Nº 2º, del artículo anterior, 7%.

Artículo 38.—Estarán exentos del impuesto de esta categoría los que ganen un sueldo vital anual o menos.

En el caso de las rentas a que se refiere el Nº 1º del artículo 36, la exención referida se aplicará considerando exentas, en el año de percepción de las rentas, las personas que perciban hasta un sueldo vital men-

sual. Si durante el año de percepción de las rentas la remuneración mensual del contribuyente fluctuare entre sumas superiores e inferiores a la exención contemplada en el inciso primero, las diferencias de impuestos que se produzcan en dicho año en contra del contribuyente se cobrarán y pagarán, sin intereses, en la misma forma y dentro de los plazos señalados para el impuesto global complementario. Las diferencias a favor del contribuyente se le devolverán o se le compensarán con los impuestos que procedan en el año siguiente, a elección de éste. Tratándose de las rentas mencionadas en el N° 2° de dicho artículo 36, la exención a que se refiere el inciso primero se considerará sólo en el año en el cual deba efectuarse la declaración anual respectiva.

Si el contribuyente percibiere, a la vez, rentas de aquellas a que se refieren los números 1° y 2° del artículo 36, la exención señalada en el inciso primero se aplicará respecto del conjunto de las rentas de esta categoría.

En caso que el conjunto de dichas rentas excediere de un sueldo vital anual, el impuesto del N° 1° del artículo 36, que no se hubiere retenido en el año de percepción de las rentas, por ser éstas inferiores a un sueldo vital mensual, deberá pagarse en el año siguiente, en la misma forma y dentro de los mismos plazos señalados para el pago del impuesto correspondiente a las rentas señaladas en el N° 2° del artículo 36; en este caso podrán compensarse las cantidades adeudadas por concepto del impuesto del N° 1° del artículo 36, con aquellas diferencias que puedan resultar a favor del contribuyente tratándose del impuesto del N° 2° del artículo 36.

Tratándose de contribuyentes que obtengan rentas de esta categoría superiores a un sueldo vital anual, y que por la aplicación del impuesto de esta categoría queden reducidas a una suma líquida inferior a un sueldo vital anual, el monto del impuesto deberá rebajarse de modo que en ningún caso la suma líquida que obtengan sea inferior a un sueldo vital anual.

Artículo 39.—También tributarán en esta categoría, con tasa de 20%, las participaciones o asignaciones de los directores o consejeros de sociedades anónimas, sin que rija para estos efectos la exención contemplada en el artículo 38.

Artículo 40.—Estarán exentas del impuestos de esta categoría las indemnizaciones o asignaciones pagadas a empleados y obreros con motivo de su retiro de la empresa o trabajo, en virtud de una ley o de un contrato colectivo, o cuando sean razonables, a juicio del Director Regional.

Artículo 41.—Los contribuyentes señalados en el N° 2° del artículo 36 deberán declarar la renta efectiva proveniente del ejercicio de sus profesiones o ocupaciones lucrativas.

El Director podrá autorizar, por medio de normas de carácter general, que determinados contribuyentes afectos al impuesto de esta categoría en virtud del N° 2° del artículo 36, declaren sus rentas sólo a base de los ingresos, sin considerar los gastos. En tales casos, los contribuyentes tendrán derecho a que se les conceda a título de gastos necesarios para producir la renta, una rebaja de hasta el 30% de los ingresos brutos determinados.

*Artículo 42.*—Lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior no regirá respecto de las sociedades de profesionales a que se refiere el N° 2° del artículo 36, las que deberán llevar, en todo caso, contabilidad completa para los diversos efectos tributarios.

### TITULO III

#### *Del Impuesto Global Complementario*

#### Párrafo 1°

#### *De la materia y tasa del impuesto*

*Artículo 43.*—Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto global complementario sobre la renta imponible determinada en conformidad al Párrafo 2° de este Título, de toda persona natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, y de las personas o patrimonios a que se refieren los artículos 5°, 7° y 8°, con arreglo a las siguientes tasas:

Las rentas de hasta tres sueldos vitales, 10% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de tres sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cinco sueldos vitales anuales, 9% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de diez sueldos vitales anuales, 14% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de quince sueldos vitales anuales, 20% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de quince sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de veinte sueldos vitales anuales, 25% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de veinte sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de cuarenta sueldos vitales anuales, 40% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cuarenta sueldos vitales anuales, y por la que exceda de esta suma y no pase de ochenta sueldos vitales anuales, 50%, y

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de ochenta sueldos vitales anuales y por la que exceda de esta suma, 50%.

Los sueldos vitales a que se refiere este título se calcularán sobre la base del que rija al término del año calendario anterior.

*Artículo 44.*—Los cónyuges que estén bajo el régimen de separación de bienes, sea ésta convencional, legal o judicial, incluyendo la situación contemplada en el artículo 150 del Código Civil, declararán sus rentas independientemente.

Sin embargo, los cónyuges con separación total convencional de bienes deberán presentar una declaración conjunta de sus rentas, cuando no hayan liquidado efectivamente la sociedad conyugal o conserven sus bie-



nes en comunidad o cuando cualquiera de ellos tuviere poder del otro para administrar o disponer de sus bienes.

Párrafo 2º

*De la base imponible*

Artículo 45.—Para los efectos del presente impuesto, la expresión renta bruta global comprende:

1º—La suma de las rentas imponibles devengadas o percibidas por el contribuyente, de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Se comprenderá también la totalidad de las cantidades distribuidas por las sociedades anónimas, a cualquier título, entre sus accionistas, salvo la distribución de utilidades o fondos acumulados que éstas efectúen en forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente; y con excepción, también, en caso de liquidación de la sociedad respectiva, de las devoluciones de capital, reajustado en conformidad a la ley y de las devoluciones de fondos provenientes de ganancias de capital.

2º—Las rentas exentas de impuesto de categoría en virtud de leyes especiales o sujetas a impuestos sustitutivos, que se encuentren afectas al impuesto global complementario de acuerdo con las leyes respectivas, y las rentas señaladas en los números 1, 8 y 9 del artículo 33 de esta ley. Las rentas que gocen de una rebaja parcial de la tasa del impuesto de categoría, en virtud de leyes especiales, quedarán afectas en su totalidad al impuesto global complementario, salvo que la ley respectiva las exima también de dicho impuesto. En este último caso, dichas rentas se incluirán en la renta bruta global para los efectos de lo dispuesto en el número siguiente.

3º—Las rentas totalmente exentas de impuesto de categoría o de impuesto global complementario, o de ambos, las rentas parcialmente exentas de dichos impuestos, en la parte que o estén, y las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales, no contempladas en los números anteriores.

Las rentas comprendidas en este número, se incluirán en la renta bruta global sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del impuesto global complementario; pero se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas a que se refiere este artículo, el impuesto que afectaría a las rentas exentas señaladas en este número si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente.

La obligación de incluir las rentas exentas en la renta bruta global, no regirá respecto de aquellas rentas que se encuentran exentas del impuesto global complementario en virtud de contratos suscritos por autoridad competente, en conformidad a la ley vigente al momento de la concesión de las franquicias respectivas.

Artículo 46.—Para determinar la renta neta global se deducirán de la renta bruta global los impuestos del Título II y las contribuciones de bie-

nes raíces que no hayan sido rebajadas en el cálculo de la renta imponible de categorías. No podrán rebajarse las contribuciones de bienes raíces correspondientes a inmuebles cuyas rentas están exentas del impuesto global complementario.

Artículo 47.—A los contribuyentes afectos a este impuesto se les otorgarán los siguientes créditos contra el impuesto final resultante:

1º—Todo contribuyente gozará de un crédito igual a un 10% de un sueldo vital anual, a menos que sea jefe de familia, en cuyo caso este crédito será del 15 por ciento de un sueldo vital anual.

2º—El contribuyente casado, cuyo cónyuge viva a sus expensas, tendrá derecho a un crédito de un 30% de un sueldo vital anual, en reemplazo del crédito señalado en el número anterior. Se presumirá legalmente, por el solo hecho del matrimonio, que la cónyuge vive a expensas del marido.

3º—El contribuyente que tenga a su cargo personas menores de 21 años o mayores de 60, o que padezcan de cualquier invalidez, física o mental, podrá acreditar un 5% de un sueldo vital anual por cada una de dichas personas, siempre que éstas no obtengan rentas superiores a medio sueldo vital anual. Sólo se considerarán como personas a cargo del contribuyente, para estos efectos, a los ascendientes o descendientes por consanguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, los parientes por afinidad de primer grado y los adoptados. En todo caso, tendrá derecho al crédito que se consulta en este número respecto de cada persona que le dé origen al goce de asignación familiar.

4º—Las cantidades que resulten de aplicar las normas del N° 3º del artículo 45.

### Párrafo 3º

#### *De las exenciones*

Artículo 48.—Estarán exentos del impuesto global complementario los intereses y amortizaciones de los bonos emitidos por cuenta del Estado o con garantía del Estado, los de los bonos o letras hipotecarias emitidos por la Caja de Crédito Hipotecario o emitidos o que se emitan por el Banco del Estado de Chile o por las demás instituciones regidas por la ley de 29 de agosto de 1855 y sus modificaciones posteriores y los de los bonos emitidos por las Municipalidades. En esta exención no quedarán incluidos los intereses y demás rentas que obtengan los tenedores de bonos y pagarés dólares emitidos en conformidad a la Ley N° 14.171. Estarán también exentas de este impuesto las rentas que se eximen del impuesto de segunda categoría, en virtud del artículo 40 de la presente ley y las que gozan de este beneficio en virtud de leyes especiales, todo sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 3º del artículo 45.

## TITULO IV

*Del impuesto a las ganancias de capital*

## Párrafo 1º

*De la materia y tasa del impuesto*

Artículo 49.—Se aplicará, cobrará y pagará anualmente un impuesto de 20% sobre las ganancias de capital que perciban los contribuyentes, de acuerdo con las normas que se establecen en este título.

Sin embargo, si el bien que origina la ganancia de capital hubiere sido adquirido con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, este impuesto se aplicará, cualquiera que sea la naturaleza del bien, con una tasa de 8%.

Con todo, estas tasas se rebajarán en un 20% cuando el título de adquisición tenga más de cinco años y en un 40% cuando exceda de quince años.

Para los efectos de esta ley, las diferencia que se califiquen de ganancias de capital en conformidad a las disposiciones del presente título, sólo se considerarán para los fines de este impuesto; en consecuencia no les serán aplicables los demás impuestos establecidos en ella, sin perjuicio de lo dispuesto en el N° 1º del artículo 45 y en el N° 2º del artículo 59.

Artículo 50.—Constituyen ganancias de capital el mayor valor percibido en:

- a) La enajenación de bienes raíces;
- b) La enajenación de pertenencias mineras;
- c) La enajenación de derechos, cuotas o acciones en una sociedad de personas, a una persona distinta de la sociedad;
- d) La enajenación de derechos o cuotas en una comunidad;
- e) La enajenación de bienes del activo inmovilizado;
- f) La indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado;
- g) La enajenación de derechos de agua;
- h) La enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso de que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor, e
- i) La enajenación del derecho de llaves.

Sin embargo, si tales ganancias representan el resultado de negociaciones o actividades realizadas habitualmente por el contribuyente, dichas ganancias no estarán afectas al impuesto de este Título, sino que se gravarán con el impuesto de la primera categoría y el global complementario o adicional que proceda.

La prueba de la habitualidad será apreciada tomando en consideración la naturaleza del acto, el conjunto de circunstancias previas o concurrentes a la enajenación o cesión de que se trate, tales como el número de operaciones realizadas, el plazo en que éstas se efectúen, la necesidad o motivo que tuvo el contribuyente para adquirir el bien que enajene en relación a un giro determinado, la actividad o giro a que se dedique y el objeto social, tratándose de sociedades. Se entenderá que existe habitualidad, en los casos de subdivisión de terrenos urbanos y en la venta de edi-

ficios por pisos o departamentos, cuando hayan sido adquiridos o construidos con el ánimo de enajenarlos y siempre que la enajenación se produzca dentro de los cuatro años siguientes a la adquisición.

En todo caso, se presumirá la habitualidad cuando entre la adquisición y la enajenación haya transcurrido menos de un año. Esta presunción no se aplicará tratándose de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o en el caso de liquidación de sociedad conyugal.

Artículo 51.—Cuando un comunero se adjudique un bien de la comunidad en un valor mayor que el valor inicial actualizado que dicho bien tenía para la comunidad, la diferencia respectiva será considerada como ganancia de capital para todos los comuneros, siempre que se trate de un bien cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias calificadas como ganancias de capital de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Dicha ganancia de capital se entenderá percibida al momento de la adjudicación, respecto de cada comunero, en proporción a sus derechos en la comunidad.

Lo dispuesto en los incisos anteriores no tendrá lugar en los siguientes casos: a) Cuando la adjudicación se realice en participación de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos; b) Cuando la adjudicación se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos.

Artículo 52.—Los premios de loterías pagarán una tasa de un 15% como impuesto único de esta ley. Este impuesto se aplicará también sobre los premios correspondientes a boletos no vendidos o no cobrados en el sorteo anterior.

### Párrafo 2º

#### *De la base imponible*

Artículo 53.—Para los efectos de determinar la cantidad afecta al impuesto de este título, se efectuará una comparación entre el valor de enajenación del bien y su valor inicial, actualizado en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. En el caso de la indemnización por siniestro, a que se refiere la letra f) del artículo 50, se comparará la indemnización obtenida con el valor inicial actualizado ya referido, mientras que tratándose del caso contemplado en el artículo 51, se comparará el precio de adjudicación con el mencionado valor inicial. Se entenderá por valor inicial del bien su valor de costo, sin perjuicio de la aplicación de las siguientes reglas para determinar dicho valor inicial:

1) En caso de bienes aportados a una sociedad, el valor inicial de dichos bienes para la sociedad lo constituye la suma en que ellos se estimen para los efectos del aporte.

2) El valor inicial de los derechos o cuotas de un socio de una sociedad de personas lo constituye el valor en que se estime el aporte respectivo.

3) En el caso de bienes adquiridos por sucesión por causa de muerte o donación, el valor inicial para el asignatario o donatario es el valor en

que se haya estimado el bien para los efectos del impuesto a las asignaciones por causa de muerte y donaciones, o el valor en que el bien le haya sido adjudicado, a elección de éste; a dicho valor deberá agregarse la cantidad que el adjudicatario, que sea heredero, haya invertido para adquirir el bien.

Si el asignatario enajenare sus derechos en la herencia, se considerará que, para el adquirente, el valor inicial de los derechos que adquiriera lo constituye la cantidad efectivamente desembolsada para adquirirlos y, tratándose de los bienes que posteriormente se adjudique, el valor inicial de ellos comprenderá, además, los desembolsos en que hubiere incurrido a fin de adjudicárselos.

4) Tratándose de bienes que hayan sido adjudicados a los socios o comuneros en la liquidación de sociedades o de comunidades que no hayan tenido su origen en una sucesión por causa de muerte ni en una donación, se considerará que el valor inicial del bien para el adjudicatario es el valor en que el bien le haya sido adjudicado, a dicho valor deberá agregarse la suma de los gastos necesarios que el adjudicatario haya invertido para adquirirlo.

5) En el caso de los bienes adquiridos por prescripción, el valor de adquisición si procediere y los desembolsos en que haya incurrido el contribuyente para adquirirlos.

6) Si el título adquisitivo del bien ha sido un contrato de renta vitalicia o censo vitalicio, se considerará que el valor inicial del bien lo constituyen las cantidades que efectivamente hayan sido desembolsadas con ocasión del contrato respectivo.

En estos casos, si se enajenare el bien que constituye el precio del contrato, pero la persona obligada por el contrato al pago de la renta vitalicia conservare la obligación de continuar pagando dicha renta, se considerará como valor de adquisición el valor inicial debidamente actualizado que tuvo para el beneficiario de la renta vitalicia o las cantidades que efectivamente se hayan desembolsado con ocasión de dicho contrato, si éstas fueren mayores.

7) Si los bienes han sido adquiridos en pago de servicios, el valor inicial de ellos será el valor que hayan estipulado las partes en el respectivo contrato, y, en subsidio, el valor comercial que tuvieron los servicios en la fecha en que éstos se prestaron o el valor comercial de los bienes dados en pago.

Para los efectos de la comparación a que se refiere el inciso primero de este artículo, se deducirán del valor de enajenación o de la indemnización o precio de adjudicación, tratándose de los casos señalados en la letra f) del artículo 50 y en el artículo 51, los gastos necesarios en que se haya incurrido con motivo de dicha enajenación o adjudicación, o con el objeto de percibir la indemnización.

Si de la comparación efectuada de acuerdo con las disposiciones de este artículo, resultare que se han producido pérdidas de capital, éstas podrán ser rebajadas por el coribuyente de las ganancias de capital que se obtengan en el mismo año o en los dos años posteriores al de la operación que originó dicha pérdida.

Artículo 54.—El valor inicial de los bienes se actualizará, para los

efectos de realizar la comparación a que se refiere el artículo anterior, en conformidad a las normas siguientes:

1) En el caso de los bienes que se encuentran sometidos al sistema de reajuste establecido en el artículo 35, se estará a dicho reajuste. En este caso, se agregará al valor inicial reajustado de los bienes el costo, también actualizado en conformidad al artículo 35, de las mejoras efectuadas en ellos que no se hayan cargado como gasto de la empresa, debiendo excluirse, en todo caso, del valor total que resulte, el monto de las amortizaciones aceptadas para los efectos tributarios; la cantidad resultante de las operaciones señaladas anteriormente será el valor que deberá compararse con el de la enajenación para los efectos de aplicar el impuesto de este Título.

2) Tratándose de los bienes que no se encuentran sujetos al sistema de reajuste contemplado en el artículo 35, su valor inicial deberá actualizarse aplicando a dicho valor el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor, durante el lapso que medie entre la adquisición y la enajenación de dichos bienes. Se agregará al valor actualizado de los bienes respectivos, el costo de las mejoras efectuadas con posterioridad a la adquisición, actualizado también en conformidad a la variación del índice mencionado, por el lapso que medie entre la fecha en que se efectuó la inversión en las mejoras y la enajenación del bien.

Las personas que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar las mejoras en la forma que determine la Dirección, a su juicio exclusivo. A falta de antecedentes fidedignos, el Servicio tasará el valor de dichas mejoras.

Artículo 55.—En el caso de enajenación de derechos en una sociedad de personas, se agregarán al valor inicial actualizado de dichos aportes, otros aportes, también actualizados, efectuados, con posterioridad por el socio que enajena y todas las cantidades acumuladas respecto de las cuales se hayan pagado los impuestos respectivos, o que constituyan ingresos no reputados rentas o rentas exentas de impuestos. Además, se agregarán a dicho valor inicial las utilidades producidas y no retiradas en el lapso que medie entre el último balance y la fecha de enajenación de los derechos; el monto de dichas utilidades deberá ser estimado en una declaración jurada por el socio que enajena sus derechos.

Del total de dichas cantidades deberá rebajarse el monto de las disminuciones del capital y todas las demás sumas que, para los efectos tributarios o contables, representen una disminución del valor de los derechos de los socios.

Tratándose de enajenación de cuotas en una comunidad, serán aplicables, en lo que sean pertinentes, las normas de este artículo.

Artículo 56.—La ganancia de capital percibida en los casos de indemnización por siniestro de bienes del activo inmovilizado o de enajenación de dichos bienes no estará afecta a impuesto, siempre que se invierta, dentro del plazo de dieciocho meses contado desde la fecha del pago de la indemnización o de la enajenación, en la reposición de los bienes afectados por el siniestro o enajenados, siendo aplicables a estos casos las normas contenidas en los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo siguiente.

Artículo 57.—El impuesto de este título no se aplicará respecto de aquella parte del mayor valor percibido en la enajenación de un inmueble habitado permanentemente por su propietario que se invierta en la adquisición o construcción de otro inmueble destinado al mismo fin, dentro del plazo de dos años contado de la fecha de enajenación de aquel.

Para que tenga lugar lo dispuesto en el inciso anterior, será necesario garantizar el pago del impuesto a satisfacción de la Tesorería en que esté ubicado el inmueble.

Lo dispuesto en el inciso primero se regirá por las siguientes normas:

a) Si se invierte en la nueva propiedad el valor íntegro percibido en la enajenación, no se pagará suma alguna por concepto de este impuesto;

b) Si se invierte en la nueva propiedad una suma superior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, pero inferior al valor íntegro percibido en su enajenación, se pagará este impuesto sólo por la parte no invertida de la cantidad percibida en la enajenación;

c) Si la inversión en la nueva propiedad es igual o inferior al valor inicial, actualizado conforme a esta ley, de la propiedad enajenada, se pagará este impuesto sobre la totalidad de la ganancia de capital.

En los casos mencionados en las letras a) y b), el valor de adquisición o de costo de la nueva propiedad será rebajado en una cantidad equivalente al monto del mayor valor percibido en la enajenación de la propiedad anterior que se haya invertido en la adquisición de la nueva propiedad, a fin de establecer el valor inicial de esta última para los efectos de este Título.

Si la reinversión se efectúa conforme a lo dispuesto en este artículo, el plazo de prescripción se computará desde la enajenación de la segunda propiedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará únicamente en el caso en que el inmueble que se enajena tenga un avalúo igual o inferior a 30 sueldos vitales anuales, y sólo respecto de dos enajenaciones de inmuebles a que se refiere esta disposición realizadas por el mismo contribuyente.

Artículo 58.—La ganancia de capital que resulte con motivo de aportarse a una sociedad bienes de aquellos cuya enajenación sea susceptible de originar diferencias gravadas en este título, por un valor mayor que su valor inicial, debidamente actualizado, se determinará a la fecha del aporte; pero el impuesto se pagará sólo una vez transcurrido el plazo de tres años contado desde dicha fecha.

Sin embargo, deberá pagarse el impuesto antes del plazo indicado en el inciso anterior si la sociedad se liquida o si el aportante enajena los títulos o derechos representativos del aporte. En los casos de enajenaciones o restituciones parciales, el impuesto se pagará proporcionalmente, debiendo en todo caso pagarse el saldo insoluto del impuesto una vez transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior.

Por el plazo que transcurra entre la fecha del aporte y el momento en que deba pagarse el impuesto en conformidad a las normas de los incisos anteriores se devengarán a favor del Fisco intereses del 12% anual por el impuesto que corresponda pagar. Si el impuesto no se pagare en

las oportunidades indicadas en los incisos anteriores, se adeudará, después de transcurridos dichos plazos, el interés penal indicado en el artículo 53 del Código Tributario. El contribuyente queda facultado para pagar el impuesto adeudado antes del plazo indicado en el inciso primero.

Artículo 59.—Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y último del artículo 50, y en el artículo 7º de esta ley que modifica las leyes de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones y a la Renta, estará exento de los impuestos de este Título el mayor valor que se obtenga en la enajenación de:

a) Habitaciones acogidas a las disposiciones del D.F.L. Nº 2, cuyo texto refundido fue fijado por el decreto Nº 1.101, de 18 de julio de 1960, sobre Plan Habitacional;

b) Propiedades agrícolas trabajadas y habitadas por sus propios dueños, siempre que el precio de la enajenación no exceda de 20 sueldos vitales anuales, y

c) Pertenencias mineras y acciones o derechos en una sociedad legal minera, siempre que quien enajene sea el manifestante, o una persona que adquirió derechos en la manifestación con anterioridad a la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción.

Igual exención regirá en relación al mayor valor que se obtenga por la enajenación de acciones y derechos en una sociedad contractual minera, que no sea anónima, constituida exclusivamente para explotar determinadas pertenencias, siempre que quien enajene haya adquirido sus derechos antes de la inscripción del acta de mensura o dentro de los 5 años siguientes a dicha inscripción.

Las exenciones contempladas en esta letra no regirán si la enajenación se efectúa después de transcurridos 8 años contados desde la inscripción del acta de mensura.

## TITULO V

### *Del impuesto adicional*

Artículo 60.—Se aplicará, cobrará y pagará un impuesto adicional a la renta, con tasa de 30%, en los siguientes casos:

1) Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas y fijen su domicilio en Chile, que tengan en Chile cualquiera clase de establecimientos permanentes, tales como sucursales, oficinas, agentes o representantes, pagarán este impuesto por el total de las rentas de fuente chilena que perciban o devenguen.

2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país, pagarán este impuesto por lo totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas constituidas en Chile les acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, con excepción sólo de las cantidades que correspondan a la distribución de utilidades o de fondos acumulados que dichas sociedades efectúen entre sus accionistas en



forma de acciones total o parcialmente liberadas o mediante el aumento del valor nominal de las acciones, todo ello representativo de una capitalización equivalente, y de las devoluciones de capitales, reajustados en conformidad a la ley.

No obstante, si dentro del plazo de 5 años contado desde la emisión el accionista residente en el extranjero enajenare su acción deberá pagar el impuesto adicional correspondiente al valor de emisión.

Artículo 61.—Se aplicará un impuesto de 30% sobre el total de las cantidades pagadas o abonadas en cuenta, sin deducción alguna, a personas sin domicilio ni residencia en el país, por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorería técnica y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías, participaciones o cualquier forma de remuneración, excluyéndose las cantidades que correspondan a devolución de capitales o préstamos, a pago de bienes corporales internados en el país hasta un costo generalmente aceptado o a rentas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos en Chile.

Este impuesto se aplicará, también, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso anterior por concepto de:

1) Intereses. Sin embargo, estarán exentos de este impuesto los intereses a favor de instituciones bancarias extranjeras o internacionales o de instituciones públicas financieras extranjeras, por créditos otorgados directamente por ellas, como, también los intereses de los debentures o pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile, cuando la emisión correspondiente haya sido destinada a mejorar las condiciones de producción o capitalización de la sociedad emisora.

Estarán también exentos de este impuesto los intereses provenientes de los saldos de precios correspondientes a bienes internados al país con cobertura diferida.

Con todo, estas exenciones se aplicarán solamente si la tasa de interés guarda una adecuada relación con la que habitualmente se cobra por operaciones de la misma naturaleza y en las mismas plazas.

Los requisitos y circunstancias señalados en los incisos anteriores serán calificados en cada caso por la Dirección de Impuestos Internos.

2) Remuneraciones por servicios prestados en el extranjero, que hayan sido aceptados como gasto en conformidad a lo dispuesto en el artículo 25. Con todo, estarán exentas de este impuesto las sumas pagadas en el exterior por comisiones, por fletes, por gastos de embarque y desembarque, por pesaje, muestreo y análisis de los productos, por seguros, y por someter productos chilenos a fundición, refinación o a otros procesos especiales. Para gozar de esta exención será necesario que las sumas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere el artículo 30, inciso primero.

El impuesto de este artículo tendrá el carácter de impuesto único a la renta respecto de las cantidades a las cuales se aplique.

Con todo, si las personas que obtienen dichas cantidades deben pagar por ellas el impuesto de este título, en virtud de lo dispuesto en el N° 1 del artículo 60 o en el artículo 63, el impuesto que se les haya apli-

cado en conformidad a este artículo se considerará sólo como un anticipo que podrá abonarse a cuenta del impuesto definitivo que resulte de acuerdo con lo señalado en el N° 1 del artículo 60 o en el artículo 63, ya citados.

Artículo 62.—Las personas naturales extranjeras que no tengan residencia ni domicilio en Chile y las sociedades o personas jurídicas constituidas fuera del país, incluso las que se constituyan con arreglo a las leyes chilenas, que perciban o devenguen rentas de fuentes chilenas que no se encuentren afectas a impuesto de acuerdo con las normas de los artículos 60 y 61, pagarán respecto de ellas un impuesto adicional de 30%.

Artículo 63.—Los chilenos que residan en el extranjero y no tengan domicilio en Chile, pagarán un impuesto adicional del 30% sobre el conjunto de las rentas imponibles de las distintas categorías a que están afectas.

También quedarán gravadas con este impuesto adicional las rentas de las personas naturales domiciliadas en Chile que se ausenten del país, sin perjuicio de la aplicación del impuesto global complementario. El impuesto se hará efectivo después del primer año de ausencia o afectará a las rentas percibidas o devengadas durante el lapso de permanencia fuera del país y desde el día de su ausencia.

Este gravamen no será aplicable a las personas referidas en el artículo 8°.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que hubieren pagado los impuestos establecidos en el N° 2 del artículo 60 o en el artículo 61, por cantidades que deban quedar afectas al impuesto contemplado en el presente artículo, podrán abonar dichos impuestos al que deba aplicarse en conformidad a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 6°.—Para determinar la renta imponible en el caso de los impuestos establecidos en el N° 1° del artículo 60 y en los artículos 62 y 63 se sumarán las rentas imponibles de las distintas categorías y se incluirán también aquellas exentas de los impuestos cedulares, exceptuando sólo la renta de los bonos internos o externos emitidos por el Estado o con garantía del Estado.

Artículo 65.—Cuando proceda aplicar a una renta impuesto de la Primera Categoría e impuesto adicional, la suma de las tasas de dichos impuestos podrá rebajarse hasta en un 25% con el fin de permitir el aprovechamiento de franquicias otorgadas por el país de origen de los capitales respectivos, cuando, a juicio del Presidente de la República, ello sea conveniente para el interés nacional.

Artículo 66.—El Presidente de la República podrá eximir del pago de los impuestos a que se refiere esta ley a las rentas de fuente externa obtenidas por sociedades anónimas chilenas, siempre que el total de los capitales de la sociedad respectiva provenga del exterior; para estos efectos, sólo se considerará que provienen del exterior aquellos capitales que pertenezcan a personas naturales extranjeras, sin domicilio ni residencia en el país, o a sociedades cuyo capital pertenezca íntegramente a dichas personas.

## TITULO VI

*De la administración del impuesto*

## Párrafo 1º

*De la declaración y pago anual*

Artículo 67.—Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas, en cada año tributario:

1º—Los contribuyentes gravados en la primera categoría del Título II o en el número 1º del artículo 60, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 72.

2º—Los contribuyentes gravados en el número 2º del artículo 36, por las rentas percibidas en el año calendario anterior.

3º—Los contribuyentes del impuesto global complementario establecido en el Título III, por las rentas a que se refiere el artículo 45, obtenidas en el año calendario anterior, siempre que éstas antes de efectuar cualquiera rebaja, excedan, en conjunto, de un sueldo vital anual.

4º—Los contribuyentes del impuesto a las ganancias de capital establecido en el Título IV, por las rentas de esta clase percibidas en el año calendario o comercial anterior.

5º—Los contribuyentes a que se refieren los artículos 62 y 63, por las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Estas declaraciones podrán ser hechas en un solo formulario, en su caso, y deberán contener todos los antecedentes y comprobaciones que la Dirección exija para la determinación del impuesto y el cumplimiento de las demás finalidades a su cargo.

Las personas que de acuerdo con la presente ley quedan obligadas a presentar declaración anual en un año tributario cualquiera, permanecerán obligadas a seguir declarando en el futuro, aunque no queden afectas a impuestos, salvo el caso de cesación del giro o de las actividades. Esta obligación no regirá respecto de los contribuyentes a que se refieren los N.ºs. 4º y 6º de este artículo.

Iguales obligaciones pesan sobre los albaceas, partidores, encargados fiduciarios o administradores de cualquier género.

Artículo 68.—Los síndicos, depositarios, interventores y demás personas que administren bienes o negocios de empresas, sociedades o cualquiera otra persona jurídica deberá presentar la declaración jurada de estas personas en la misma forma que se requiere para dichas entidades. El impuesto adeudado sobre la base de la declaración prestada por el síndico, depositario, interventor o representante, será recaudado en la misma forma que si fuera cobrado a la persona jurídica de cuyos bienes tengan la custodia, administración o manejo.

Artículo 69.—Si las corporaciones, sociedades, empresas o cualquiera persona jurídica extranjera obligada a la declaración a que se refiere el artículo 67, no tuvieren sucursal u oficina en Chile, sino un agente o representante, éste deberá presentar la declaración jurada.

Artículo 70.—Los contribuyentes no estarán obligados a llevar contabilidad alguna para acreditar las rentas referidas en el N° 2 del artículo 20 y N° 1 del artículo 36.

Los siguientes contribuyentes estarán facultados para llevar una contabilidad simplificada:

a) Los contribuyentes que no sean sociedades anónimas que exploren predios agrícolas cuyo avalúo fiscal no sea superior a 20 sueldos vitales anuales, podrán ser liberados de la obligación de llevar libros de contabilidad o planillas. La renta imponible de estos contribuyentes será fijada sobre la base de declaraciones que contengan un estado de situación del activo y pasivo, el monto de las operaciones o ingresos anuales y los detalles sobre gastos personales;

b) En general, los contribuyentes de la Primera Categoría del Título II que, a juicio exclusivo de la Dirección Regional, tengan un escaso movimiento, capitales pequeños en relación al giro de que se trate, poca instrucción o se encuentren en cualquiera otra circunstancias excepcional. A estos contribuyentes la Dirección Regional podrá exigirles una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos. La Dirección Regional podrá cambiar el sistema aplicable a estos contribuyentes, pero dicha modificación regirá a contar del año calendario o comercial siguiente.

La Dirección Regional autorizará siempre el sistema de contabilidad indicado en el inciso anterior para los contribuyentes que en conformidad al artículo 21 tributen de acuerdo con la tasa del N° 1 del artículo 37;

c) Los contribuyentes que obtengan rentas gravadas en la Segunda Categoría del Título II, de acuerdo con el N° 2 del artículo 36, podrán llevar respecto de estas rentas, un solo libro de entradas y salidas en el que practicarán un balance anual, sin perjuicio de la norma especial del inciso final del artículo 41;

d) Los contribuyentes afectos a la ley N° 10.270 y sus modificaciones dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficios, cuyos ingresos totales por venta de minerales no excedan de 50 sueldos vitales anuales. Para los efectos de lo dispuesto en el N° 3 del artículo 45, se presume que la renta líquida imponible de los empresarios o socios de estas empresas o sociedades es igual en total al 6% del ingreso por ventas de minerales de dichas empresas o sociedades;

e) Los contribuyentes afectos a la ley N° 10.270 y sus modificaciones, dedicados exclusivamente a la explotación de minas o establecimientos de beneficio, cuyos ingresos brutos totales no excedan de 200 sueldos vitales anuales, llevarán una planilla con detalle cronológico de las entradas y un detalle aceptable de los gastos, en la cual practicarán, además, el balance anual.

Los contribuyentes aludidos que obtengan un ingreso bruto mayor al señalado en el inciso anterior, tengan actividades ajenas a la minería o sean socios de otras sociedades, deberán llevar permanentemente contabilidad completa, y

f) Las personas sujetas al impuesto del Título IV que no estén obligadas a llevar contabilidad podrán anotar sus inversiones y demás rubros

o partidas imputables, en la forma que determine la Dirección Regional, a su juicio exclusivo.

Los demás contribuyentes no indicados en los incisos anteriores deberán llevar contabilidad completa o un solo libro si la Dirección Regional así lo autoriza.

Artículo 71.—La Dirección podrá disponer que los contribuyentes del impuesto global complementario que desarrollen determinadas actividades acompañen a su declaración un estado de situación. Podrá exigirse, además que este estado de situación incluya el valor de costo y fecha de adquisición de los bienes que especifique la Dirección.

No se incluirán en este estado de situación los bienes muebles de uso personal del contribuyente ni los objetos que forman parte del mobiliario de su casa habitación con excepción de los vehículos terrestres, marítimos y aéreos de uso personal, los que deberán indicarse si así lo exigiere la Dirección.

Los contribuyentes del impuesto global complementario deberán declarar anualmente el monto de las acciones liberadas recibidas y el mayor valor obtenido en la adquisición y enajenación de acciones y bonos.

Artículo 72.—Las declaraciones anuales exigidas por esta ley serán presentadas en el plazo comprendido entre el 1º de enero y el 31 de marzo de cada año, en relación a las rentas obtenidas en el año calendario o comercial anterior, según proceda, salvo las excepciones:

1º—Aquellos contribuyentes a que se refiere el Nº 1 del artículo 67, cuyos balances terminen en el mes de enero, deberán presentar su declaración en el mes de abril del mismo año, incluyendo la declaración de las ganancias de capital, en su caso.

2º—Aquellos contribuyentes, a que se refiere el Nº 1º del artículo 67, cuyos balances anuales terminen en los meses de febrero a octubre, deberán efectuar su declaración dentro de los 90 días de la fecha del balance, incluyendo la de las ganancias de capital, en su caso.

3º—Aquellos contribuyentes que terminen su giro, deberán declarar en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

Artículo 73.—Salvo en el caso de término de giro, los contribuyentes están obligados a presentar balances de doce meses. Sin embargo, la Dirección; a su juicio exclusivo, podrá autorizar que ellos comprendan excepcionalmente un lapso diferente.

Artículo 74.—Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto establecido en primera categoría. Se gravarán, además, esas utilidades con el impuesto a las compraventas de bienes corporales muebles o a los ingresos comprendidos en el artículo 7º del Decreto Nº 2.772, de 18 de agosto de 1943, según sea el giro principal de actividad del infractor.

Artículo 75.—Si el contribuyente alegare que sus utilidades provienen de rentas exentas de impuestos o afectas a impuestos sustitutivos del de la renta y no hubiere antecedentes para acreditarlas, el Director

podrá, para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, fijar el monto de esas rentas.

Artículo 76.—Los impuestos establecidos en esta ley, sin perjuicio de las normas sobre retención se pagarán en tres cuotas iguales, que serán enteradas en la Tesorería Comunal correspondiente o en las instituciones bancarias que se indiquen. La primera cuota deberá pagarse por el contribuyente en el momento de entregar su declaración y los siguientes en los meses de julio y octubre.

No obstante, se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1º—Los contribuyentes a que se refiere el N° 2 del artículo 72, pagarán la primera cuota al presentar su declaración y la segunda y tercera cuotas, en los dos trimestres siguientes, respectivamente.

2º—Los contribuyentes a que se refiere el N° 3º del artículo 72, pagarán el impuesto en la oportunidad señalada en el Código Tributario.

3º—Los contribuyentes del global complementario que estén afectos a impuestos sujetos a retención dentro de la segunda categoría en virtud del N° 1º del artículo 36, y cuya renta bruta global provenga en más de un 50% de dicha categoría, podrán pagar el impuesto global complementario en diez cuotas iguales, si el monto de éste excede de un 20% de un sueldo vital mensual, en la forma indicada en el artículo 83.

Artículo 77.—El contribuyente podrá, si lo desea, pagar la totalidad del impuesto dentro del plazo que el artículo anterior señala para la primera cuota.

Artículo 78.—Si el Director amplía el plazo para la presentación de las declaraciones, se devengarán y pagarán intereses penales desde la fecha en que debió hacerse el pago hasta el último día del mes en que éste se efectúe.

Artículo 79.—En el caso de contribuyentes que no efectúen declaraciones o las efectúen en forma inexacta o incompleta, los intereses penales se devengarán desde la fecha en que debió efectuarse el pago del impuesto respectivo, en conformidad a los plazos indicados en los artículos anteriores, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Tributario por la no presentación de las declaraciones o por el hecho de que ellas sean efectuadas en forma inexacta o incompleta.

#### Párrafo 2º

#### *De la retención del impuesto*

Artículo 80.—Las oficinas públicas y las personas naturales o jurídicas que paguen por cuenta propia o ajena, rentas mobiliarias gravadas en la primera categoría del Título II, según el N° 2º del artículo 20, deberán retener y deducir el monto del impuesto de dicho título, al tiempo de hacer el pago de tales rentas. La retención se efectuará sobre el monto íntegro de las rentas indicadas.

Cuando estas rentas no se paguen en dinero y estén representadas por otros valores, deberá exigirse a los beneficiados, previamente, el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 81.—Estarán igualmente sometidos a las obligaciones del artículo anterior:

1º—Los que paguen rentas gravadas en el Nº 1º del artículo 36.

2º—Las instituciones fiscales, semifiscales, los organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las Municipalidades y las empresas sujetas al impuesto de la primera categoría que estén obligadas, según la ley, a llevar contabilidad, que paguen rentas del Nº 2º del artículo 36. La retención se efectuará con una tasa provisional igual al 50% de la que se establece en el Nº 2º del artículo 37.

Si el conjunto de las retenciones practicadas de conformidad a este párrafo excediere del monto total del impuesto de Segunda Categoría que correspondiere pagar al contribuyente, éste podrá imputar ese exceso al impuesto global complementario que por el mismo año tributario le corresponda pagar.

3º—Las sociedades anónimas que paguen rentas gravadas en el artículo 39, y

4º—Los contribuyentes que distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con el Nº 2º del artículo 60 y el artículo 61.

**Artículo 82.**—Los habilitados o pagadores de rentas sujetas a retención, los de instituciones bancarias, de ahorro o retiro, los socios administradores de sociedades de personas y los gerentes y administradores de sociedades anónimas, serán considerados codeudores solidarios de sus respectivas instituciones, cuando ellas no cumplieren con la obligación de retener el impuesto que señala esta ley.

Artículo 83.—En el caso previsto en el Nº 3º del artículo 76 el pago del impuesto global complementario que corresponda a los contribuyentes del Nº 1º del artículo 36, podrá hacerse a solicitud de éstos, por descuento en planilla en diez cuotas iguales entre los meses de julio de ese año y abril del año siguiente.

Artículo 84.—Las personas naturales o jurídicas obligadas a retener el impuesto deberán llevar un registro especial en el cual se anotará el impuesto retenido y el nombre y la dirección de la persona por cuya cuenta se retenga. La Dirección determinará la forma de llevar el registro. En los libros de contabilidad y en los balances se dejará también constancia de las sumas retenidas. El Servicio podrá examinar, para estos efectos, dichos registros y libros.

Artículo 85.—Dentro de los primeros quince días de cada mes, las personas obligadas a efectuar las retenciones del impuesto correspondiente a la segunda categoría presentarán, en los formularios que les proporcione el Servicio, una declaración de todos los tributos que hayan retenido durante el mes anterior, señalando únicamente su monto global, y deberán efectuar el pago de las sumas retenidas por ese concepto, dentro del mismo plazo.

Artículo 86.—Dentro del plazo de quince días después de pagada, abonada en cuenta o puesta a disposición del interesado, cualquiera renta sujeta al impuesto del Nº 2º del artículo 20, Nº 2º del artículo 60 y del artículo 61, las personas obligadas a efectuar su retención deberán presentar al Servicio, en el formulario que éste les proporcione, una liqui-

dación de todos los tributos retenidos y efectuar el pago del impuesto correspondiente.

Artículo 87.—Si el monto total de la cantidad que se debe retener por concepto de un impuesto de categoría de aquellos que deben enterarse mensualmente, resultare inferior a la décima parte de un sueldo vital mensual, la persona que deba retener o pagar dicho impuesto podrá hacer la declaración de seis meses conjuntamente.

Artículo 88.—El impuesto sobre los premios de lotería será retenido por la oficina principal de la empresa o sociedad que los distribuya y enterado en la Tesorería fiscal correspondiente, dentro de los quince días siguientes al sorteo.

Artículo 89.—Los impuestos sujetos a retención se adeudarán desde que las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se pongan a disposición del interesado, cualquiera que sea la forma de percepción.

Artículo 90.—La responsabilidad por el pago de los impuestos sujetos a retención en conformidad a los artículos anteriores recaerá únicamente sobre las personas obligadas a efectuar la retención, siempre que el contribuyente a quien se le haya debido retener el impuesto acredite que dicha retención se efectuó. Si no se efectúa la retención, la responsabilidad por el pago recaerá también sobre las personas obligadas a efectuarla, sin perjuicio de que el Servicio pueda girar el impuesto al beneficiario de la renta afecta y de lo dispuesto en el artículo 80.

### Párrafo 3º

#### *De los informes obligatorios*

Artículo 91.—Las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a retener el impuesto, deberán presentar al Servicio o a la oficina que éste designe, antes del 15 de marzo de cada año, un informe en que expresen con detalles los nombres y direcciones de las personas a las cuales hayan efectuado durante el año anterior el pago que motivó la obligación de retener, así como el monto de la suma pagada y de la cantidad retenida en la forma y cumpliendo las especificaciones que indique la Dirección.

Iguales obligaciones pesarán sobre:

a) Las personas que paguen rentas o cualquier otro producto de acciones, incluso de acciones al portador.

b) Los Bancos o Bolsas de Comercio por las rentas o cualquier otro producto de acciones nominativas que, sin ser de su propiedad, figuren inscritas a nombre de dichas instituciones.

c) Los que paguen rentas a personas sin domicilio o residencia en Chile.



## Párrafo 4º

*Del secreto de las declaraciones*

Artículo 92.—El Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio, salvo en cuanto fuere necesario para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley o a otras disposiciones legales.

El precepto anterior no obsta al examen de las declaraciones por los jueces o al otorgamiento de la información que éstos soliciten sobre datos contenidos en ellas, cuando dicho examen o información sea necesario para la prosecución de los juicios sobre impuestos, sobre alimentos y en procesos por delitos comunes, ni a la publicación de datos estadísticos en forma que no puedan identificarse los informes, declaraciones o partidas respecto de cada contribuyente en particular.

Las personas que infrinjan las prohibiciones del presente artículo serán sancionadas de acuerdo con las normas del Código Tributario.

No obstante lo dispuesto en las incisos anteriores, en cada una de inspecciones se mantendrá a disposición del público una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes afectos a los impuestos de la presente ley, de acuerdo con las declaraciones anuales que deben presentar en virtud del artículo 67. En estas listas se indicará, además, la renta imponible de los impuestos de categoría, global complementario, ganancias de capital y adicional a que se refieren los artículos 60, 62 y 63, como asimismo, el impuesto anual que por los referidos tributos le ha correspondido a cada contribuyente. Podrá indicarse también en estas listas el monto de las rentas exentas de impuesto global complementario; pero, si así no se hiciere, la información respectiva se proporcionará a cualquiera persona que lo solicite.

Artículo 23.—Se faculta al Director para mantener canje de informaciones con Servicios de Impuestos de otros países sobre cualquiera de los rubros contenidos en la declaración de determinados contribuyentes para el solo efecto de establecer su verdadera renta. Este intercambio de informaciones deberá solicitarse a través del Ministerio que corresponda y deberá llevarse a cabo sobre la base de reciprocidad quedando amparado por las normas del artículo anterior.

## Párrafo 5º

*Disposiciones varias*

Artículo 94.—Los contribuyentes que dejaren de estar afectos al impuesto global complementario en razón de que perderán su domicilio y residencia deberán declarar y pagar la parte del impuesto devengado co-

rrespondiente al año calendario de que se trate antes de ausentarse del país.

En tal caso, los créditos contra el impuesto contemplados en los números 1º, 2º y 3º del artículo 47 se concederán en forma proporcional al período a que corresponden las rentas declaradas. Asimismo, se aplicarán proporcionalmente los sueldos vitales referidos en el artículo 43.

La prescripción de las acciones del Fisco por impuestos se suspende en caso que el contribuyente se ausente del país por el tiempo que dure su ausencia.

Transcurridos quince años no se tomará en cuenta la suspensión del inciso anterior.

Artículo 95.—Las disposiciones de la presente ley empezarán a regir a contar del 1º de enero de 1964 afectando, por lo tanto, a las rentas percibidas o devengadas desde dicha fecha.

Sin embargo, se aplicarán sus disposiciones a los impuestos anuales que deban pagarse en el año tributario 1964, respecto de las rentas percibidas o devengadas en el año calendario anterior.

Se aplicarán las siguientes reglas especiales de vigencia, tratándose de las normas que se indican a continuación:

1º—Las normas contenidas en el Nº 1 del artículo 20 regirán a contar desde el año tributario de 1965 y afectarán, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior.

Sin embargo, las normas contempladas en el Nº 1º del artículo 20 regirán durante el año tributario de 1964 en lo que respecta a la tributación de las sociedades anónimas que exploten predios agrícolas y, además, en cuanto se refiere al crédito que el inciso séptimo de dicho número otorga en relación a los inmuebles de propiedad del contribuyente destinado al giro de las actividades indicadas en los números 3º, 4º y 5º artículo 20.

Durante el año tributario de 1964, las rentas de los bienes raíces, con excepción de aquellas obtenidas por sociedades anónimas que exploten predios agrícolas, no quedarán sometidas al gravamen de la Primera Categoría contemplado en el Nº 1º del artículo 20. Los contribuyentes que, de acuerdo con la ley Nº 8.419 no se encuentran obligados a declarar la renta efectiva proveniente de bienes raíces, continuarán declarando durante el año tributario de 1964 dichas rentas en conformidad a lo dispuesto por dicha ley.

2º—La obligación impuesta a los contribuyentes del Nº 2 del artículo 36 de declarar sus rentas efectivas sólo por medio de contabilidad, regirá a contar desde el año tributario 1965 y afectará, por tanto, a las rentas obtenidas en el año anterior. En el año tributario 1964, dichos contribuyentes declararán sus rentas de acuerdo con las normas de la ley Nº 8.419. Con todo, no procederá la devolución de suma alguna por impuesto retenido durante el año 1963, cuando las cantidades retenidas excedan del monto total del impuesto a pagar, en virtud de la aplicación de la tasa señalada en el Nº 2 del artículo 37.

3º—Las normas sobre el impuesto a las ganancias de capital del Título IV y las disposiciones transitorias correspondientes, regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

4º—Las normas sobre fiscalización contempladas en esta ley regirán desde la fecha de su publicación.

*Disposiciones transitorias*

Artículo 1º, transitorio.—Mientras no entren en vigencia nuevos avalúos de los bienes raíces agrícolas, determinados en virtud de una re-  
tasación general, para los casos de las letras b) y c) del número 1º del artículo 20 de esta ley, regirán 50 sueldos vitales anuales en lugar de 75 sueldos vitales anuales.

Artículo 2º, transitorio.—Las utilidades capitalizadas o no retiradas conforme al artículo 48 de la ley N° 8.419 hasta el año tributario 1963, seguirán gozando de la postergación o exención definitiva del pago del impuesto global complementario y adicional, en idénticas condiciones a las establecidas en dicha ley o reglamento. Para gozar de esta postergación, será requisito indispensable que en la declaración correspondiente al año tributario 1964 se acompañe una liquidación de las rentas capitalizadas o no retiradas, de los retiros efectuados y del saldo que continuará sujeto a esta franquicia.

Las mismas normas del inciso anterior se aplicarán respecto de las utilidades capitalizadas o no retiradas, en conformidad al Decreto Reglamentario N° 9.507, de 27 de junio de 1959, hasta el balance agrícola practicado, según corresponda, en los meses de abril, mayo o junio de 1963.

Artículo 3º, transitorio.—Los fondos acumulados por sociedades anónimas con anterioridad a la dictación de la presente ley mantendrán el mismo régimen vigente en la legislación tributaria anterior a esta ley. Este procedimiento se observará hasta completar el total acumulado a la fecha de vigencia de la presente ley. Para este efecto, las sociedades anónimas dejarán constancia en su primera declaración de renta a contar de la vigencia de esta ley, del monto de los fondos existentes y de la situación tributaria en que se encuentren tales fondos.

Artículo 4º, transitorio.—No obstante lo dispuesto en el número 2º del artículo 45, los contribuyentes podrán rebajar de la renta bruta global que declaren en los años 1964 y 1965 los intereses que hayan percibido de las instituciones de ahorro, sobre depósitos de esa naturaleza, los intereses que produzcan los depósitos que se hagan en el Banco del Estado de Chile y en los bancos comerciales y los intereses que produzcan los bonos reajustables emitidos por el Banco del Estado de Chile.

Artículo 5º, transitorio.—Se faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de 120 días, contado desde la publicación de esta ley, dicte un reglamento que fije las normas sobre sistemas de contabilidad, métodos de confección y valoración de inventarios, revalorización del capital propio, depreciaciones del activo inmovilizado y capitalizaciones a que deberá ceñirse la contabilidad agrícola”.

Artículo 6º—A partir de la fecha de vigencia de los preceptos de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5º de la presente ley, quedarán derogadas todas las disposiciones tributarias preexistentes que fueren incompatibles con las materias com-

prendidas en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Sin embargo, no se entenderán derogadas las normas legales que establecen franquicias o regímenes sustitutivos especiales y sus modificaciones, excepto aquellas contempladas en la ley N° 8.419 y en el artículo 99 de la ley N° 13.305.

Se declara que, a contar del 1° de enero de 1964, quedan derogados los preceptos del artículo 34, letras b) y c), de la ley N° 14.171; artículo 11, N° 1, de la ley N° 14.603, y artículo 26, letra c), inciso primero, de la ley N° 14.688. Subsistirán los artículos 49 a 57 de la ley N° 14.171 y la ley N° 11.766.

En todo caso, las rentas señaladas en el N° 3 del artículo 44 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán incluirse en la renta bruta global en conformidad a las normas señaladas en dicha disposición.

Artículo 7°—No obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto a la cifra de negocios establecido en el artículo 7° del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, seguirá afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dicho impuesto y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en la disposición legal aludida.

Igualmente, no obstante la eliminación que por esta ley se hace de la Tercera y Cuarta Categorías de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el impuesto establecido por el artículo 20 del Decreto con Fuerza de Ley N° 285, de 1953, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 1.100, del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, como los establecidos en los artículos 59 y 73 del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por Decreto N° 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 3 de junio de 1960, seguirá afectando a los mismos ingresos que actualmente se gravan con dichos impuestos y bajo las mismas reglas y condiciones señaladas en las disposiciones legales aludidas y en los párrafos VI y VII del referido Decreto con Fuerza de Ley N° 2.

Artículo 8°—En el Presupuesto fiscal de cada año, se deberá consultar, en cumplimiento del inciso segundo del artículo 29 de la ley N° 11.704, sobre Rentas Municipales, una suma proporcional a la que debió entregarse por el Fisco a las Municipalidades de la República en el año 1962, en relación con el rendimiento total en ese mismo año de las categorías segunda y tercera de la renta que establece la ley N° 8.419 y con el total del rendimiento de la Ley de Impuesto a la Renta.

En caso alguno la suma que deberá consultarse de acuerdo al inciso anterior podrá ser inferior al 7% del rendimiento total de la nueva Ley de Impuesta a la Renta.

Dicha suma será distribuida entre las Municipalidades del país en la forma que establece el inciso tercero del mismo artículo 29.

Artículo 9°—Derógase la tasa adicional de 5,5 por mil establecida en el artículo 33 de la ley N° 12.861, a contar desde el año en que entre en vigencia la retasación de los bienes raíces ordenada en la ley N° 15.021.

Artículo 10.—Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 16 de la ley N° 15.021, desde las palabras “Asimismo, se le faculta para fijar, etc.” por la siguiente: “Asimismo, se le faculta para fijar las diversas tasas del impuesto territorial, no pudiendo exceder la de la primera serie de bienes de un 20 por mil del avalúo; la tasa máxima

para los bienes de la segunda serie será, asimismo, de un 20 por mil del avalúo”.

Artículo 11.—Para los efectos de la determinación de las utilidades sobre las cuales se calcula la participación de los trabajadores de las empresas regidas por la ley N° 11.828, no serán deducibles los impuestos establecidos en los artículos 11, N° 2 de la ley N° 14.603 y en los incisos segundo, tercero y cuarto de la letra c) del artículo 26 de la ley N° 14.688.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a contar del ejercicio financiero correspondiente al año 1962.

Las sumas que perciban los trabajadores por este concepto estarán sujetas al impuesto establecido en el N° 1 del artículo 36 de la nueva ley de impuesto a la renta.

Artículo 12.—Los preceptos de la ley sobre Impuesto a la Renta contenidos en esta ley, no innovan en cuanto a las disposiciones contenidas en la ley N° 11.828, a los impuestos que gravan las rentas de las empresas a que se refiere el artículo 1° de la citada ley, al recargo establecido por la ley N° 14.603 y al impuesto de la ley N° 14.688, a sus declaraciones, forma de pago y demás materias comprendidas en dicha ley N° 11.828.

El impuesto establecido en la mencionada ley N° 11.828, sustituye y reemplaza para todos los efectos legales, los impuestos contemplados en los números 3° y 5° del artículo 20 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta. Asimismo, el impuesto establecido en los números 1° y 2° del artículo 60, no se aplicará a las utilidades ni a las empresas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 11.828, ni a las personas jurídicas que legalmente las perciban en el extranjero.

Las sumas que las empresas paguen por servicios prestados en el extranjero, estarán exentas del impuesto establecido en el artículo 60, siempre que dichos desembolsos no correspondan a pagos por conceptos de asesorías técnicas o remuneraciones por la prestación de servicios personales, los cuales quedarán gravados con el impuesto del N° 2 del artículo 61, nuevo, de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, con una tasa de 34,65%. Para gozar de la exención contemplada en este inciso, será necesario que las sumas pagadas sean verificadas por los organismos oficiales correspondientes, los cuales podrán ejercer las mismas facultades que confiere a la Dirección el inciso primero del artículo 30 de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta.

La renta líquida imponible de las referidas empresas se determinará de acuerdo con las normas establecidas en la Primera Categoría del Título II de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se contiene en el artículo 5° de la presente ley, sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

a) Se mantiene sin alteraciones los convenios a que se refiere el artículo 4° de la ley N° 11.828, y demás convenios celebrados conforme a los D.F.L. N° 437, de 1954, y N° 258, de 1960, y al artículo 3° de la citada ley N° 11.828;

b) Dichas empresas no gozarán de la rebaja contemplada en el inciso segundo del N° 3 del artículo 25;

c) Dichas empresas conservan el derecho a deducir la parte de la

contribución territorial pagada que no tenga el carácter de contribución especial de fomento o mejoramiento; pero no les será aplicable la rebaja contemplada en el inciso séptimo del N° 1 del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta;

d) La cita que el inciso segundo del artículo 4° de la ley N° 11.828, hace a la letra c) del artículo 17 de la ley N° 8.419 deberá entenderse en el sentido de que el impuesto de la ley N° 11.828, el recargo de la ley N° 14.603 y el impuesto de la ley N° 14.688 no se aceptarán como deducción para determinar la renta líquida imponible;

e) Se declara que no procede para estas empresas la actualización del capital propio que en la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta se contempla en el artículo 35.

Los preceptos del Título IV de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta serán aplicables a las empresas de la Gran Minería del Cobre.

Artículo 13.—Introdúcense las siguientes modificaciones al D.F.L. N° 375, de 1953, modificado por la ley N° 12.992:

1°—Sustitúyese, en el artículo 2°, la expresión “Departamento de Santiago”, por “Provincia de Santiago”, y

2°—Agrégase al artículo 3°, el siguiente inciso:

“Las Sociedades Anónimas gozarán de la franquicia indicada en el artículo anterior siempre que tengan el asiento de su gerencia general en la misma provincia en que funcione la principal fuente de sus actividades.”.

Artículo 14.—Condónanse a los artesanos y pequeños comerciantes, industriales y agricultores, entendiéndose por tales a las personas naturales cuyo capital efectivo no exceda de seis sueldos vitales anuales, las deudas por concepto de impuesto mínimo a las compraventas y renta mínima presunta acumuladas durante los años 1960, 1961 y 1962 por aplicación de las leyes N°s 14.171, 14.453, artículo 11 bis de la ley N° 12.120 y ley N° 14.634, disposiciones legales que quedan derogadas.

Artículo 15.—Reemplázase en el artículo 5° de la ley N° 14.813, de 29 de diciembre de 1961, las palabras “comerciantes minoristas”, por las siguientes: “pequeños comerciantes, industriales y agricultores, y los artesanos, choferes, camioneros, cocheros, fleteros y pescadores.”.

Artículo 16.—Incrementátase en la suma de ciento sesenta y dos mil escudos (E° 162.000) el ítem 02/02/23-660 del presupuesto de gastos de la Nación del año 1963.

Artículo 17.—El Presidente de la República podrá liberar total o parcialmente del pago de las contribuciones a los bienes raíces que gravan los predios agrícolas en las comunas que determine cuando la falta o disminución de lluvia u otras condiciones climáticas afectaren la producción agrícola de ellos.

El Ministerio de Agricultura informará al Presidente de la República, dentro del mes de enero de cada año, sobre la conveniencia de conceder el beneficio indicado en el inciso anterior, de acuerdo a los antecedentes de que disponga, y éste deberá resolver con anterioridad al plazo en que deban pagarse las contribuciones.

Artículo 18.—Las sociedades anónimas no podrán emitir acciones al portador.

Los Bancos y Bolsas de Comercio deberán informar a la Dirección de Impuestos Internos, cuando ésta lo solicite, el nombre de los dueños de las acciones nominativas que perteneciendo a terceras personas, figuran inscritas a nombre de estas instituciones.

La Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio y la de Bancos velarán por el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 19.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 35 del Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943:

a) Sustitúyese la expresión “cincuenta pesos” por “veinte centésimos de escudo”;

b) Reemplázase la expresión “la Dirección General de Impuestos Internos” por “el Servicio de Impuestos Internos”, y

c) Intercálase a continuación de la palabra “numerados” los términos “y timbrados por el referido Servicio”.

Artículo 20.—El porcentaje a que se refiere el artículo 32 de la ley N° 12.434, se aplicará, a partir del 1° de enero de 1964, a los ingresos que produzcan los impuestos de la Primera y Segunda Categorías, global complementario y adicional de la nueva Ley sobre Impuesto a la Renta, cuyo texto se fija en el artículo 5° de la presente ley. En lo demás, el precepto citado de la ley N° 12.434 se aplicará en todas sus partes desde la misma fecha indicada precedentemente.

Artículo 21.—Para los efectos de la contabilidad agrícola, los bienes raíces incluidos en la tasación fiscal se considerarán por su nuevo avalúo a partir de la fecha de vigencia de la retasación ordenada por la ley N° 15.021.

Artículo 22.—Facúltase al Presidente de la República para eximir del impuesto a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 14.836, de 26 de enero de 1962, a las personas que abandonen el territorio por vía terrestre y por determinados pasos o puestos fronterizos, cuando dichos pasos o puestos fronterizos deban ser utilizados por fuerza mayor o cuando así lo aconseje el interés nacional.

Artículo 23.—Agrégase al artículo 9° de la ley N° 5.172, en el inciso tercero, a continuación de “Bomberos”, la frase “la Asociación de Boy Scouts de Chile y Girl Guides.”.

Artículo 24.—Sustitúyese en la letra b) del artículo 157 del D. F. L. N° 251, de 1931, modificado por la ley N° 12.353, la frase que dice: “con un máximo de \$ 300.000 anuales” por la siguiente “con un máximo de un sueldo vital anual para los empleados particulares de la industria y el comercio del Departamento de Santiago.”.

Artículo 25.—Los funcionarios de Impuestos Internos con título de bachiller y calificación 1 de mérito podrán ser considerados, por una sola vez, en los concursos de oposición o antecedentes que la Dirección Nacional del Servicio llame para proveer las vacantes de los escalafones de Tasadores o Inspectores.

Artículo 26.—En aquellos casos en que el Servicio de Impuestos Internos determine que las utilidades son de monto superior a las declaradas por el contribuyente, se dará a éste un plazo especial de 30 días pa-

ra eximirse del todo o parte de la obligación establecida en los artículos 20 del D.F.L. N° 285, 73 u 82 del D.F.L. N° 2, de 1959, y de los intereses legales que se hubieren devengado, mediante cualquiera de las imputaciones autorizadas por dichos preceptos o por otras disposiciones legales.

#### *Artículos transitorios*

Artículo 1°—Si por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 la ley N° 5.427 resulte en definitiva una suma igual o inferior a la pagada o pagadas por donaciones anteriores, se tendrá por cumplida la obligación tributaria, pero el asignatario o donatario no podrá solicitar la devolución del impuesto en razón de la nueva escala prevista en el artículo 2° de dicha ley.

Artículo 2°—Condónanse los intereses, sanciones y multas que se adeuden a la fecha en que entre en vigor la presente ley sobre los impuestos de herencia en las sucesiones cuyo cuerpo o masa de bienes no exceda de cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago, siempre que el impuesto se pague dentro de los dos años siguientes a dicha fecha.

Dentro del plazo señalado, si se tratare de diversas sucesiones sobre la misma masa de bienes, y siempre que ésta no exceda del máximo aludido en el inciso anterior, podrá el juez autorizar que las posesiones efectivas se tramiten conjuntamente de acuerdo con el procedimiento especial contemplado en los artículos 40 y siguientes de la ley N° 5.427. En esos casos podrá la Dirección, a petición del interesado, tasar los bienes a las diferentes fechas en que se defirieron las herencias, con los antecedentes de que pueda disponer.

Podrá el juez en estos casos dar por establecidos los parentescos mediante información para perpetua memoria o con otros antecedentes que, a su juicio, sean fidedignos.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Tributario en cuanto a prescripción.

Artículo 3°—El requisito establecido en el N° 2 del artículo 13 de la presente ley se hará exigible después de dos años contados desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 4°—Durante el término de 10 años, contado desde el 3 de agosto de 1963, las personas naturales de profesión pescador, con matrícula vigente, quedarán exentas del pago del impuesto a la renta de la 1ª Categoría y Complementario sobre las utilidades que obtengan del uso de las embarcaciones de su propiedad y que exploten personalmente siempre que el tonelaje de dichas embarcaciones no sea superior a 15 toneladas.

Artículo 5°—Dentro del plazo de 90 días contado desde la publicación de la presente ley los deudores del impuesto de producción de vinos al 31 de diciembre de 1962 podrán pagar las sumas que adeuden por este concepto en las siguientes condiciones:

- 1) Los contribuyentes que pagaren al contado sus respectivas obli-



gaciones, lo harán sólo con el recargo del interés corriente bancario desde que se encuentren en mora hasta la fecha de pago.

2) Los que no se acogieren a la franquicia otorgada en el número anterior, podrán hacerlo en la siguiente forma:

a) Deberán pagar un 5% al contado y por el saldo suscribir un convenio de pago con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, previa aceptación de una letra a favor del Fisco por la deuda a que se refiere el párrafo inicial, más un recargo del interés corriente bancario calculado desde la fecha de la mora hasta 30 meses después de aceptada la letra;

b) Sobre la referida letra deberán hacerse abonos trimestrales de un 5% los que estarán sujetos a las normas establecidas para el pago de las letras de cambio.

El no pago oportuno de cualquiera de estos abonos hará exigible el total del saldo de la letra, la que tendrá, por este solo hecho, mérito ejecutivo respecto de dicho saldo, entendiéndose legalmente protestada, protesto que se publicará en un periódico de la cabecera de la respectiva provincia, en la oportunidad que indica el artículo 15 del Código Tributario, en relación con el saldo insoluto;

c) Las referidas letras serán giradas por el Director Abogado o por los Abogados Provinciales del Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado, a la orden del Banco del Estado de Chile; estarán exentas de impuestos, y no producirán novación respecto de la obligación tributaria;

d) Los deudores morosos que deseen acogerse a las franquicias establecidas en este artículo deberán acreditar, al momento de aceptar la letra y previamente a cada abono trimestral, que se encuentran al día en el pago de la totalidad de los impuestos de la misma especie que los adeudados al 31 de diciembre de 1962, devengados con posterioridad a esa fecha, mediante la exhibición de los recibos debidamente cancelados, sin perjuicio de que, además, deberán dar cumplimiento en la misma forma, a lo dispuesto en el artículo 89 del Código Tributario, en su caso.

3) A los beneficios otorgados en los N<sup>os</sup>. 1 y 2, podrán acogerse, también, los deudores morosos que a la fecha de la promulgación de la presente ley, tengan suscritos convenios de pago con las Tesorerías de la República o con el Departamento de Cobranza Judicial de Impuestos del Consejo de Defensa del Estado por concepto de Impuesto de producción de vinos.

4) Los deudores morosos que en su oportunidad se acogieron a los beneficios establecidos en el artículo 17 de la ley N<sup>o</sup> 15.021 por adeudar impuesto de producción de vinos y que posteriormente no dieron cumplimiento al pago del abono trimestral dentro de las condiciones allí estipuladas, podrán también acogerse a las facilidades que se contemplan en la presente disposición legal.

5) Aquellos contribuyentes que acogidos a los beneficios que otorga el presente artículo pagaren sus tributos conforme a las modalidades establecidas en los N<sup>os</sup>. 1<sup>o</sup> ó 2<sup>o</sup> con cheques que no fueren cancelados por el Banco girado por cualquiera razón, perderán dichos beneficios y,

como consecuencia, les será aplicable lo prescrito en el inciso segundo de la letra b) del N° 2.

Artículo 6°—Concédese un plazo de 90 días, a partir de la vigencia de la presente ley, para el cumplimiento sin intereses, multas ni otros recargos, de las obligaciones actualmente adeudadas, establecidas en el artículo 20 del D.F.L. N° 285, de 1953, y en el artículo 82 del D.F.L. N° 2, de 1959, cuyo texto definitivo se fijó por el Decreto N° 1.101, de 3 de junio de 1960, del Ministerio de Obras Públicas.”

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación,  
Justicia y Reglamento recaído en la petición de des-  
fuero del Intendente de Valdivia, señor Santiago Guarda  
Paredes.*

De conformidad con las razones que se indicarán y lo dispuesto en el artículo 190 del Reglamento, la Comisión recomienda declarar que no ha lugar a la formación de causa en materia criminal en contra del señor Intendente inculpado.

La parte resolutive del informe, es del tenor siguiente:

“a) Que existe un conflicto de deslindes entre el predio que es de propiedad exclusiva del señor Acosta y del que tiene en comunidad con el señor Guarda Paredes, controversia que debe ser solucionada mediante la interposición de las acciones civiles del caso, tanto para demarcar los predios y fijar sus límites, como para proceder a la división de los terrenos pro-indivisos;

b) Que en estas circunstancias no puede hablarse propiamente de usurpación de terrenos, ya que este delito implica la pérdida o la turbación de la posesión y tenencia material de un inmueble perteneciente a otra persona, supuestos que no existen en la especie por no haber una demarcación definida, lo que hace materialmente imposible saber cuál es el poseedor legítimo de los terrenos ocupados;

c) Que del parte de Carabineros se desprende que habría sido don Santiago Guarda Yantani, el que habría cometido la supuesta usurpación de terrenos cuyo castigo se persigue en la persona de don Santiago Guarda Paredes, actual Intendente de Valdivia;

d) Que los antecedentes sobre declaración de camino público que expone en su defensa el señor Intendente, son exactos, según se comprueba con diversos documentos públicos acompañados a su escrito de defensa, de todo lo cual se puede colegir —tomando en consideración ambas fechas— una posible confusión entre los actos de autoridad para despejar la vía declarada pública, que el señor Acosta sostiene que es de su propiedad, con los actos de usurpación de que se acusa al señor Intendente, y

e) Siendo el problema suscitado entre los interesados fundamentalmente de carácter civil y no pudiendo hablarse propiamente de usurpación, según lo dijimos anteriormente, tampoco es posible precisar si

en la especie existieron los delitos de hurto, daños y desacato que se le suponen cometidos al señor Intendente acusado.

Vuestra Comisión, después de estudiar detenidamente la documentación acompañada, es de parecer que no procede conceder el desafuero solicitado por no existir en autos antecedentes que basten para decretar la detención del inculpado, máxime cuando en la solicitud en informe no está debidamente establecida la existencia de hechos que revistan los caracteres de los delitos imputados y tampoco está comprobada la participación que en ellos pudiera haber tenido el señor Intendente de Valdivia.”

A petición del señor Pablo, en nombre del Comité Democratacristiano, se somete este asunto a votación secreta.

Terminada la votación, resulta aprobado el informe por 10 balotas blancas, 4 negras y 1 roja.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 18ª, EN 3 DE DICIEMBRE DE 1963

## ORDINARIA

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

Asisten los Senadores señores Aguirre, Alessandri, (don Eduardo), Allende, Amunátegui, Barros, Bulnes, Contreras Tapia, Corbalán (don Salomón), Correa, Corvalán (don Luis), Curti, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Sepúlveda, Tomic, Torres, Videla, Von Mühlbrock y Wachholtz.

Concurre, además, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Miguel Schweitzer.

Actúan de Secretario y de Prosecretario, los señores Federico Walker Letelier y Luis Valencia Avaria, respectivamente.

---

## ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 10ª, y 16ª, ordinarias, 28ª, y 32ª, especiales; en sus partes secretas, de fechas 26 de junio, 16 de julio, 21 y 14 de agosto del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

Las actas de las sesiones 14ª, ordinaria, 15ª, y 16ª, especiales, en 20, 26 y 27 del actual, respectivamente, quedan en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima para su aprobación.

---

## CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

## Mensajes

Cuatro de S. E. el Presidente de la República:

Con el primero, hace presente la urgencia para el despacho del proyecto de ley que fija las plantas del personal de la Dirección de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con el segundo, incluye, entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, el proyecto de ley que aumenta el monto de los Premios Nacionales de Arte y Periodismo, y hace presente la urgencia para su despacho.

—*Se califica de "simple" la urgencia y el documento se manda agregar a sus antecedentes.*

Con los dos últimos, incluye, entre las materias de que puede ocuparse el Congreso Nacional en la actual legislatura extraordinaria, los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza a la Municipalidad de Curanilahue para contratar empréstitos.

2) El que establece que la Corporación de la Vivienda transferirá, a título gratuito, una vivienda a las madres o cónyuges de los voluntarios del Cuerpo de Bomberos, fallecidos en el incendio ocurrido en la ciudad de Santiago el 15 de noviembre de 1962.

3) El que prorroga la vigencia del Decreto N° 5.641, de 1946, del Ministerio del Interior, que entregó la administración y explotación del servicio fiscal de agua potable El Canelo a la Empresa de Agua Potable de Santiago.

4) El que autoriza al Presidente de la República para transferir gratuitamente a la Agrupación Médica Femenina de Chile el inmueble fiscal ubicado en la calle Olivos N° 717, de la ciudad de Santiago.

5) El que crea la comuna subdelegación de Máfil, en la provincia de Valdivia.

6) El proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio de Migración entre Chile y Holanda, suscrito en Santiago el 28 de mayo de 1962.

7) El que modifica la ley N° 14.872, que fijó la planta y sueldos del personal de la Dirección General del Registro Civil e Identificación.

8) El que autoriza a la Municipalidad de La Unión para contratar empréstitos, y

9) El que propone se autorice, por gracia, al Alferez de la Escuela Militar don Francisco Monroy Arcila, de nacionalidad colombiana, para que al término de sus estudios en dicho plantel pueda ser nombrado Oficial del Ejército de Chile.

—*Se manda archivarlos.*

## Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados, con el cual comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que fija las plantas del personal de la Dirección de Industria y Comercio, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Uno del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, con el que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Aguirre Doolan, concerniente a instalación de planta de celulosa y elaboradora de madera prensada en Arauco.

Uno del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que responde a una petición del Honorable Senador señor Correa, sobre nómina del personal en servicio activo de la Armada Nacional seleccionado con viviendas tipo B en la población de Quilpué.

Dos del señor Ministro de Obras Públicas, con los cuales da respuesta a las peticiones que se indican, de los siguientes señores Senadores:

1) Del Honorable Senador señor Contreras Tapia, referente a cancelación del contrato de trabajo a funcionarios de la Dirección de Vialidad, y

2) Del Honorable Senador señor González Madiaraga, relacionada con dotación de draga al puerto de Punta Arenas.

Uno del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, con el que responde a una petición formulada por el Honorable Senador señor Chelén, relativa a adquisición de viviendas por imponentes de Coquimbo.

Uno del señor Ministro de Salud Pública, con el que responde a una petición formulada por los Honorables Senadores señores Contreras Larbarca y Contreras Tapia, sobre designación de practicante en la Posta de Lago Ranco, y

Uno del señor Contralor General de la República, con el que da respuesta a una petición formulada por el Honorable Senador señor Pablo, concerniente a designación de Inspector en visita en el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

—*Quedan a disposición de los señores Senadores.*

## Informe

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, al proyecto de ley que crea la Caja de Obreros Municipales de la República.

—*Queda para tabla.*

## Comunicaciones

Una del Instituto de Conmemoración Histórica, en que invita a los señores Senadores al acto que se realizará el domingo 8 del presente mes, a las 10.15 horas, en los jardines del Congreso Nacional, con motivo del primer centenario del incendio de la Iglesia de la Compañía.

—*Se mandó comunicarla a los señores Senadores.*

Diecisiete de diversas Asociaciones de Jubilados del país, en que agradecen la participación de los señores Senadores en el despacho del proyecto de ley que crea el Fondo de Revalorización de Pensiones.

—*Se mandó contestarlas.*

Con motivo de calificarse la urgencia pedida por el Ejecutivo al proyecto de ley que fija la planta del personal de la Dirección de Industria y Comercio, usan de la palabra los señores González Madariaga, Tomic, Correa y Aguirre.

A indicación del Comité Radical, se acuerda calificar de "simple" la urgencia, y tratar este proyecto en la sesión del martes próximo, con o sin informe de Comisión.

A petición del señor Wachholtz, tácitamente se acuerda autorizar a la Comisión de Hacienda, para sesionar en el día de hoy simultáneamente con el Senado, a fin de que prosiga el estudio del proyecto de ley, sobre las Universidades del país.

Con este motivo, usa de la palabra el señor Quinteros.

### ORDEN DEL DIA

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que autoriza al Presidente de la República para fijar nuevas plantas de personal de las instituciones semi-fiscales.*

Continúa la discusión general de este proyecto, y usa de la palabra el señor Enríquez, quien formula indicación, que es aprobada, para que se proceda de inmediato a la votación en general de esta iniciativa.

Cerrado el debate y puesta en votación, funda su voto el señor Pablo, y tácitamente se da por aprobada, con el voto en contrario de este último señor Senador.

A indicación del señor Faivovich, se fija plazo, hasta el próximo viernes, a las 12 M., para presentar indicaciones.

De conformidad al artículo 104 del Reglamento, el proyecto vuelve a Comisión para segundo informe.

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre subsidio a determinados imponentes del Servicio de Seguro Social.*

La Comisión recomienda aprobar estas observaciones que consisten en la eliminación de los artículos 5º, 6º y 7º del proyecto del rubro.

Por su parte, la Honorable Cámara de Diputados comunica que ha adoptado, al respecto, los acuerdos que, en cada caso, se indicarán.

Los artículos objeto de las observaciones, son del tenor siguiente:

“Artículo 5º—Los imponentes y ex imponentes del Servicio de Seguro Social que reúnan los requisitos de edad y tiempo servido que en la escala siguiente se indica, tendrán derecho a las prestaciones del riesgo de invalidez o vejez, según corresponda:

<i>Edad</i>	<i>Servicios</i>
60 años	750 semanas
67 años	700 semanas
68 años	600 semanas
69 años	500 semanas
70 años	400 semanas

No regirá respecto de estos imponentes el requisito de densidad de imposiciones exigido por la ley N° 10.383.

La viuda e hijos del causante que cumplía con los requisitos establecidos en el inciso primero tendrán derecho a montepío otorgado por la ley N° 10.383.”

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación, e insistido en la aprobación del texto primitivo.

“Artículo 6º—No obstante lo dispuesto en el artículo 47 de la ley N° 10.383, por una sola vez fíjense las siguientes normas para el reajuste de las pensiones que deberá efectuarse el 1º de enero de 1963:

1) La pensión mínima de vejez e invalidez establecida en el régimen de la ley N° 10.383 será reajustada el 1º de enero de 1963, en un 30%.

2) Las pensiones vigentes al 31 de diciembre de 1962 se reajustarán, a lo menos, en un 25% a contar del 1º de enero de 1963.

3) Las pensiones mínimas y las vigentes de viudez y orfandad se reajustarán proporcionalmente.

4) Los reajustes señalados en los números anteriores serán los mínimos.

Si por aplicación del artículo 47 de la ley 10.383 resultare un reajuste superior, regirá éste.”

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación, pero no insistió en la disposición primitiva.

“Artículo 7º—Elévase en un 1% la imposición establecida en la letra b) del artículo 53 de la ley N° 10.383, modificada por el artículo 4º de la ley 12.873.

El producto de esta imposición no estará afecto a la distribución que establece el artículo 50 de la citada ley y se destinará, íntegramente, al pago de pensiones.”

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado esta supresión.

En discusión general y particular a la vez la proposición del informe recaído en cada una de estas observaciones, usan de la palabra los señores Pablo, Letelier y Contreras Tapia.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime de los Comités, se

acuerda someter a votación dicha proposición de la Comisión, y tácitamente ésta se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

*Observación del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar un empréstito destinado a la construcción de un gimnasio en esa ciudad.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado la observación en referencia, que tiene por objeto agregar al artículo 3º de este proyecto, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No obstante, la Municipalidad de Concepción en sesión especialmente citada al efecto y con el voto conforme de los dos tercios de los Regidores en ejercicio, podrá destinar el todo o parte de los recursos establecidos por la presente ley a la realización de otras obras de adelanto local que estén contempladas en leyes especiales que autoricen otros empréstitos para la misma Municipalidad.”

En discusión general y particular a la vez esta observación, intervienen los señores Enríquez, Pablo y Aguirre.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se rechaza.

Queda terminada la discusión de esta observación.

---

*Observación del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Concepción para contratar empréstitos.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha aprobado esta observación que consiste en agregar el siguiente inciso, nuevo, al artículo 4º del proyecto del rubro:

“A partir de la fecha de vigencia de la presente ley la Municipalidad de Concepción no podrá contratar nuevos empréstitos con cargo al monto autorizado por la ley Nº 14.090, publicada en el Diario Oficial de 4 de octubre de 1960.”

En discusión general y particular a la vez esta observación, usa de la palabra el señor Pablo.

Cerrado el debate y puesta en votación, resulta aprobada por 12 votos a favor, 4 en contra y 8 pareos que corresponden a los señores Echavarrí, Alessandri (don Eduardo), Sepúlveda, Bulnes, Curti, Ibáñez, Quinteros y Videla.

Queda terminada la discusión de este veto.

---



*Observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Conchalí para contratar empréstitos.*

La Honorable Cámara de Diputados ha aprobado estas observaciones que consisten en lo siguiente:

Artículo 1º

Reemplazar la cifra "Eº 340.000" por "Eº 256.815,17".

Artículo 3º

Suprimir las letras c), d), e) y f), que dicen:

"c) Terminación de las obras complementarias del Mata- dero Municipal, conforme al plano y demás especifica- ciones indicadas por el Servicio Nacional de Salud .. .	40.000
d) Edificio Consistorial . . . . .	10.000
e) Instalación de la Dirección del Tránsito, con su corres- pondiente Gabinete Psicotécnico . . . . .	8.000
f) Aporte a la Dirección de Obras Sanitarias para obras de alcantarillado en la comuna . . . . .	25.184,83."

Artículo 5º

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 5º—Toda adquisición debe hacerse por propuesta pública, y por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado."

En discusión general y particular a la vez cada una de estas obser-  
vaciones, usan de la palabra los señores Quinteros y González Mada-  
riaga.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime de los Comités se  
someten todas ellas a una sola votación, y tácitamente se dan por apro-  
badas.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

---

*Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en la observación del Ejecutivo, en segundo trámite, que otorga determinados beneficios legales a las obras de repavimentación de la Avenida La Estrella, en la comuna de Barrancas.*

La Honorable Cámara de Diputado comunica que ha aprobado la ob-  
servación del rubro.

La Comisión, asimismo, recomienda adoptar igual resolución res-  
pecto de dicha observación que consiste en reemplazar el artículo único  
del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.—Con cargo a los aportes que haga el Estado al Presupuesto de Capital de la Dirección de Pavimentación Urbana, se repavimentará de preferencia la Avenida La Estrella de la comuna de Barrancas, departamento de Santiago, en un sector que comprenda tres cuadras, a contar desde la calle San Pablo. Para dichos efectos, se incluirá en el Programa correspondiente del año 1964, la ejecución de las obras respectivas.”

En discusión general y particular a la vez la observación, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

*Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley sobre estabilización de las rentas de arrendamiento.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha adoptado los acuerdos que en cada caso se indicarán, respecto de las observaciones en referencia.

Por su parte, la Comisión recomienda aprobar estas observaciones, que son las siguientes:

Artículo 3º

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que dice:

“Artículo 3º.—Suspéndense, en la ciudad de Iquique, por el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, los lanzamientos de arrendatarios de casas habitaciones que se encuentren al día en el pago de sus rentas de arrendamiento.”

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación, e insistido en la aprobación del texto primitivo.

En discusión general y particular a la vez esta observación, usan de la palabra los señores Contreras Tapia, Letelier y Quinteros.

Cerrado el debate, a indicación de los señores Barros y Contreras Tapia, en nombre del Comité Comunista, se somete a votación nominal.

Terminada la votación, resulta aprobado este veto, por 10 votos a favor, 3 en contra y 5 pareos.

Votaron por la afirmativa, los señores Aguirre, Amunátegui, Correa, Enríquez, González Madariaga, Larraín, Letelier, Torres, Wachholtz y Zepeda (Presidente).

Por la negativa, lo hicieron los señores Barros, Contreras Tapia y Gómez.

No votaron, por estar pareados, los señores Alessandri (don Eduardo), Curti, Quinteros, Sepúlveda y Videla.

## Artículos 4º, 5º y 6º

Las que tienen por finalidad eliminar estos artículos, que son del tenor siguiente:

Artículo 4º—El Tribunal no proveerá la demanda en los juicios sobre desahucio o reconvencciones de pago, si no se acompaña el correspondiente certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos en que conste la renta máxima legal del inmueble.

Artículo 5º—En los juicios sobre reconvencciones de pago, el arrendatario o subarrendatario podrá enervar la demanda con el pago de la renta legal fijada por la Dirección General de Impuestos Internos y que se consigne en la Dirección de Industria y Comercio.

Artículo 6º—Agréganse al artículo 4º de la ley Nº 11.622, los siguientes incisos:

“En los juicios de desahucio y de restitución de inmuebles a que se refiere esta ley, cuya renta no fuere superior a un sueldo vital mensual, el demandante deberá acompañar a su demanda un certificado de la Dirección de Industria y Comercio sobre la existencia de subarrendatarios en el inmueble objeto del juicio y en el cual deberán indicarse sus nombres.

En el caso de existir subarrendatarios, el Tribunal dispondrá que la demanda se les notifique por cédula, a objeto de que hagan valer en su beneficio los plazos establecidos en el artículo 12 de la presente ley.

El derecho que establece el inciso anterior sólo podrá ser impetrado por los subarrendatarios que estuvieren al día en el pago de las rentas de subarrendamiento y deberá ejercitarse en el término de diez días contado desde la respectiva notificación.

Vencido el plazo del último de los notificados, el Juez proveerá lo que corresponda para la prosecución del juicio.”

La Honorable Cámara de Diputado ha desechado estas observaciones, pero no insistió en la aprobación de las disposiciones primitivas.

En discusión general y particular a la vez la proposición del informe de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime de los Comités se pone en votación dicha proposición, y tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de estas observaciones.

---

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social  
recaído en la observación del Ejecutivo, en segundo  
trámite, al proyecto de ley sobre pensión permanente  
a las viudas de los imponentes del Servicio de Seguro  
Social.*

La observación en referencia consiste en la desaprobación total del rubro.

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado esta observación, e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La Comisión, por su parte, recomienda aprobarla en lo que respecta a los artículos 1º, 2º y 3º, permanentes, y 1º y 2º, transitorios; pero rechazar la supresión del artículo 4º, e insistir en su texto primitivo.

El artículo 4º del proyecto, es del tenor siguiente:

“Artículo 4º—Corresponderá a la Braden Copper Co. resolver respecto a la nivelación de las pensiones que paga a las madres y viudas de los mineros que perdieron la vida en la catástrofe ocurrida en Sewell, el 19 de junio de 1945.”

En discusión general y particular cada una de estas observaciones, usa de la palabra el señor Letelier.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime de los Comités, se pone en votación la proposición de la Comisión, y tácitamente se da por aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite, al proyecto de ley que aclara determinadas disposiciones referentes a la organización y atribuciones de las Municipalidades.*

La Honorable Cámara de Diputados ha rechazado estas observaciones que consisten en la desaprobación de cada uno de los artículos del proyecto del rubro, y ha insistido en los textos primitivos.

La Comisión recomienda, asimismo, adoptar idéntico temperamento.

En discusión general y particular a la vez cada una de estas observaciones, usan de la palabra los señores Contreras Tapia, Enríquez, Barros y Pablo.

Cerrado el debate, con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda someter a votación la proposición de la Comisión, y tácitamente resulta aprobada.

Queda terminada la discusión de este asunto.

---

*Informe de la Comisión de Gobierno, recaído en la Moción del señor Torres, que denomina “Manuel Antonio Matta” a la localidad de San Fernando, del departamento de Copiapó (provincia de Atacama).*

La Comisión recomienda aprobar el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Denomínase “Manuel Antonio Matta” a la localidad de San Fernando, del departamento de Copiapó, provincia de Atacama.”.

En discusión general y particular este proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobado. Su texto es el transcrito anteriormente.

---

*TIEMPO DE VOTACIONES*

Indicaciones de los señores Pablo, González Madariaga y Gómez, para publicar "in extenso" los discursos pronunciados por los señores Echarri, Correa y Torres, respectivamente, en sesión de 20 del actual.

Tácitamente se aprueban.

*INCIDENTES*

El señor Tomic formula diversas observaciones acerca del Congreso Mundial de Comercio y Desarrollo, que se celebrará próximamente, en Ginebra, y solicita se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Relaciones Exteriores, transcribiéndole su intervención.

En seguida, usa de la palabra el señor Pablo, quien se refiere al proyecto sobre revalorización de pensiones, recientemente despachado por el Congreso Nacional, y pide se dirijan, en su nombre, oficios a S. E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Defensa Nacional respectivamente, transcribiéndoles sus observaciones.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados en la forma reglamentaria.

Se da cuenta de que los señores Senadores que se indican han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

A) Del señor Ampuero, al señor Ministro de Educación Pública, sobre edificio para las escuelas N<sup>o</sup>s 1 y 2, de Taltal, en Antofagasta.

B) Del señor Barros, a los siguientes señores Ministros:

1.—Del Interior, acerca de servicios de correos y teléfono público en la localidad de Valle Hermoso, en Aconcagua.

2.—De Educación Pública, respecto de lo siguiente:

a) Edificio para escuela N<sup>o</sup> 16 e instalación de servicio de luz eléctrica en escuela N<sup>o</sup> 4 de la localidad de Valle Hermoso;

b) Construcción de edificio para grupo escolar en Peñablanca, en Valparaíso.

3.—De Obras Públicas, referente a los puntos que se señalan:

a) Obras en Escuela Industrial Superior de Valparaíso;

b) Labores públicas en localidad de Valle Hermoso, y

c) Irregularidades en Asociaciones de Ahorro y Préstamo de Valparaíso.

4.—Del Trabajo y Previsión Social, relativo a habilitación de oficina para Servicio Nacional de Salud, en San Felipe (Aconcagua), y

5.—De Salud Pública, sobre edificio para posta de primeros auxilios en localidad de Valle Hermoso.

C) Del señor Contreras Labarca, a los siguientes señores Ministros:

1.—Del Interior, respecto de pavimentación en calle de Purranque, en Osorno;

2.—De Economía, Fomento y Reconstrucción, acerca de abastecimiento de carne en Coihaique, en Aisén;

- 3.—De Hacienda, con relación a las materias que se indican:
- a) Resolución de Impuestos Internos, sobre utilidades de la Empresa Constructora Da Bove Hnos. y Cía., de Valdivia, y
  - b) Problemas económicos de diferentes actividades por restricción de créditos bancarios en Valdivia;
- 4.—De Obras Públicas, relativo a :
- a) Construcción de estadio fiscal en Coihaique (Aisén);
  - b) Obras Públicas en ciudad de Castro, en Chiloé.
- D) Del señor Contreras Tapia, a los señores Ministros que se señalan:
- 1.—De Hacienda, acerca de las materias siguientes:
    - a) Subvención en favor de la Sociedad de viudas y familiares de los veteranos del 79, de Antofagasta;
    - b) Subvención al Consejo Local de Deportes en Iquique;
    - c) Subvenciones en favor de las siguientes instituciones: Cuerpo de Bomberos de Mejillones, Chile Sporting Club de Tocopilla, Club Deportivo "Rápido", de Iquique y Sociedad de Señoras Unión y Cultura, de Tarapacá.
  - 2.—De Educación Pública, sobre ampliación y construcción de locales para el Instituto Comercial de Iquique; y acerca de problemas por falta de locales educacionales en ciudad de Antofagasta.
  - 3.—Del Trabajo y Previsión Social, referente a aplicación de ley Nº 15.228, en diversas poblaciones de la provincia de Valparaíso;
  - 4.—De Salud Pública, sobre habilitación de hospital de Calama, en Antofagasta, y
- Al señor Contralor General de la República, respecto de irregularidades en inversión de fondos de la Federación de Tenis de Mesa de Chile.
- E) Del señor Corbalán, al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de pavimentación de camino de El Tambo a San Fernando, en Colchagua.
  - F) Del señor Correa a S. E. el Presidente de la República y al señor Ministro de Defensa Nacional, sobre reajuste a personal no nivelado de las Fuerzas Armadas.
  - G) del mismo señor Senador al señor Ministro del Interior, sobre obras públicas en Constitución.
  - H) Del señor Pablo, al señor Ministro de Educación Pública, acerca de construcción de local para Escuela Nº 19, de Talcahuano.
  - I) Del señor Tarud, al señor Ministro de Educación, referente a las materias siguientes:
    - 1.—Construcción de grupo escolar para población "Oriente", de Talca, y
    - 2.—Erección de monumento a don Arturo Prat, en esa misma localidad.

---

El señor Presidente expresa que se enviarán los oficios solicitados en la forma reglamentaria.

---

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 19ª, EN 4 DE DICIEMBRE DE 1963

## Ordinaria

Presidencia de los señores Zepeda (don Hugo) y Faivovich (don Angel).

Asisten los Senadores señores: Aguirre, Alessandri (don Eduardo), Amunátegui, Barros, Contreras Tapia, Correa, Echavarri, Enríquez, Frei, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Letelier, Maurás, Pablo, Quinteros, Tarud, Tomic, Torres, Videla, Von Mühlenbrock y Wachholtz.

Concurren, además, los Ministros de Hacienda, don Luis Mackenna; de Educación Pública, don Alejandro Garretón; del Trabajo y Previsión Social, don Miguel Schweitzer; y de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Julio Philippi.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los señores Federico Walker Letelier y Luis Valencia Avaria, respectivamente.

---

ACTAS

Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 14ª, ordinaria, 15ª y 16ª, especiales, en 20, 26 y 27 del actual, que no han sido observadas.

---

CUENTA

Se da cuenta de los siguientes asuntos:

## Oficio

Uno del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta a una petición formulada por los Honorables Senadores señores Barros y Contreras Tapia, sobre entrega de fondos a la Sección Tripulantes y Obremos Marítimos de la Caja de la Marina Mercante Nacional.

—*Queda a disposición de los señores Senadores.*

## Informes

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que fija las plantas de personal de la Dirección de Estadística y Censos, dependiente del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Regla-

mento, recaído en la solicitud de rehabilitación de ciudadanía de don Guillermo Raúl Alcaíno Alcaíno.

Dos de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaídos en las observaciones del Ejecutivo, en segundo trámite constitucional, a los siguientes proyectos de ley:

- 1) El que concede pensión especial a los obreros silicóticos, y
  - 2) El que declara empleados a los torneros, matriceros y fresadores.
- Quedan para tabla.*

#### Presentación

Una de la Junta de Servicios Judiciales, en que formula observaciones relacionadas con el proyecto de ley que eleva de categoría a los Juzgados de Menor Cuantía de Puerto Saavedra y Villarrica y modifica diversas disposiciones legales.

—*Se manda agregarla a sus antecedentes.*

---

El señor Aguirre formula indicación, que es rechazada, para tratar en la presente sesión el proyecto de ley sobre pensión especial a los obreros silicóticos.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Pablo, Contreras Tapia y Quinteros.

A petición del señor Quinteros, se acuerda citar a reunión de los Comités, terminado que sea el Orden del Día de esta sesión, a fin de considerar el despacho de dicho proyecto de ley, y del que legisla sobre el personal de las Universidades del país.

Sobre esta materia, intervienen también los señores González Madariaga, Pablo, Enríquez y Von Mühlenbrock.

---

*Informe de la Comisión de Gobierno recaído en el proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio sobre compra de excedentes agropecuarios.*

Se da cuenta de que el proyecto del rubro figura en tabla en virtud de estar vencido el plazo de la urgencia, pero que aún no ha sido informado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Con este motivo, usan de la palabra los señores Wachholtz y Letelier.

A indicación de la Mesa, tácitamente se acuerda prorrogar la discusión de esta iniciativa.

---



*Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados  
que fija nuevas plantas al personal de la Dirección de  
Estadística y Censos.*

La Mesa pone en conocimiento de los señores Senadores que la proposición de ley del rubro, no ha sido informada todavía por la Comisión de Hacienda.

Con relación a esta materia, usan de la palabra los señores González Madariaga, Pablo, Barros, Alessandri (don Eduardo), Gómez, Wachholtz y Tomic.

Por la vía de la interrupción, interviene también el señor Contreras Tapia.

A indicación del señor Alessandri (don Eduardo), y con el asentimiento unánime de los Comités, tácitamente se acuerda eximirlo del trámite de la referida Comisión, y tratarlo de inmediato.

La Comisión de Gobierno recomienda aprobar este proyecto con las siguientes modificaciones:

**Artículo 2º.**

En el inciso segundo, intercalar una coma (,) después de las palabras "actual servicio".

**Artículo 5º.**

En el inciso primero y después del nombre "Universidad", intercalar lo siguiente: "del Estado o reconocida por éste".

**Artículo 10.**

Rechazarlo.

**Artículos 11 a 17.**

Pasan a ser artículos 10 a 16, respectivamente, sin otra modificación.

**Artículo 18.**

Rechazarlo.

**Artículo 19.**

Suprimir la preposición "de" que sigue al nombre "Cámara de Diputados".

En razón de las modificaciones anteriores, el proyecto aprobado por la Comisión, es del tenor siguiente:

**Proyecto de ley:**

"Artículo 1º—Fíjanse las siguientes plantas del personal de la Dirección de Estadística y Censos, dependiente del Ministerio de Economía,

Fomento y Reconstrucción. Las remuneraciones anuales correspondientes a los cargos consultados en estas plantas serán las establecidas en el DFL. N° 40, de 1959, con sus modificaciones posteriores:

*PLANTA DIRECTIVA, PROFESIONAL Y TECNICA*

<i>Cat. o Grado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Nº de Empleados</i>
2ª Cat.	Ingeniero Director ....	1
3ª Cat.	Abogados (2); Ingenieros (6); Estadísticos (8); Secretario General (1); Visitador General Jefe (1).....	18
4ª Cat.	Abogado (1); Ingenieros (7); Arquitecto (1); Profesores de Matemáticas (2); Estadísticos (10); Secretario Comité Consultivo Técnico (1); Visita- dor General (1); Jefe Departamento Administra- tivo (1).....	24
5ª Cat.	Abogado (1); Ingenieros Agrónomos (2); Pro- fesor de Matemáticas (1); Profesores de Historia y Geografía (3); Contador Oficial del Presupuesto (1); Estadísticos (6); Contador (1); Estadísti- cas Agrícolas (1); Técnicos Estadísticos (10); Encuestadores (10).....	36
6ª Cat.	Ingeniero Agrónomo (1); Profesor de Historia y Geografía (1); Contador (1); Estadísticos (6); Técnicos Estadísticos (18); Topógrafos (2); En- cuestadores (10); Bibliotecaria (1).....	40
7ª Cat.	Contador (1); Estadísticos (5); Técnicos Esta- dísticos (25); Encuestadores (10).....	41
Gr. 1º	Asistentes Sociales (2); Enfermera Universitaria (1); Estadísticos (5); Técnicos Estadísticos (15); Encuestadores (10).....	33
Gr. 2º	Técnicos Estadísticos.....	13
Gr. 3º	Técnicos Estadísticos.....	11
Gr. 4º	Técnicos Estadísticos.....	15
Gr. 5º	Técnicos Estadísticos.....	14
Gr. 6º	Técnicos Estadísticos.....	14
T O T A L .....		260

*PLANTA ADMINISTRATIVA*

5ª Cat.	Oficiales (9); Oficial Artes Gráficas (1) .. .	10
6ª Cat.	Oficial Artes Gráficas (1); Oficiales (15) ....	16
7ª Cat.	Oficiales .....	20
Gr. 1º	Oficiales .....	19
Gr. 2º	Oficiales .....	16
Gr. 3º	Oficiales .....	14
Gr. 4º	Oficiales .....	12



rirá el correspondiente título profesional universitario y estar inscrito en el Colegio de Ingenieros de Chile.

Para desempeñar el cargo de Topógrafo se requerirá acreditar por lo menos ser egresado de establecimientos de enseñanza media técnica en especialidad de topografía.

Artículo 5º—Para servir el cargo de Bibliotecario, será necesario comprobar los estudios correspondientes, mediante certificado otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste que acredite tal especialidad.

Para ser designado Oficial de Artes Gráficas, se requerirá acreditar los estudios pertinentes, mediante certificado otorgado por una Escuela Técnica o Industrial.

Artículo 6º—Previa autorización del Presidente de la República, corresponderá al Director del Servicio ordenar trabajos extraordinarios y determinar el horario en que éstos deban realizarse, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 79 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Estos trabajos extraordinarios podrán ordenarse si existieren fondos suficientes para ello.

Artículo 7º—Los títulos profesionales universitarios a que se refiere esta ley, deberán ser otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Artículo 8º—Las plantas y remuneraciones establecidas en la presente ley empezarán a regir desde el 1º de julio de 1963.

Artículo 9º—Una vez efectuado el encasillamiento, los cargos vacantes serán provistos por concurso en el cual sólo podrá participar el actual personal a contrata en el Servicio.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 16 del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 10.—La bonificación de Eº 11 mensuales establecida por la ley Nº 14.688 no se entenderá incluida en los aumentos de la presente ley, y en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señala.

Artículo 11.—Las promociones que se originen con motivo del encasillamiento del personal en las plantas fijadas por la presente ley no se considerarán ascensos y, en consecuencia, no les afectará lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. Nº 338, de 1960, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de dicho texto legal.

Artículo 12.—Deróganse los artículos 32, 33 y 34 y el artículo transitorio del D.F.L. Nº 313, de 1960.

Artículo 13.—Reemplázase el artículo 6º del D.F.L. Nº 313, de 1960, por el siguiente:

“Artículo 6º—El Comité estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Director de Estadística y Censos, que lo presidirá, y
- b) Por un representante técnico de cada uno de los siguientes organismos:

Subsecretaría de Transporte

Subsecretaría de Obras Públicas

Superintendencia de Educación

Superintendencia de Seguridad Social  
Superintendencia de Aduanas  
Corporación de Fomento de la Producción  
Dirección de Agricultura y Pesca  
Banco Central de Chile  
Servicio Nacional de Salud  
Servicio de Registro Civil e Identificación  
Dirección de Presupuesto  
Universidad de Chile  
Universidad Católica de Chile  
Centro Latinoamericano de Demografía.

La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina, el Instituto Internacional de Estadística, el Instituto Interamericano de Estadística y la Oficina Regional de Educación de UNESCO podrán designar también un representante cada uno, a fin de que asistan a este Comité en calidad de observadores y con derecho a voz.

Artículo 14.—El Director de Estadística y Censos integrará los Consejos de la Corporación de Fomento de la Producción y del Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Artículo 15.—El Presidente de la República otorgará al personal de empleados contratados que no sean encasillados, una bonificación extraordinaria equivalente al 20% del total de los sueldos obtenidos por estos funcionarios en el primer semestre de 1963.

Artículo 16.—El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el presente año se financiará con los fondos no invertidos consultados en los ítem 07|03|02, 07|03|04, 07|03|05 y 07|03|08 del Presupuesto vigente de la Dirección de Estadística y Censos. Para estos efectos se autoriza al Presidente de la República para traspasar a los ítem que corresponda las sumas necesarias, sin ninguna de las limitaciones establecidas en el artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Derógase el inciso final del artículo 30 de la ley N° 14.171, publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1960.

Artículo 17.—Mensualmente el Director de Estadística y Censos informará al Congreso Nacional sobre el cálculo de las variaciones del índice de precios al consumidor, dando a conocer al Senado y a la Cámara de Diputados los resultados concretos de las encuestas respecto de cada precio individual de los diferentes productos y servicios.

#### *Artículos transitorios*

Artículo 1º—Los empleados en actual servicio de la Dirección de Estadística y Censos que desempeñen cargos de Ayudantes Estadísticos y de Inspectores, serán encasillados por orden de Escalafón en los cargos de Técnicos Estadísticos, aunque no reúnan los requisitos para desempeñar dichos cargos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1967, si en esa fecha ni hubieren acreditado los estudios de Estadística a que se refiere el inciso tercero del artículo 3º de esta ley.

Artículo 2º—La primera diferencia de sueldo que resulte del encajamiento a que se refiere la presente ley, no ingresará a las respectivas instituciones de previsión sino que será de beneficio del personal.

Artículo 3º—El funcionario que actualmente sirve el cargo de Oficial de Presupuestos en la Dirección de Estadística y Censos, será encajado en la 5ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, como Contador Oficial del Presupuesto, sin necesidad de nuevo nombramiento. Este funcionario conservará las atribuciones y deberes que le están señalados en el D.F.L. N° 106, de 1960, quedando bajo la supervigilancia técnica del Oficial de Presupuesto Jefe de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción.”

En discusión general el proyecto, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate y puesto en votación tácitamente se da por aprobado.

Se da cuenta de que el Ejecutivo ha formulado indicación para agregar al artículo 15 el siguiente inciso, nuevo:

“Para los efectos de fijar la bonificación a que se refiere el inciso anterior, se computará también el tiempo servido por esos empleados a giro o por trabajos especiales”.

En discusión particular esta iniciativa conjuntamente con la indicación a que se ha hecho referencia, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobadas.

Queda terminada la discusión de este asunto. Su texto aprobado dice:

#### Proyecto de Ley:

“Artículo 1º—Fíjense las siguientes plantas del personal de la Dirección de Estadística y Censos, dependientes del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las remuneraciones anuales correspondientes a los cargos consultados en estas plantas serán las establecidas en el D.F.L. N° 40, de 1959, con sus modificaciones posteriores:

#### *Planta Directiva, Profesional y Técnica*

<i>Cat. o grado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Número de empl.</i>
2ª Cat.	Ingeniero Director .....	1
3ª Ct.	Abogado (2); Ingenieros (6); Estadísticos (8); Secretario General (1); Visitador General Jefe (1) ...	18
4ª Cat.	Abogado (1); Ingenieros (7); Arquitecto (1); Profesores de Matemáticas (2); Estadísticos (10); Secretario Comité Consultivo Técnico (1); Visitador General (1); Jefe Departamento Administrativo (1) .	24
5ª Cat.	Abogado (1); Ingenieros Agrónomos (2); Profesor de Matemáticas (1); Profesoras de Historia y Geografía (3); Contador Oficial del Presupuesto (1); Estadísticos (6); Contador (1); Estadísticas Agri-	

<i>Cat. o grado</i>	<i>Cargo</i>	<i>Número de empl.</i>
	colas (1); Técnicos Estadísticos (10); Encuestadores (10) .....	36
6ª Cat.	Ingeniero Agrónomo (1); Profesor de Historia y Geografía (1); Contador (1); Estadísticos (6); Técnicos Estadísticos (18); Topógrafos (2); Encuestadores (10); Bibliotecaria (1) .....	40
7ª Cat.	Contador (1); Estadísticos (5); Técnicos Estadísticos (25); Encuestadores (10) .....	41
Gr. 1º	Asistentes Sociales (2); Enfermera Universitaria (1); Estadísticos (5); Técnicos Estadísticos (15); Encuestadores (10) .....	33
Gr. 2º	Técnicos Estadísticos .....	13
Gr. 3º	Técnicos Estadísticos .....	11
Gr. 4º	Técnicos Estadísticos .....	15
Gr. 5º	Técnicos Estadísticos .....	14
Gr. 6º	Técnicos Estadísticos .....	14
		260

*Planta Administrativa*

5ª Cat.	Oficiales (9); Oficial Artes Gráficas (1) .....	10
6ª Cat.	Oficial Artes Gráficas (1); Oficiales (15) .....	16
7ª Cat.	Oficiales .....	20
Gr. 1º	Oficiales .....	19
Gr. 2º	Oficiales .....	16
Gr. 3º	Oficiales .....	14
Gr. 4º	Oficiales .....	12
Gr. 5º	Oficiales .....	10
Gr. 6º	Oficiales .....	8
Gr. 7º	Oficiales .....	6
Gr. 8º	Oficiales .....	4
		135

*Planta de Servicio*

Gr. 6º	Mayordomo (1); Chofer (1); Auxiliar de Biblioteca (1) .....	3
Gr. 7º	Choferes (3); Porteros (2) .....	5
Gr. 8º	Porteros .....	4
Gr. 9º	Chofer (1); Porteros (3) .....	4
Gr. 10º	Porteros .....	3
Gr. 11º	Porteros .....	2
		21

Artículo 2º—El personal de planta en actual servicio, será encasillado por el Presidente de la República en las nuevas plantas establecidas en el artículo 1º, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto Administrativo.

El Presidente de la República efectuará el mencionado encasillamiento con los funcionarios de planta en actual servicio de acuerdo con el orden de sus respectivos escalafones en los cargos que tengan igual denominación a los que desempeñaban a la fecha de la presente ley. También podrán ser encasillados en cargos que tengan denominación diferente.

En todo caso, para ser encasillado en un cargo profesional o técnico deberán acreditarse los requisitos pertinentes. No obstante, aquellos funcionarios que actualmente sirven cargos en la Planta Profesional sin reunir los requisitos exigidos por el DFL. Nº 313, de 1960, se entenderá que cumplen con dicha exigencia para los efectos del encasillamiento a que se refiere la presente ley.

El Presidente de la República podrá encasillar en los cargos de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, a los actuales funcionarios contratados, siempre que reúnan los requisitos exigidos en la presente ley y en el Estatuto Administrativo.

Artículo 3º—Para ser designado Estadístico, se requerirá título profesional universitario y haber realizado estudios de estadística no inferiores a un año, con un mínimo de dos horas semanales, en cursos de nivel universitario.

Para desempeñar el cargo de Encuestador se requerirá ser egresado de escuela universitaria.

Para ser nombrado Técnico Estadístico, se requerirá Licencia Secundaria y haber realizado estudios de Estadística no inferiores a un año, con un mínimo de dos horas semanales, en cursos de nivel universitario.

Artículo 4º—Para ser designado en el cargo de Ingeniero, se requerirá el correspondiente título profesional universitario y estar inscrito en el Colegio de Ingenieros de Chile.

Para desempeñar el cargo de Topógrafo se requerirá acreditar por lo menos ser egresado de establecimientos de enseñanza media técnica en especialidad de topografía.

Artículo 5º—Para servir el cargo de Bibliotecario, será necesario comprobar los estudios correspondientes, mediante certificado otorgado por una Universidad del Estado o reconocida por éste que acredite tal especialidad.

Para ser designado Oficial de Artes Gráficas, se requerirá acreditar los estudios pertinentes, mediante certificado otorgado por una Escuela Técnica o Industrial.

Artículo 6º—Previa autorización del Presidente de la República, corresponderá al Director del Servicio ordenar trabajos extraordinarios y determinar el horario en que éstos deban realizarse, sin que rija para estos efectos lo dispuesto en el artículo 79 del DFL. Nº 338, de 1960.

Estos trabajos extraordinarios podrán ordenarse si existieren fondos suficientes para ello.



Artículo 7º.—Los títulos profesionales universitarios a que se refiere esta ley, deberán ser otorgados por una Universidad del Estado o reconocida por éste.

Artículo 8º.—Las plantas y remuneraciones establecidas en la presente ley empezarán a regir desde el 1º de julio de 1963.

Artículo 9º.—Una vez efectuado el encasillamiento, los cargos vacantes serán provistos por concurso en el cual sólo podrá participar el actual personal a contrata en el Servicio.

Lo dispuesto en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 16 del DFL. N° 338, de 1960.

Artículo 10.—La bonificación de Eº 11.— mensuales establecida por la ley N° 14.688 no se entenderá incluida en los aumentos de la presente ley y, en consecuencia, seguirá percibiéndose en las mismas condiciones que dicha ley señala.

Artículo 11.—Las promociones que se originen con motivo del encasillamiento del personal en las plantas fijadas por la presente ley no se considerarán ascensos y, en consecuencia, no les afectará lo dispuesto en el artículo 64 del DFL. N° 338, de 1960, ni les hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de dicho texto legal.

Artículo 12.—Deróganse los artículos 32, 33 y 34 y el artículo transitorio del DFL. N° 313, de 1960.

Artículo 13.—Reemplázase el artículo 6º del DFL. N° 313, de 1960, por el siguiente:

“Artículo 6º.—El Comité estará integrado en la siguiente forma:

- a) Por el Director de Estadística y Censos, que lo presidirá, y
- b) Por un representante técnico de cada uno de los siguientes organismos:

Subsecretaría de Transporte.

Subsecretaría de Obras Públicas.

Superintendencia de Educación.

Superintendencia de Seguridad Social.

Superintendencia de Aduanas.

Corporación de Fomento de la Producción.

Dirección de Agricultura y Pesca.

Banco Central de Chile.

Servicio Nacional de Salud.

Servicio de Registro Civil e Identificación.

Dirección de Presupuesto.

Universidad de Chile.

Universidad Católica de Chile.

Centro Latinoamericano de Demografía.

La Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, la Comisión Económica para América Latina, el Instituto Internacional de Estadística, el Instituto Interamericano de Estadística y la Oficina Regional de Educación de UNESCO podrán designar también un representante cada uno, a fin de que asistan a este Comité en calidad de observadores y con derecho a voz.

Artículo 14.—El Director de Estadística y Censos integrará los Con-

sejos de la Corporación de Fomento de la Producción y del Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Artículo 15.—El Presidente de la República otorgará al personal de empleados contratados que no sean encasillados, una bonificación extraordinaria equivalente al 20% del total de los sueldos obtenidos por estos funcionarios en el primer semestre de 1963.

Para los efectos de fijar la bonificación a que se refiere el inciso anterior, se computará también el tiempo servido por esos empleados a giro o por trabajos especiales.

Artículo 16.—El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley en el presente año se financiará con los fondos no invertidos consultados en los ítem 07|03|02, 07|03|04, 07|03|05 y 0|7|03|08 del Presupuesto vigente de la Dirección de Estadística y Censos. Para estos efectos se autoriza al Presidente de la República para traspasar a los ítem que corresponda las sumas necesarias, sin ninguna de las limitaciones establecidas en el artículo 42 del DFL. N° 47, de 1959.

Derógase el inciso final del artículo 30 de la ley N° 14.171, publicada en el Diario Oficial de 26 de octubre de 1960.

Artículo 17.—Mensualmente el Director de Estadística y Censos informará al Congreso Nacional sobre el cálculo de las variaciones del índice de precios al consumidor, dando a conocer al Senado y a la Cámara de Diputados los resultados concretos de las encuestas respecto de cada precio individual de los diferentes productos y servicios.

#### Artículos Transitorios

Artículo 1°—Los empleados en actual servicio de la Dirección de Estadística y Censos que desempeñen cargos de Ayudantes Estadísticos y de Inspectores, serán encasillados por orden de Escalafón en los cargos de Técnicos Estadísticos, aunque no reúnan los requisitos para desempeñar dichos cargos; pero cesarán en sus funciones el 31 de diciembre de 1967, si en esa fecha no hubieren acreditado los estudios de Estadística a que se refiere el inciso tercero del artículo 3° de esta ley.

Artículo 2°—La primera diferencia de sueldo que resulte del encasillamiento a que se refiere la presente ley, no ingresará a las respectivas instituciones de previsión sino que será de beneficio del personal.

Artículo 3°—El funcionario que actualmente sirve el cargo de Oficial de Presupuestos en la Dirección de Estadística y Censos, será encasillado en la 5ª categoría de la Planta Directiva, Profesional y Técnica, como Contador Oficial del Presupuesto, sin necesidad de nuevo nombramiento. Este funcionario conservará las atribuciones y deberes que le están señalados en el DFL. N° 106, de 1960, quedando bajo la supervigilancia técnica del Oficial de Presupuesto Jefe de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción”.

*Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social  
recaído en la observación del Ejecutivo, en segundo  
trámite, al proyecto de ley que crea la Caja de Obreros  
Municipales de la República.*

La Honorable Cámara de Diputados comunica que ha rechazado esta observación, e insistido en la aprobación del texto primitivo.

La Comisión recomienda adoptar similar temperamento respecto de la observación del rubro, que consiste en la desaprobación total del proyecto.

En discusión general y particular a la vez la observación, usan de la palabra los señores González Madariaga, Pablo, Ministro del Trabajo, Letelier, Contreras Tapia, Tomic, Quinteros y Torres.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se acuerda rechazarla e insistir en el texto primitivo.

Queda terminada la discusión de este asunto.

Se suspende la sesión.

Reanudada, se inician los

### INCIDENTES

Se da cuenta de que los señores Senadores que se indican, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

A) Del señor Aguirre, a los siguientes señores Ministros:

- 1.—De Salud Pública, sobre construcción de hospital en Quillón (provincia de Ñuble);
- 2.—De Obras Públicas, acerca de reparación de camino de Tucapel a Valle del Laja; y obras públicas en Arauco;
- 3.—De Economía, Fomento y Reconstrucción, respecto de plan de desarrollo para la provincia de Arauco;
- 4.—De Defensa Nacional, relativo a reconstrucción de Estadio en Yumbel (Concepción);
- 5.—De Educación Pública, sobre problemas educacionales de la provincia de Arauco;
- 6.—De Agricultura, con relación a créditos y Asistencia Técnica en Arauco. Habilitación de Vegas entre Ramadillas y Laraquete; y

A S. E. el Presidente de la República, acerca de inclusión en la convocatoria de los siguientes proyectos que benefician a la comuna de Lebu, en Arauco:

B) Del señor Ampuero, a los señores Ministros de Obras Públicas y de Economía, Fomento y Reconstrucción, sobre construcción de poblaciones y hoteles en Iquique (Tarapacá).

C) Del señor Contreras Labarca, al señor Ministro de Obras Públicas, referente a los puntos que se señalan:

1.—Cuartel de Bomberos de Chonchi; y

2.—Paralización de obras públicas en Punta Arenas.

D) Del mismo señor Senador, al señor Ministro de Hacienda respecto de subvención a Cruz Roja de Mujeres, en Puerto Montt; y

E) Del señor Pablo, al señor Ministro de Educación Pública, relativo a problemas de la Escuela N° 33, de la Isla Santa María.

---

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios pedidos, en la forma reglamentaria.

---

En seguida, usa de la palabra el señor Tomic, quien formula diversas observaciones acerca de la necesidad de ampliar la planta de tratamiento de aguas servidas, en Quilpué, y pide se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Obras Públicas, transcribiéndole el texto de esta intervención.

---

El señor Presidente expresa que se enviará el oficio solicitado de conformidad al Reglamento.

---

En tiempo cedido por el Comité Democratacristiano, interviene el señor Torres, respecto de la creación de un Instituto Comercial en ValLENAR (provincia de Atacama), y solicita se oficie, en su nombre, al señor Ministro de Educación, remitiéndole sus observaciones.

---

Por último, el señor Tomic solicita se dirija oficio, en su nombre, al señor Ministro de Hacienda, con relación al despacho de un decreto que otorga recursos a la Municipalidad de Quilpué.

---

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados por los señores Torres y Tomic, en la forma reglamentaria.

---

Se levanta la sesión.

---

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 20ª, EN 9 DE DICIEMBRE DE 1963

Especial

(De 11 a 13 horas)

Presidencia del señor Zepeda (don Hugo).

Asisten los Senadores señores: Aguirre, Alessandri (don Fernando), Alvarez, Amunátegui, Barros, Contreras Tapia, Correa, Curti, Echavarri, Enríquez, Faivovich, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Maurás, Pablo, Quinteros, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Torres, Vial, Videla, Von Mühlenbrock y Wachholtz.

Concorre, además, el Ministro de Educación Pública, señor Alejandro Garretón.

Actúa de Secretario don Federico Walker Letelier.

---

No hubo aprobación de actas, ni cuenta.

---

## ORDEN DEL DIA

*Segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre reajuste de remuneraciones al personal dependiente de las universidades del país.*

Se inicia la discusión particular del proyecto del rubro.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 106 del Reglamento, se dan por aprobados los artículos que no fueron objeto de indicaciones en la discusión general, ni de modificaciones en estos segundos informes. En este caso se encuentran los siguientes: 3º, 4º, 5º, 7º, 8º, 12 (pasa a ser 24), 13 (pasa a ser 25), 14 (pasa a ser 26), 22 (pasa a ser 37), 24 (pasa a ser 47), 33, 34, 35, 36 y 37 (pasan a ser 51, 55, 56, 57 y 58), permanentes; 1º y 2º, transitorios.

En seguida se consideran los informes de las Comisiones:

## Artículo 1º.

La Comisión de Educación Pública recomienda aprobar esta disposición, con la enmienda siguiente:

En su inciso segundo sustituir la frase inicial "En la Universidad de Chile" por la que se indica a continuación: "En las Universidades de Chile, de Concepción y demás reconocidas por el Estado".

En discusión esta proposición, usan de la palabra los señores Enrí-

quez, Ibáñez, Ministro de Educación Pública, Pablo, Quinteros, Tomic, Vial y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y puesta en votación, tácitamente se da por aprobada.

#### Artículo 2º.

La Comisión de Educación Pública propone la siguiente emienda:

Agregar al final del inciso segundo, suprimiendo el punto (.), la siguiente oración: "y la distribución la hará oyendo a la Asociación de Personal Docente y Administrativo de dicha Universidad".

Se da cuenta de que los señores Pablo, Contreras Tapia, Von Mühlbrock, Echavarrí, Videla, Barros, Tomic y Vial, y para los efectos reglamentarios: Tarud, Letelier y Wachholtz, han renovado una indicación para sustituir el punto después de la palabra "reajuste" por una coma y agregar lo siguiente: "entregando dichas sumas a la Asociación del Personal Docente y Administrativo de la Universidad de Concepción".

En discusión la proposición del informe, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se pone en votación dicha proposición, en el entendido de que si es aprobada, se daría por rechazada la indicación; y tácitamente se da por aprobada, con el voto en contrario del señor Pablo.

#### Artículo 6º.

La Comisión de Educación Pública recomienda agregar, en punto seguido, al final del inciso que este artículo adiciona al artículo 288 del DFL. N° 338, de 1960, la frase que se indica a continuación: "En todo caso, en los respectivos concursos se preferirá a los no jubilados que reúnan los requisitos de idoneidad".

En discusión esta proposición, usa de la palabra el señor Pablo, y tácitamente se da por aprobada.

#### Artículo 9º.

La Comisión de Educación propone sustituir este artículo, por el siguiente:

"Artículo 9º—Para los efectos del artículo 132 del DFL. 338, de 1960, se considerará que han llegado al grado máximo de su respectivo escalafón los profesores universitarios que comprueben treinta años de imposiciones y que se encuentren desempeñando en las Universidades Estatales cargos docentes o de investigación, o de investigación y docencia a la vez, con una equivalencia mínima de nueve horas universitarias.

El inciso anterior se aplicará igualmente a los profesores de la Universidad de Concepción; y a éstos y a todos sus funcionarios se les aplicarán las disposiciones de los párrafos 18 y 20 del título segundo del citado DFL. N° 338. Estos funcionarios y la Universidad de Concepción harán las imposiciones correspondientes".

En discusión la sustitución propuesta por la Comisión, usan de la palabra los señores Enríquez, Pablo, Larraín, Ibáñez y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y puesta en votación secreta, resulta aprobada por 10 balotas blancas y 9 negras.

A continuación, la Comisión de Educación Pública propone consultar los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 10.—Agrégase al artículo 172 del DFL. N° 338, de 1960, el siguiente inciso:

“En los nombramientos de profesores de las Universidades del Estado y de Concepción no se considerarán, para los efectos de la incompatibilidad de funciones o de rentas, las pensiones de jubilación o retiro obtenidas en cargos ajenos a la docencia”.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Larraín, Ibáñez, Quinteros, Ministro de Educación Pública, Pablo y Contreras Tapia.

Cerrado el debate y puesto en votación secreta, se aprueba por 12 balotas blancas y 7 negras.

“Artículo 11.—El Consejo de Rectores creado en la letra c) del artículo 36 de la ley 11.575 tendrá personalidad jurídica y le corresponderá, además de las funciones que le asigna la disposición mencionada, la de proponer a las respectivas Universidades, las iniciativas y soluciones destinadas a coordinar en general las actividades de éstas en todos sus aspectos y a mejorar el rendimiento y calidad de la enseñanza universitaria.

Un Reglamento dictado por el Presidente de la República, oyendo al Consejo de Rectores, señalará los detalles de la organización de dicho Consejo, su representación legal y las normas atinentes a su funcionamiento”.

En discusión esta disposición, usan de la palabra los señores Enríquez, Ministro de Educación Pública, Pablo, Barros e Ibáñez.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se da por aprobado, con los votos en contrario de los señores Senadores comunistas.

“Artículo 12.—El personal acogido a las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario y demás empleados que presten sus servicios en las Facultades de Medicina y Hospitales clínicos pertenecientes a Universidades Particulares reconocidas por el Estado quedarán incluidos a partir desde la vigencia de la presente ley en las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340-bis, de 6 de agosto de 1930.

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se aprueba.

“Artículo 13.—Todos los profesores titulados por la Universidad de Chile y demás Universidades reconocidas por el Estado gozarán de los mismos derechos en el otorgamiento de cátedras en la educación nacional”.

En discusión, usan de la palabra los señores Enríquez y González Madariaga.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobado este artículo.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, queda pendiente la discusión de esta iniciativa.

Se levanta la sesión.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA

SESION 21ª, EN 9 DE DICIEMBRE DE 1963

Especial

(De 16 a 18 horas)

Presidencia de los señores Zepeda (don Hugo) y Faivovich (don Angel).

Asisten los Senadores señores: Aguirre, Alessandri (don Eduardo), Alessandri (don Fernando), Amunátegui, Barros, Barrueto, Contreras Tapia, Correa, Curti, Echavarri, Enríquez, Gómez, González Madariaga, Ibáñez, Larraín, Maurás, Pablo, Quinteros, Sepúlveda, Tarud, Tomic, Torres, Vial, Videla, Von Mühlenbrock y Wachholtz.

Concurre, además, el Ministro de Educación Pública, señor Alejandro Garretón.

Actúa de Secretario el señor Federico Walker Letelier.

---

No hubo aprobación de actas, ni cuenta.

---

## ORDEN DEL DIA

*Segundos informes de las Comisiones de Educación Pública y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, sobre reajuste de remuneraciones del personal dependiente de las Universidades del país.*

Continúa la discusión particular de este asunto.

---

La Comisión de Educación Pública recomienda consultar el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo 14.—Con cargo al rendimiento del artículo 18 de la ley N° 15.248, se pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública las sumas que se indican para la construcción y ampliación de los establecimientos educacionales que se señalan:

Escuela Industrial de Tomé .....	E° 300.000.—
Liceo de Talcahuano .....	E° 300.000.—
Liceo de Hombres N° 1 de Concepción ..	E° 400.000.—”



En discusión este artículo, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se da por aprobado.

En seguida, la Comisión de Educación Pública propone consultar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 15.—Interprétese el inciso tercero del artículo 27 de la ley 11.828 en el sentido de que la Universidad Austral de Chile podrá disponer libremente de esos fondos.”

“Artículo 16.—En el inciso primero de la letra c) del artículo 278 del D.F.L. N° 338, de 1960, substituido por el artículo 16 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, elimínase la palabra “Urbanas”.”

“Artículo 17.—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 15.263, de 12 de septiembre de 1963, la cifra “13.943” por “13.942”.”

En discusión estos artículos, ningún señor Senador usa de la palabra, y tácitamente se dan por aprobados.

La Comisión de Educación recomienda agregar el siguiente artículo 18, nuevo:

“Artículo 18.—La Universidad de Chile y la Universidad Técnica de Estado deberán depositar sus recursos sólo en el Banco del Estado de Chile, y deberán traspasar mensualmente a esta Institución un duodécimo de los fondos que tengan depositados en los bancos comerciales u otras instituciones desde la fecha de la publicación de esta ley”.

Por su parte, la Comisión de Hacienda propone rechazar esta disposición.

En discusión este artículo, usa de la palabra el señor Enríquez.

Cerrado el debate, se somete a votación el artículo, y funda su voto el señor Vial.

Terminada la votación, resulta aprobado por 12 votos a favor, 7 en contra y 4 pareos que corresponden a los señores Tarud, Alessandri (don Fernando), Quinteros y Sepúlveda.

A continuación, la Comisión de Educación Pública recomienda consultar los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo 19.—Introdúcense a la ley N° 15.263, las siguientes modificaciones:

a) Intercálase en el inciso primero del artículo 19, entre las palabras “Secundaria” y “Normal”, el vocablo “Primaria”.

b) Agréguese al artículo 1º transitorio, después de la palabra “Centralizados”, estas otras: “Especiales y Experimentales”.

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Enríquez y Pablo.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se da por aprobado.

“Artículo 20.—Dentro del plazo de 45 días contado desde la publicación de la presente ley, el Director del Servicio Nacional de Salud deberá transferir gratuitamente a la Universidad de Chile las mejoras existentes en los terrenos fiscales actualmente destinados a esa Universidad e inscritos a favor del Fisco, en mayor cabida, a fojas 5499, N° 11.011, del Registro de Propiedad del año 1947, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago. Dichos terrenos se encuentran comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Norte, calle Bellavista; Oriente, Parque Domingo

Gómez Rojas, separado por calle; Sur, Avenida Santa María, y Poniente, terrenos fiscales concedidos en uso y goce gratuito por ley N° 12.055 al International Sporting Club.

En el predio individualizado en el inciso precedente, la Universidad de Chile deberá construir la Escuela de Ciencias Políticas y Administrativas.”

En discusión este artículo, usan de la palabra los señores Enríquez y Quinteros.

Cerrado el debate y puesto en votación, tácitamente se aprueba.

“Artículo 21.—En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 7.889, de 14 de octubre de 1944, sustitúyese la palabra “pesos” por la siguiente: “escudos”.”

En discusión este precepto, usan de la palabra los señores Enríquez y Larraín.

Cerrado el debate y sometido a votación, funda su voto el señor Vial.

Terminada la votación, se obtiene el siguiente resultado: por 9 votos a favor, 10 en contra, 1 abstención y 5 pareos que corresponden a los señores Tomic, Alessandri (don Fernando), Videla, Quinteros y Sepúlveda.

De conformidad al artículo 163 del Reglamento, el señor Presidente ordena repetir la votación.

Con el asentimiento unánime de los Comités, se acuerda autorizar a la Mesa para redactar esta disposición aumentando en doscientas veces la multa en ella establecida.

---

#### Artículo 9°

De conformidad al artículo 106 del Reglamento, se da por aprobado este artículo que fue objeto de indicaciones rechazadas y no renovadas reglamentariamente.

#### Artículo 10

Se da cuenta de que este artículo que pasa a ser 22 fue objeto de indicaciones rechazadas y no renovadas reglamentariamente.

Usan de la palabra los señores Gómez, Enríquez, Pablo e Ibáñez, y de acuerdo al artículo 106 del Reglamento, se da por aprobada esta disposición.

#### Artículo 11

La Comisión de Educación Pública recomienda aprobar este artículo que pasa a ser 23, con las enmiendas siguientes:

a) Sustituir el guarismo “E° 700.000.—” por “E° 7.950.000.—”;

b) Reemplazar la cifra “E° 50.000.—”, asignada a las Escuelas Universitarias de Temuco dependientes de la Universidad Católica de Santiago, por “E° 100.000.—”;

c) Agregar la siguiente frase final “y Departamento Universitario de Antofagasta dependiente de la Universidad de Chile, E° 200.000.—”, sustituyendo la coma (,) y la conjunción “y” que preceden a “Escuelas Universitarias de Temuco”, por punto y coma (;) y suprimiendo el punto final.

A su vez, la Comisión de Hacienda propone reemplazar la cifra “E° 200.000”, con que termina este artículo por “E° 370.000”.

Se da cuenta de que los señores Gómez, González Madariaga, Aguirre, Alessandri (don Eduardo), Von Mühlenbrock, Barros, Faivovich, Tarud, Wachholtz, Enríquez, Maurás, Torres, Alvarez y Contreras Tapia, han renovado una indicación para modificar este artículo en la forma siguiente:

a) Reemplazar el guarismo “E° 7.700.000” por “E° 8.200.000.—”.

b) Reemplazar, antes de la frase “Escuelas Universitarias de Temuco”, la conjunción “y” por una coma (,).

c) Agregar al final, después de una coma, la frase “y Departamento Universitario de Antofagasta, dependiente de la Universidad de Chile, E° “500.000.—”.

En discusión las proposiciones de las Comisiones conjuntamente con la indicación renovada, usan de la palabra los señores Enríquez, Pablo, Vial, Contreras Tapia, Ibáñez, Larraín, Gómez, Ministro de Educación y Tomic.

Cerrado el debate, se pone en votación, en primer término, la proposición del informe de Hacienda, en el sentido de que si es aprobado, quedaría rechazada la del informe de Educación Pública. Fundan sus votos los señores Pablo, Vial, Tomic e Ibáñez.

Terminada la votación, resulta aprobada por 16 votos a favor, 4 en contra y 2 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando) y Videla.

En seguida, se somete a votación la indicación renovada. Fundan sus votos los señores Barros, Vial, González Madariaga, Enríquez, Maurás, Larraín y Alessandri (don Eduardo).

Concluida la votación, se obtiene el siguiente resultado: 8 votos a favor, 9 en contra, 3 abstenciones y 3 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando), Videla y Quinteros.

De conformidad al artículo 163 del Reglamento, el señor Presidente ordena repetir la votación.

Repetida ésta, resulta rechazada la indicación por 9 votos a favor, 10 en contra, 2 abstenciones y 2 pareos que corresponden a los señores Alessandri (don Fernando) y Videla.

---

A continuación, la Comisión de Educación Pública propone consultar, como artículo 27, el N° 15 del proyecto de su primer informe que es del tenor siguiente:

Artículo.....— Auméntase a un 15% la tasa del impuesto establecido en el artículo 1° de la ley N° 9976, de 20 de septiembre de 1951. Este aumento de tasa no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya

manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.

Con todo, la tasa del impuesto señalado en el inciso anterior será de un 25% respecto de los helados.

La Comisión de Hacienda propone substituir este artículo por los siguientes:

“Artículo 26.—Recárgase en un 4% el impuesto adicional consultado en el artículo 1º de la ley Nº 9976.

Este aumento no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.”

“Artículo 27.—Agrégase en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9976, después de la expresión “Helados,” lo siguiente: “Leche Condensada; Conservas de Frutas; Jugos de Fruta; Mermeladas; Dulces de Frutas Confitadas o en Almíbar; Dulce de Leche; Mieles y otros productos similares.”

“Artículo 28.—Establécese un recargo de un 4% a la segunda y tercera venta u otras convenciones que versen sobre las especies indicadas en el inciso primero del artículo 1º de la ley 9976.

Este recargo no afectará a las bebidas analcohólicas y licores en cuya manufactura se emplee azúcar, para los cuales se mantendrá el régimen impositivo vigente.”

En discusión ambas proposiciones, usa de la palabra el señor Quinteros.

Por haber llegado la hora de término de la sesión, ésta se levanta, y queda pendiente la discusión del proyecto.

## DOCUMENTOS

### 1

*PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS SOBRE  
APROBACION DEL CALCULO DE ENTRADAS Y ESTI-  
MACION DE GASTOS DEL PRESUPUESTO DE LA  
NACION PARA 1964.*

Santiago, 27 de diciembre de 1963.

Con motivo del Mensaje, informes y antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto Corriente de la Nación, en moneda nacional

y en monedas extranjeras reducidas a dólares para el año 1964, según el detalle que se indica:

*MONEDA NACIONAL:*

ENTRADAS ....		E° 1.353.417.374
Ingresos Tributarios ....	E° 1.436.759.000	
Ingresos no Tributarios ....	109.175.928	
	<hr/>	
	1.545.934.928	

*MENOS:*

Excedente destinado a financiar el Presupuesto de Capital ....	192.517.554	
	<hr/>	
GASTOS ....		1.298.953.000
Presidencia de la República ....	585.000	
Congreso Nacional ....	10.043.478	
Poder Judicial ....	11.138.000	
Contraloría General de la Repú- blica ....	5.046.000	
Ministerio del Interior ....	122.932.000	
Ministerio de Relaciones Exteriores	4.520.000	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ....	119.171.000	
Ministerio de Hacienda ....	299.461.522	
Ministerio de Educación ....	264.288.000	
Ministerio de Justicia ....	22.245.000	
Ministerio de Defensa Nacional ...	190.108.000	
Ministerio de Obras Públicas....	27.655.000	
Ministerio de Agricultura ....	41.795.000	
Ministerio de Tierras y Coloniza- ción ....	3.253.000	
Ministerio del Trabajo y Previsión Social ....	15.204.000	
Ministerio de Salud Pública ....	155.856.000	
Ministerio de Minería ....	5.652.000	
	<hr/>	

*MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:*

ENTRADAS .....		US\$ 32.875.000
Ingresos Tributarios ....	US\$ 32.145.000	
Ingresos no Tributarios ....	730.000	
GASTOS ....		60.107.187
Ministerio del Interior ....	1.098.600	
Ministerio de Relaciones Exteriores	8.338.387	
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ....	14.169.215	

Ministerio de Hacienda ....	24.342.300
Ministerio de Educación Pública....	158.045
Ministerio de Defensa Nacional ....	11.599.000
Ministerio de Obras Públicas ....	130.000
Ministerio de Agricultura ....	239.820
Ministerio del Trabajo y Previsión Social ....	20.000
Ministerio de Minería ....	11.820

*Artículo 2º*—Apruébase el Cálculo de Entradas y la Estimación de los Gastos del Presupuesto de Capital de la Nación, en moneda nacional y extranjera reducida a dólares, para el año 1964, según el detalle que se indica:

**MONEDA NACIONAL:**

ENTRADAS ....	Eº	417.387.554	Eº	417.387.554
Ingresos de capital ....	Eº	417.387.554		
GASTOS ....				555.879.088
Ministerio del Interior ....		4.260.000		
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ....		139.080.000		
Ministerio de Hacienda ....		29.195.200		
Ministerio de Educación ....		21.490.000		
Ministerio de Justicia ....		1.370.000		
Ministerio de Defensa Nacional		10.703.888		
Ministerio de Obras Públicas ....		300.770.000		
Ministerio de Agricultura ....		20.460.000		
Ministerio de Tierras y Coloniza- ción ....		630.000		
Ministerio del Trabajo y Previsión Social ....		1.000.000		
Ministerio de Salud Pública ....		13.020.000		
Ministerio de Minería ....		13.900.000		

**MONEDAS EXTRANJERAS REDUCIDAS A DOLARES:**

ENTRADAS ....	US\$	191.565.000	US\$	191.565.000
Ingresos de capital ....	US\$	191.565.000		
GASTOS ....				122.319.233
Ministerio del Interior ....		878.000		
Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción ....		37.050.000		
Ministerio de Hacienda ....		65.941.233		
Ministerio de Educación ....		670.000		
Ministerio de Defensa Nacional ....		9.121.000		
Ministerio de Obras Públicas ....		3.650.000		

Ministerio de Agricultura ....	220.000
Ministerio de Tierras y Colonización ....	50.000
Ministerio de Salud Pública ....	1.631.000
Ministerio de Minería ....	3.108.000

*Artículo 3º*—Con cargo al Presupuesto no podrán pagarse comunicaciones de larga distancia, sino cuando sean de oficina a oficina.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior los Servicios de la Dirección General de Carabineros, la Dirección General de Investigaciones, limitándose para esta Repartición a las comunicaciones que efectúen los funcionarios que el Director General determine en resolución interna, Ministerio de Relaciones Exteriores, Dirección de Turismo, Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, Ministerio de Agricultura, Subsecretaría de Transportes, Servicio de Gobierno Interior y Ministerio de Defensa Nacional e Instituciones Armadas.

*Artículo 4º*—Con cargo a los fondos depositados por particulares para determinado objeto no se podrá contratar empleados ni aumentar remuneraciones.

*Artículo 5º*—El derecho de alimentación de que goza el personal de los establecimientos de educación del Estado, no se extenderá a sus familiares, con excepción de los afectos al decreto N° 2.531, del Ministerio de Justicia, de 24 de diciembre de 1928, reglamentario de la ley N° 4.447, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 254 del D.F.L. N° 338, de 1960, modificado por el artículo 44 de la ley N° 14.453.

*Artículo 6º*—Fíjense para el año 1964 los siguientes porcentajes de gratificación de zona de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 del D.F.L. N° 338, de 1960, al artículo 5º de la ley N° 11.852 y las leyes N°s 14.812 y 14.999, para el personal radicado en los siguientes lugares:

PROVINCIA DE TARAPACA ... .. 40%

El personal que preste sus servicios en los Retenes “La Palma”, “San José”, y “Negreiros”; en Villa Industrial, Poconchile, Piquíos, Central, Codpa, Chislluma, General Lagos, Avanzada de Aduanas de Chaca, Camarones, Pisagua, Zapiga, Aguada, Tarapacá, Huara, Caleta de Huanillos, Pintados, Matilla, Pica, Iris, Victoria (ex Brac), Alianza, Buenaventura, Posta Rosario, Subdelegación de Pozo Almonte y “Campamento Militar Baquedano”, tendrá el ... .. 60%

El personal que preste sus servicios en Visvirí y Cuya, tendrá el ... .. 80%

El personal que preste sus servicios en Parinacota, Chungará, Belén, Cosapilla, Caquena, Chilcaya, Huayatirí, Distrito de Isluga, Chiapa, Chusmiza, Cancosa, Mamiña, Huatacondo, Laguna de Huasco, Retén Camiña, Quistagama, Distrito de Camiña,

Nama-Camiña, Manque-Colchane, Tignamar, Socoroma, Chapiquiña, Enquelga, Distrito de Cariquima, Sotoca, Jaiña, Chapiquilta, Miñi-Miñe, Parca y Macaya, Portezuelo de Chapiquiña, Retén Caritaya, Putre, Alzérreca, Poroma, Sibaya, Laonzana, Pachica, Coscaya, Mocha, Tarapacá-Pueblo, Esquiña y Huaviña y localidad de Aguas Calientes, tendrá el . . . . .	100%
<b>PROVINCIA DE ANTOFAGASTA . . . . .</b>	<b>30%</b>
El personal que preste sus servicios en los departamentos de Taltal y Tocopilla y en las localidades de Coya Sur, María Elena, Pedro de Valdivia, José Francisco Vergara, Calama, Chuquicamata y departamento de El Loa, tendrá el . . . . .	50%
El personal que preste sus servicios en Chi-Chiu, San Pedro de Atacama, Toconao, Estación San Pedro, Quillahue, Prosperidad, Rica Aventura, Empresa, Algorta, Mina Despreciada, Chacance, Miraje, Gatico, Baquedano, Pampa Unión, Sierra Gorda, Concepción, La Paloma, Estación Chela, Altamira, Mineral, El Guanaco, Catalina, Sierra Overa, Mejillones, Flor de Chile y Retén Oficina Alemania, tendrá el . . . . .	60%
El personal que preste sus servicios en Ascotán, Socaire, Peine, Caspana, Ollagüe, Ujina (ex Collahuasi), y Río Grande, tendrá el . . . . .	100%
<b>PROVINCIA DE ATACAMA . . . . .</b>	<b>30%</b>
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tránsito, tendrá el . . . . .	50%
<b>PROVINCIA DE COQUIMBO . . . . .</b>	<b>15%</b>
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Chañar, tendrá el . . . . .	50%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Tulahuén, tendrá el . . . . .	40%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Rivadavia, Rapel y Cogotí el 18, tendrá el . . . . .	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chalinga, tendrá el . . . . .	20%
<b>PROVINCIA DE ACONCAGUA</b>	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Río Blanco, tendrá el . . . . .	30%
El personal que preste sus servicios en la localidad de El Tartaro, tendrá el . . . . .	20%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Chincolco, tendrá el . . . . .	15%



PROVINCIA DE VALPARAISO

El personal que preste sus servicios en la Isla Juan Fernández.  
tendrá el ... .. 60%  
El personal que preste sus servicios en la Isla de Pascua, tendrá  
el ..... 100%

PROVINCIA DE SANTIAGO

El personal que preste sus servicios en Las Melosas, tendrá el 15%

PROVINCIA DE O'HIGGINS

El personal que preste sus servicios en la localidad de Sewell,  
tendrá el ... .. 10%

PROVINCIA DE COLCHAGUA

El personal que preste sus servicios en la localidad de Puente  
Negro, tendrá el ... .. 15%

PROVINCIA DE CURICO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Los Que-  
ñes, tendrá el ... .. 15%

PROVINCIA DE TALCA

El personal que preste sus servicios en las localidades de Las  
Trancas y Paso Nevado, tendrá el ... .. 30%

PROVINCIA DE LINARES

El personal que preste sus servicios en las localidades de Que-  
brada de Medina, Pejerrey y Las Guardias, tendrá el ... .. 60%

PROVINCIA DE ÑUBLE

El personal que preste sus servicios en la localidad de San Fa-  
bián de Alico, tendrá el ... .. 30%  
El personal que preste sus servicios en la localidad de Atacalco,  
tendrá el ... .. 40%

PROVINCIA DE CONCEPCION ... .. 15%

PROVINCIA DE BIO-BIO

El personal que preste sus servicios en la localidad de Antuco,  
tendrá el ..... 30%

PROVINCIA DE ARAUCO.....	10%
El personal que preste sus servicios en la Colonia Penal de la Isla "Santa María", tendrá el .....	35%
PROVINCIA DE MALLECO	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Lonquimay, tendrá el .....	30%
PROVINCIA DE CAUTIN	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Llaima, tendrá el.....	50%
El personal que preste sus servicios en la comuna de Pucón, tendrá el.....	20%
PROVINCIA DE VALDIVIA	
El personal que preste sus servicios en el departamento de Valdivia y localidades de Llifén, tendrá el. ....	15%
El personal que preste sus servicios en la localidad de Huahún, tendrá el .....	40%
PROVINCIA DE OSORNO	
El personal que preste sus servicios en la localidad de Puyehue, tendrá el .....	40%
PROVINCIA DE LLANQUIHUE	
El personal que preste sus servicios en las localidades de Peulla, Paso el León, Subdelegación de Cochamó y Distrito de Llanada Grande, tendrá el .....	40%
PROVINCIA DE CHILOE .....	20%
El personal que preste sus servicios en Chiloé continental y archipiélago de las Guaytecas, tendrá el .....	60%
El personal que preste sus servicios en la Isla Guafo, Futaleufú, Chaitén, Palena y Faros Raper y Auchilú, tendrá el ....	100%
PROVINCIA DE AYSÉN .....	60%
El personal que preste sus servicios en Chile Chico, Baker, Río Ibáñez, La Colonia, Cisnes, Balmaceda, Lago Verde, Cochrane, Río Mayer, Ushuaia, Retenes "Coihaique Alto", "Lago O'Higgins", Criadero Militar, "Las Bandurrias" y "Puesto Viejo", tendrá el .....	100%

PROVINCIA DE MAGALLANES ... .. 60%

El personal que preste sus servicios en la Isla Navarino, Isla Dawson, San Pedro, Muñoz Gamero, Picton, Punta Yamana, Faros Félix y Fair Way y Puestos de Vigías dependientes de la Base Naval Williams, tendrá el ... .. 100%

El personal que preste sus servicios en la Isla Diego Ramírez, tendrá el ..... 300%

El personal que preste sus servicios en las Islas Evangelistas y Puerto Edén, tendrá el ... .. 150%

TERRITORIO ANTARTICO

El personal destacado en la Antártida, de acuerdo con el artículo 1º de la ley Nº 11.492, tendrá el ... .. 600%

El personal de la Defensa Nacional que forme parte de la Comisión Antártica de Relevos, mientras dure la comisión, tendrá el 300%

Artículo 7º—Sólo tendrán derecho a uso de automóviles en las condiciones que a continuación se indican, en el desempeño de las funciones inherentes a sus cargos, los funcionarios de los Servicios Públicos que siguen:

a) Con gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables para el cumplimiento de sus funciones de cargo fiscal:

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidente de la República ... .. 2

Secretario General de Gobierno ... .. 1

Edecanes ... .. 3

Jeep de servicio (1), Escolta para el Presidente de la República (1), a disposición de visitas ilustres (1) y Ropero del Pueblo (1) ... .. 4

PODER JUDICIAL

Presidente de la Corte Suprema ... .. 1

Presidente de la Corte de Apelaciones ... .. 1

Jueces de Letras de Mayor Cuantía en Lo Criminal de Santiago ... .. 1

Jueces del Crimen de las comunas rurales de Santiago ... .. 1

Jueces de los Juzgados de Letras de Indios (Jeeps) ... .. 5

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Contralor General de la República ... .. 1

Oficina Zonal de Antofagasta ... .. 1

MINISTERIO DEL INTERIOR

Ministro ..... 1

Gobierno Interior: Intendencias (25) y Gobernaciones (30)	55
Dirección General de Investigaciones: para los funcionarios que el Director determine, en Resolución Interna ... ..	36
Servicio de Correos y Telégrafos ... ..	1
Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas ... ..	1

#### MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ministro y Servicios Generales ... ..	3
---------------------------------------	---

#### MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Ministro ... ..	1
Dirección de Industria y Comercio ... ..	1
Dirección de Estadística y Censos ... ..	1
Departamento de Transporte Caminero y Tránsito Público (furgón) ... ..	1

#### MINISTERIO DE HACIENDA

Ministro y Subsecretario ... ..	2
Superintendencia de Bancos ... ..	1
Director de Impuestos Internos ... ..	1
Dirección de Aprovisionamiento del Estado; Servicios Generales	1

#### MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA

Ministro ... ..	1
Servicios Generales ... ..	4

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

Ministro ... ..	1
Servicio de Registro Civil e Identificación ... ..	1
Servicio de Prisiones ... ..	1

#### MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ministro, Servicio de Almirante y Comisiones de Marina y Estado Mayor de las Fuerzas Armadas ... ..	3
Comando de unidades independientes, debiendo imputarse los gastos correspondientes a los fondos de economía del Regimiento respectivo.	

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

El número de vehículos se fijará según las necesidades del Servicio por decreto supremo y su adquisición, distribución y control se hará por intermedio de la Central de Movilización de es-

te Ministerio, de acuerdo con las normas establecidas en el decreto supremo N° 844, del año 1961, y sus modificaciones; sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Ministro ..... 1

**MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION**

Ministro ..... 1

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales: Oficina de Tierras de Temuco, Magallanes y Aisén ... 1

**MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Ministerio: Servicios Generales ... 3

Dirección del Trabajo ... 1

Superintendencia de Seguridad Social: Superintendente ... 1

**MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

Ministro ..... 1

**MINISTERIO DE MINERIA**

Ministro ..... 1

Servicio de Minas del Estado de Magallanes ... 1

b) Los funcionarios y servicios fiscales que a continuación se expresan, tendrán el uso de automóvil sin derecho a gastos de mantenimiento, reparaciones ni bencina. Los gastos que deriven de accidentes que directa o indirectamente les pueden ser imputados y cualquier reparación de gasto fiscal, deberán ser previamente aprobados por el Consejo de la Dirección de Aprovisionamiento.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA**

Dirección de Agricultura y Pesca ... 2

**MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION**

Dirección de Tierras y Bienes Nacionales ... 1

**MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**

Dirección del Trabajo ... 1

c) La Dirección de Aprovechamiento del Estado y Comité Coordinador de Adquisiciones y Enajenaciones de las Fuerzas Armadas, en su caso, exigirán que todo vehículo de propiedad fiscal lleve pintado, en colores azul y blanco, en ambos costados, en la parte exterior, un disco de treinta centímetros de diámetro, insertándose en su interior, en la parte superior el nombre del Servicio Público a que pertenece; en la parte inferior, en forma destacada la palabra "Fiscal" y en el centro un escudo de color azul fuerte. Este disco será igual para los vehículos de todas las reparticiones o funcionarios públicos y se exceptúan de su uso solamente los automóviles pertenecientes a la Presidencia de la República, Contraloría General de la República, Presidente de la Corte Suprema, Dirección General de Investigaciones, al Ministerio de Relaciones Exteriores, vehículos de los Servicios de Impuestos Internos, Carabineros, Servicio de Aduana, del Director de Registro Civil e Identificación, Superintendencia de Seguridad Social, Dirección de Industria y Comercio en Santiago y un automóvil de la Dirección de Servicios Eléctricos y de Gas y un furgón del Departamento de Comunicaciones del mismo Servicio.

d) Los Servicios del Ejército, Marina y Fuerza Aérea dispondrán de un total de setenta y nueve (79) automóviles, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables serán de cargo fiscal. Estos automóviles se distribuirán por el Ministerio entre los distintos funcionarios y reparticiones de su dependencia, en la forma que mejor consulte las necesidades de los Servicios.

e) Los Servicios de Carabineros de Chile dispondrán de un total de ochenta (80) automóviles. Esta cantidad será aumentada en el número que resulte de la aplicación del D.F.L. N° 52, de 5 de mayo de 1953, cuyo gasto de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, serán de cargo fiscal, sin incluirse en dicho total los automóviles radio-patrullas ni los donados a la institución.

f) Los funcionarios o Jefes de Servicios que no cumplan con las disposiciones del presente artículo, quedarán automáticamente eliminados del Servicio.

Igual sanción sufrirán los funcionarios Jefes de Servicios que infrinjan lo dispuesto en el artículo 67 de la ley N° 11.575.

g) Suprímese la asignación de bencina, aceite, repuestos o cualquiera otra clase de consumos para vehículos motorizados de propiedad particular que, a cualquier título, reciban los funcionarios de algunas reparticiones del Estado.

Serán de cargo fiscal los gastos de mantenimiento, reparaciones, bencina y demás indispensables, que originen los vehículos que el Instituto de Desarrollo Agropecuario y la Oficina de Estudios Especiales pongan a disposición de los Servicios de la Dirección de Agricultura y Pesca para los trabajos del Plan de Desarrollo Agrícola y Ganadero. Esta disposición se hace extensiva también a los vehículos provenientes de Instituciones fiscales o empresas autónomas del Estado que se pongan a disposición del Consejo Superior de Fomento Agropecuario para la realización de los estudios y planes de trabajo relacionados con la Reforma Agraria y cumplimiento de las demás funciones que le confieren las leyes y reglamentos vigentes.

h) La Dirección de Aprovisionamiento del Estado y su Consejo quedan encargados de verificar la efectividad del cumplimiento de las disposiciones del presente artículo, debiendo dar cuenta de sus infracciones a la Contraloría General de la República, con el objeto de hacer aplicar sus sanciones.

Para estas denuncias habrá acción pública ante la Contraloría General de la República.

Artículo 8º—No se podrá contratar empleados con cargo al ítem de “Jornales”, para los servicios que no sean trabajos de obreros, o sea, de personal en que prevalezca el trabajo físico. Los Jefes que contravengan esta disposición, responderán del gasto indebido y la Contraloría General de la República hará efectiva, administrativamente, su responsabilidad, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, a petición del Contralor se proceda a la separación del Jefe infractor. Asimismo, queda prohibido contratar empleados afectos a la ley N° 10.383 sobre Servicio de Seguro Social, y en cuyo desempeño no efectúen labores específicas de obreros.

Artículo 9º—El personal de Carabineros del Servicio de Orden y Seguridad no podrá desempeñar otras funciones fuera de su servicio que las señaladas en los artículos 5º y 44 del D.F.L. N° 22, de 1959, y en las condiciones que esos mismos preceptos indican, pudiendo, sin embargo, actuar como Ministro de Fe en funciones relativas a Registro Civil.

Artículo 10.—El pago de los sueldos del personal de la Planta Suplementaria se hará por el mismo Servicio en que se encuentren prestando funciones con cargo al ítem de la Dirección de Presupuestos y los sobresueldos y asignación familiar, con cargo a los presupuestos de los Servicios donde se encuentran destacados. En las respectivas planillas el Jefe del Servicio acreditará la efectividad de los servicios prestados por este personal.

Las vacantes que se produzcan en las Plantas Permanentes de los distintos Servicios Públicos serán llenadas con el personal de la Planta Suplementaria Unica de la Administración Pública, hasta la extinción de ésta, siempre que posea la idoneidad necesaria, la que será calificada por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

En la provisión de las vacantes de la Planta Permanente con personal de la Planta Suplementaria Unica no se exigirán los requisitos establecidos en el artículo 14 del D.F.L. N° 338, de 1960.

Artículo 11.—Los miembros de las Fuerzas Armadas que desempeñen los cargos de Ministros o Subsecretarios de Estado, no podrán percibir ninguna de las asignaciones que consultan las leyes para el personal de sus respectivas instituciones, cuando opten por el sueldo de estos cargos.

Artículo 12.—Autorízase a los Servicios fiscales para que durante el año 1964, extiendan giros imputables a los saldos de decretos que queden vigentes al 31 de diciembre de 1963, en conformidad con el artículo 47, del D.F.L. N° 47, de 1959. Estos giros sólo podrán corresponder a obligaciones generadas en el año 1963.

No obstante, a los saldos de decretos del ítem 20 se podrán imputar compromisos del año 1963 y anteriores.

Artículo 13.—Los ítem 24 y 109, “Derechos de Aduana Fiscales” y a las cantidades consultadas para derechos de aduana en los aportes a

las Instituciones funcionalmente descentralizadas serán excedibles y se podrán emitir giros a la orden de la Tesorería Provincial correspondiente, a fin de atender al pago de los derechos, impuestos y gravámenes que afecten a las mercaderías importadas, sin que para ello sea necesaria la dictación de decreto supremo.

Las cantidades consultadas para derechos de aduana no podrán ser disminuidas mediante traspasos.

Artículo 14.—Las bonificaciones que durante el año 1960 se pagaron con cargo al ítem 06/01/13 de la ley N° 13.911, se continuarán pagando sin necesidad de decreto supremo, de acuerdo con las normas establecidas en los respectivos decretos que las concedieron en dicho año, salvo aquellas que por ley especial han pasado a formar parte del sueldo.

Artículo 15.—El ítem 09/01/3-27.5.1 del Ministerio de Educación será excedible en las sumas que se requieran para pagar las subvenciones a la educación gratuita.

Asimismo, serán excedibles los ítem que concedan aportes a las Cajas de Previsión de los Empleados Públicos y Periodistas, de la Defensa Nacional y de Carabineros.

Artículo 16.—Autorízase al Ministerio de Obras Públicas para imputar gastos corrientes a los ítem del Presupuesto de Gastos de Capital del Ministerio.

En ningún caso se podrá gastar por este concepto una suma superior a E° 2.000.000 sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes vigentes.

Artículo 17.—En los ítem del Presupuesto de Capital del Ministerio de Obras Públicas y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se incluirán todos los gastos inherentes al estudio, construcción y explotación de las obras, tales como adquisición de maquinarias en general, conservación, reparación y consumo de las mismas, materiales de construcción, jornales, asignación de traslado, viáticos, asignaciones familiares de obreros y otros gastos directos.

Artículo 18.—Facúltase a las Instituciones de Previsión para otorgar con cargo a sus propios fondos, los préstamos a que se refieren los artículos 85 y 86 de la ley N° 14.171.

Artículo 19.—En los casos en que leyes especiales destinen el rendimiento de ciertos ingresos a fines específicos, se entenderán cumplidos dichos fines en la medida en que se obtengan créditos que satisfagan la misma finalidad. La obligación fiscal de entregar fondos con cargo a los ítem respectivos sólo se hará efectiva por la diferencia no cubierta por dichos créditos.

Artículo 20.—Los decretos que deroguen saldos, reduzcan autorizaciones, pagos directos y decretos que autoricen trabajos extraordinarios, necesitarán de la firma del Ministro de Hacienda.

Se exceptúan de lo indicado en el inciso anterior los decretos con cargo a autorizaciones de fondos, que sólo deberán ser visados por la Dirección de Presupuestos.

Sin embargo para “Subvenciones a la Educación” y “Cumplimiento de Sentencias Ejecutoriadas”, imputados a decretos de fondos, no regirá lo establecido en los incisos anteriores.



Los decretos derogatorios de saldos deberán ser firmados "Por orden del Presidente."

Artículo 21.—El artículo 1º del D.F.L. N° 68, de 1960, no se aplicará a la Caja Central de Ahorros y Préstamos, ni a la Corporación de Fomento de la Producción.

Sin embargo, ningún funcionario de la administración pública, semi-fiscal y autónoma podrá percibir una remuneración total superior a la dieta y gastos de representación de los parlamentarios. El exceso que actualmente estén percibiendo se pagará por planilla suplementaria y de ello se informará mensualmente a la Cámara de Diputados.

Artículo 22.—Autorízase al Presidente de la República para conceder la garantía del Estado a los empréstitos que para compras de equipo y elementos en el exterior, contraten los Cuerpos de Bomberos y la Federación Aérea de Chile y sus clubes afiliados. Estas operaciones requerirán la autorización previa del Ministro de Hacienda.

Artículo 23.—La adquisición o internación de vehículos, bombas, implementos y otros materiales para la extinción de incendios que la Corporación de Fomento de la Producción donará a los Cuerpos de Bomberos del país estará exenta de toda clase de gravámenes aduaneros o impuestos de cualquiera naturaleza y no estarán afectos a la obligación de enterar depósitos previos a la importación. Asimismo, la donación estará liberada de insinuación y de todo impuesto.

Artículo 24.—Autorízase al Presidente de la República para establecer el derecho y fijar el monto de lo que a continuación se indica: gratificación de aislamiento; ración diaria compensada en especies o en dinero, como hasta la fecha se ha estado efectuando; asignación de vestuario para Suboficiales, Clasés, Marineros y Soldados, de Marina y Aviación, respectivamente; subsidios en conformidad a los artículos 21 y 22 de la Ley N° 11.824; asignaciones a operadores de máquinas de Contabilidad y Estadística de las FF. AA.; asignaciones a observadores meteorológicos que no pertenezcan a la Fuerza Aérea; vestuario y equipo para alumnos que ingresen a las Escuelas Militar, Naval y de Aviación, de acuerdo con los respectivos reglamentos de estos planteles; asignación para arriendo de oficinas y casa habitación en Aduanas de fronteras y asignación en dólares para los Cadetes de la Escuela Naval embarcados en viajes de instrucción o cuando deban perfeccionar sus estudios, en ambos casos, en el extranjero.

Los decretos de autorización deberán ser firmados por el Ministro de Hacienda.

Artículo 25.—El beneficio a que se refiere el artículo 81 del D.F.L. N° 338, de 1960, para el personal de la Administración Pública, se imputará al ítem 08|01|26-701.

Artículo 26.—Las suscripciones y publicaciones en diarios, encuadernación y empastes, tarjetas y materiales para equipo mecanizado, consumos de gas, luz, agua y teléfonos, en que incurren los Servicios Públicos serán pagados directamente por los Servicios, sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 27.—Los fondos para asignación familiar consultados en el

ítem 25 no se decretarán y su giro se efectuará directamente al ítem contra presentación de planillas.

Artículo 28.—Los Servicios dependientes del Ministerio de Educación Pública podrán adquirir directamente en provincias el combustible para calefacción y elaboración de alimentos sin la intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado.

Artículo 29.—Se declara que lo establecido en el artículo 47, del D. F. L. N° 47, de 1959, será aplicable tanto a los decretos de fondos como los que ordenen un pago.

Artículo 30.—Los bienes muebles fiscales destinados al funcionamiento de los Servicios, que sean dados de baja por hallarse deteriorados o en estado deficiente de uso, deberán ser enajenados por intermedio de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado. No obstante, en casos calificados, esa Dirección podrá excluir de la enajenación determinadas especies.

Artículo 31.—Autorízase al Tesorero General de la República para pagar directamente a los interesados, sin necesidad de decreto supremo, las subvenciones consignadas en el ítem 08|01|27.6.1 de la presente ley, que figuran en el Anexo de Subvenciones.

El Presidente de la República podrá decretar la suspensión del pago de una o más subvenciones, solamente en los casos de extinción o muerte de la Institución o persona subvencionada; de cesación del fin u objeto de la subvención y de dolo o fraude judicialmente declarado, en la inversión o gasto del dinero fiscal concedido, y el decreto de suspensión se pondrá en conocimiento de la Cámara de Diputados.

Las subvenciones de un monto inferior a un mil scudos (E° 1.000) incluidas en el ítem 08|01|27.6.2 serán pagadas en un sólo acto sin necesidad de decreto supremo, previa presentación del recibo correspondiente en la Tesorería respectiva.

En todo caso, tanto éstas como todas las demás subvenciones que sobrepasen la cantidad de E° 5.000 en favor de personas, instituciones o empresas del sector privado deberán rendir cuenta de su inversión cuando la Contraloría General de la República así lo requiera.

Artículo 32.—Los sueldos, sobresueldos, asignaciones y demás remuneraciones, que debe efectuar el Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Defensa Nacional, se convertirán a dólares estadounidenses o moneda corriente según corresponda y se necesite, al cambio de E° 2.— por cada dólar.

Artículo 33.—Amplíase a E° 500 y E° 100 las autorizaciones a que se refiere el artículo 5° letras b) y c) respectivamente, del D.F.L. N° 353, de 1960.

Artículo 34.—El Servicio de Aduana podrá pagar obras de reparaciones y ampliaciones ejecutadas en edificios de la Empresa Portuaria de Chile, destinados a Almacenes de Rezago u otras dependencias aduaneras.

Artículo 35.—Los Servicios Públicos podrán contratar obras, ampliaciones, reparaciones e instalaciones de cualquiera naturaleza sin intervención del Ministerio de Obras Públicas, por un monto no superior a E° 10.000.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, no estarán sujetas a la intervención del Ministerio de Obras Públicas y efectuarán sus obras a través de los Departamentos Técnicos respectivos.

Artículo 36.—Se autoriza al Presidente de la República para efectuar trasposos desde cualquier ítem hacia los de Transferencias o viceversa, del Presupuesto Fiscal, sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 42 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Artículo 37.—Se declara que con cargo a los ítem presupuestarios respectivos, los servicios públicos podrán contratar personal a honorarios para realizar labores habituales o propias de la institución.

Artículo 38.—Los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Hacienda y Obras Públicas podrán facultar a los Organismos Internacionales o extranjeros que hayan otorgado créditos a dichos Ministerios, respectivamente, que procedan a pagar directamente con cargo a ellos a las firmas de ingeniería, consultores, proveedores de equipos u otros servicios contratados por los referidos Ministerios.

Artículo 39.—A los Organismos a que se refiere el artículo 208 de la Ley N° 13.305 y Municipalidades les será aplicable el artículo 47 del D. F. L. N° 47, del año 1959, Orgánico de Presupuestos.

Artículo 40.—La inversión del saldo de los fondos de la donación del Gobierno de los Estados Unidos que se encuentran depositados en una cuenta especial del Banco Central, continuará haciéndose mediante giros emitidos por los servicios públicos sin necesidad de decreto supremo.

Artículo 41.—Se autoriza al Presidente de la República para contraer obligaciones en conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º, 8º y 10 de la Ley N° 14.171.

El monto de estas obligaciones no podrá exceder de las cantidades aprobadas en las cuentas "Préstamos Internos" y "Préstamos Externos" del Presupuesto de Entradas para 1964.

Artículo 42.—Cuando exista duda acerca de la imputación precisa que deba darse a un gasto determinado, resolverá en definitiva la Dirección de Presupuestos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Contraloría General de la República.

Artículo 43.—Los Servicios Públicos o Instituciones del Estado no podrán celebrar convenios o cualquier compromiso que representen aportes en moneda nacional o extranjera de cargo fiscal sin autorización previa del Ministro de Hacienda.

Artículo 44.—El Presidente de la República deberá incorporar en la Ley de Presupuestos del año 1964, los gastos e ingresos aprobados por leyes especiales, publicadas en el "Diario Oficial" entre el 15 y el 31 de diciembre del año anterior.

Artículo 45.—Se autoriza al Presidente de la República para ordenar trasposos desde ítem de gastos del Presupuesto de Capital en moneda nacional que se refieren a obras financiadas con cargo al IV Convenio de Excedentes Agrícolas y al préstamo de 100.000.000 de dólares del Gobierno de los Estados Unidos, a otros ítem del mismo capítulo dentro del presupuesto de capital, en la medida en que se reduzca el monto de los convenios respectivos.

Artículo 46.—Facúltase al Banco Central de Chile y a la Caja de

Amortización para prorrogar hasta una fecha no posterior al 31 de diciembre de 1964, en las condiciones que determinen sus directorios, el vencimiento de las letras en moneda extranjera a que se refiere el artículo 53 de la Ley N° 11.575.

Durante el año 1964, la limitación a que se refiere el inciso final del artículo 53 de la ley N° 11.575 quedará fijada en una suma equivalente al nivel máximo a que esas obligaciones alcanzaron en el año 1963.

Artículo 47.—Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 47 del D. F. L. N° 47, de 1959, podrá fijarse por decreto supremo una imputación distinta a la que correspondiere, cuando se trate de saldos de fondos del año anterior provenientes de ítem cuya inversión esté sujeta al ingreso de determinadas cuentas del Presupuesto de Entradas y de ítem para el pago a Municipalidades y Subvenciones, del Ministerio de Hacienda, cuando se trate de decretos del año anterior tramitados y no pagados.

Artículo 48.—Las sumas que por cualquier concepto perciban los Hospitales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros ingresarán en cuentas especiales de depósito que, para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar en forma global los respectivos Hospitales, para atender a sus necesidades de operación y mantenimiento.

La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. 353, de 1960, y los saldos al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 49.—El Consejo y el Director de Aproveccionamiento del Estado, según corresponda, de acuerdo con las atribuciones que les fija la ley, podrán autorizar a los Servicios instalados permanentemente fuera del Departamento de Santiago, para que en casos justificados soliciten directamente propuestas públicas o privadas, y efectúen adquisiciones en conformidad a las normas de control que fije la Dirección de Aproveccionamiento del Estado.

Artículo 50.—Suspéndese, por el presente año, la autorización contenida en el inciso segundo del artículo 59 del D.F.L. N° 47, de 1959.

Los Servicios funcionalmente descentralizados podrán efectuar trasposos entre ítem de un mismo presupuesto, previa autorización escrita de la Dirección de Presupuestos.

Artículo 51.—Durante el año 1964, el impuesto que establece el artículo 47 de la ley N° 14.867, de 4 de julio de 1962, que produzcan las reuniones hípicas extraordinarias que se celebren en cumplimiento de las leyes 15.312 y 15.397, de 21 de octubre y de 1° de diciembre de 1963, respectivamente, se destinará en un 50% al Cuerpo de Bomberos de San Javier de Loncomilla, para la terminación del Cuartel, y en el 50% restante al Club de Deportes Equestres de Talca, para la construcción del teatro al aire libre y la medialuna de Talca, en los terrenos cuyo uso gratuito le fue concedido por el decreto N° 403, de 20 de marzo de 1963, dictado por el Ministerio de Tierras y Colonización.

Artículo 52.—La inversión de los fondos provenientes de la explotación comercial e industrial del Cerro San Cristóbal no estará sujeta a lo dispuesto en el D.F.L. 353, de 1960, pero deberá rendirse cuenta mensualmente a la Contraloría General de la República.

Artículo 53.—Facúltase al Tesorero General de la República para que dentro del plazo de tres años contado desde el 1º de enero de 1964, proceda a ubicar al personal del Servicio de Tesorerías que, con motivo de la aplicación de la ley 15.078, debe ocupar cargos distintos a los que tenía antes de la vigencia de la citada ley.

Artículo 54.—No será aplicable al Tesorero Provincial de Santiago, subrogante del Tesorero General, la disposición de la letra d) del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 5 de 15 de febrero de 1963 publicado en el Diario Oficial de fecha 2 de julio del mismo año.

Artículo 55.—De la suma consultada en el ítem 12|07|101.3 para la ejecución de obras de regadío de Aconcagua al Sur, deberá destinarse la cantidad de Eº 492.11 para pagar a obreros del Embalse del Yeso el valor de las herramientas que les fueron sustraídas durante los trabajos de ejecución de esta obra.

Artículo 56.—Autorízase a la Casa de Moneda de Chile para dar de baja y traspasar a título gratuito a la Empresa Nacional de Minería, una Chancadora Traylor Engineering Nº 320, un Clasificador espiral Akino, un Molino de bolas The Mine and Smelter Suply Cº, un Separador de Minerales Sturtevant Mill Cº, un Moto Siemens Schucker Nº 480331 y una Compresora 10 x 10 "Chicago Pneumatic Tool C."

Artículo 57.—Las sumas que perciban los Departamentos de la Dirección de Agricultura y Pesca por concepto de trabajos que se ejecuten por cuenta de terceros, ingresarán a cuentas especiales de depósitos que, para tales efectos abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar en forma global o contra documentos los respectivos Departamentos, para atender a todos los gastos que originan los trabajos que ejecuten por cuenta de terceros y los trabajos sanitarios en general.

La inversión de estos fondos no estará sujeta a las disposiciones del D.F.L. Nº 353, de 1960, y los saldos al 31 de diciembre no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

Artículo 58.—Autorízase a las Universidades de Chile y Técnica del Estado para aplicar los fondos que sean necesarios y que se les conceden por la presente ley, a saldar el déficit operacional que arrojen sus respectivos balances al 31 de diciembre de 1963.

Artículo 59.—Autorízase al Ministerio de Educación para nombrar hasta un total de 2.000 profesores grado 15º para las Escuelas Primarias Comunes dependientes de la Dirección de Educación Primaria y Normal.

Con este objeto, los ítem 09-02|2-02 y 09-02|2-03 del Presupuesto del Ministerio de Educación, serán excedibles sólo una vez que se haya llenado las vacantes de la Planta Docente de esa Dirección, fijada para 1964, y sólo en la medida que sea necesario ampliar dicha Planta hasta completar el total de nombramientos a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 60.—De los fondos consultados en los ítem 12, los Servicios dependientes del Ministerio de Educación, podrán destinar a reparaciones, adaptaciones o ampliaciones, de los edificios arrendados o cedidos, hasta la suma de Eº 3.000 por cada uno.

Artículo 61.—Los saldos no pagados en cualquier ítem, al 31 de di-

ciembre a que se refiere el artículo 47, inciso primero, del D.F.L. N° 47, de 1959, se imputarán en el caso del Ministerio de Educación, al ítem 09|01|1-20 de Cuentas Pendientes, de este mismo Ministerio.

Para estos efectos, el ítem 09-01|1-20 será excedible en el primer semestre. No obstante se deberán efectuar traspasos durante el segundo semestre, desde cualquier ítem del Ministerio de Educación al ítem 09-01|1-20, hasta por una cantidad igual a la suma en que dicho ítem se hubiese excedido.

*Artículo 62.*—Los pasajes y fletes que ordenen los Servicios fiscales a la LINEA AEREA NACIONAL no podrán exceder de los fondos que dichos Servicios pongan a disposición de aquélla.

*Artículo 63.*—Los errores de imputación y los excesos producidos en los años 1962 y 1963, que se encuentren contabilizados en la cuenta "Deudores Varios" de la Contraloría General de la República, podrán declararse de cargo al ítem "Devoluciones".

Los decretos respectivos serán previamente informados por la Contraloría General de la República.

*Artículo 64.*—Modifícase la letra e) del artículo 170 del D.F.L. N° 338, de 1960 en la siguiente forma: "Intercálase a continuación de la palabra "Ministro" las siguientes: "o Subsecretario" las dos veces que figura en dicha letra".

*Artículo 65.*—Por el presente año, los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Explotación de Obras", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que requiera el desarrollo de los programas 2.2; 2.3; 2.4 y 2.5 de la Dirección de Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 y 24 del Programa 2.1 Administración de la Educación Primaria.

Los gastos en "Honorarios, contratos y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Explotación de Obras", "Varios", que requiera el desarrollo de los programas 2.7 y 2.8 de la Dirección de Educación Primaria y Normal, se imputarán respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 15, 23 del Programa 2.6 Administración de la Educación Normal.

Los gastos en "Honorarios, contratos, y otras remuneraciones", "Gastos del personal y fletes", "Gastos Generales", "Varios" y "Derechos de Aduana Fiscales" que originen cualquier unidad ejecutora de los programas de la Dirección de Educación Secundaria y la Dirección de Educación Profesional serán imputados respectivamente a los ítem 04, 08, 09, 23 y 24 del programa 3.1 Administración de la Educación Secundaria y 4.1 Administración de la Educación Profesional, según corresponda.

*Artículo 66.*—Sustitúyese el artículo 11 de la ley N° 4.174, cuyo texto fue fijado por el artículo 10 de la ley N° 15.021, por el siguiente:

"Artículo 11.—Dentro de los diez días siguientes a la recepción de los roles, el Tesorero Comunal que corresponda hará fijar las listas o roles de avalúos a que se refiere el artículo anterior, durante treinta días seguidos, en lugar visible del local donde funciona la Tesorería respectiva.

Dentro del mismo plazo de diez días señalado en el inciso anterior, el Tesorero Comunal hará publicar en un periódico de la localidad o a falta de éste, en uno de circulación general de la comuna un aviso en el que informará al público del hecho de encontrarse los roles de avalúos a disposición de los interesados para su examen y el plazo que durará dicha exhibición.”.

*Artículo 67.*—Sustitúyese en el artículo 149 del Código Tributario la frase “Dentro del mes siguiente al de la fecha de publicación de los roles de avalúo,”, por “Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo,”.

*Artículo 68.*—Los fondos no invertidos al 31 de diciembre de cada año que provienen de la aplicación de multas efectuadas por la Superintendencia de Bancos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 del D.F.L. N° 252, de 1960, deberán ingresar a Rentas Generales de la Nación.

*Artículo 69.*—Los Servicios de la Administración Pública del Estado, no podrán efectuar adquisiciones o contratos de arrendamiento de máquinas eléctricas y electrónicas de contabilidad y estadística y sus accesorios y de servicio para los mismos, sin previa autorización de la Dirección de Presupuestos.

*Artículo 70.*—Reemplázase por el año 1964 el guarismo “2%” (dos por ciento) por “4%” (cuatro por ciento), a que se refiere al inciso primero del artículo 73 del D.F.L. N° 338, de 1960.

*Artículo 71.*—Los funcionarios públicos que regresen al país al término de su comisión en el extranjero y a quienes la ley les reconoce el derecho al pago de fletes de su menaje y efectos personales de cargo fiscal, no podrán imputar los gastos de transporte de automóviles a este derecho.

*Artículo 72.*—El pago de honorarios, servicios o adquisiciones pactadas en moneda dólar podrá efectuarse indistintamente con cargo a los ítem en dólares o en moneda corriente que correspondan.

*Artículo 73.*—Auméntase en 100 millones de dólares, por el año 1964, la autorización otorgada al Presidente de la República en el artículo 1° de la Ley N° 9.298 modificada por la Ley N° 12.464.

*Artículo 74.*—Los reajustes que procedan en los contratos celebrados por el Ministerio de Obras Públicas, en los cuales se ha estipulado moneda dólar o su equivalente a éste en escudos moneda nacional se imputarán a los mismos ítem con los cuales pueda atenderse el pago de dichos contratos.

*Artículo 75.*—Autorízase al Presidente de la República para otorgar la garantía del Estado hasta por US\$ 50.000.000 a las obligaciones que, en moneda extranjera, contraigan la Corporación de Fomento, las instituciones fiscales, semifiscales, o de administración autónoma, las empresas del Estado o las municipalidades.

*Artículo 76.*—Autorízase al Presidente de la República para asumir, a nombre del Estado, compromisos u obligaciones de carácter no patrimonial, que digan relación con las obras que se financian total o parcialmente, con el producto de los préstamos externos materia del respectivo Convenio.

*Artículo 77.*—Los cargos de la Administración del Estado cuya remuneración se determina por procedimientos permanentes legalmente fijados, no quedarán sometidos a las limitaciones establecidas en otras disposiciones legales.

*Artículo 78.*—Autorízase al Consejo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares para que reliquide el monto de la asignación familiar correspondiente al año 1963 y pague las diferencias que procedan.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Consejo de dicha Institución deberá destinar el total del excedente del Fondo de Asignación Familiar, producido en el ejercicio del año 1963.

*Artículo 79.*—El Presidente de la República podrá autorizar a las Fuerzas Armadas para enajenar directamente de acuerdo con las normas vigentes y sin intervención de la Dirección de Aprovisionamiento del Estado, los repuestos y materiales obsoletos o fuera de uso, ingresando el producto de la venta a cuentas de depósitos, que para tales efectos, abrirá la Tesorería General de la República y sobre las cuales podrán girar las respectivas Instituciones para la adquisición de repuestos y materiales para la formación de niveles mínimos de existencias.

La cuenta que corresponda a la Armada de Chile se denominará FONDO ROTATIVO DE ABASTECIMIENTO.

Los saldos de dichas cuentas al 31 de diciembre, no pasarán a rentas generales de la Nación, pudiendo invertirse en el año siguiente.

*Artículo 80.*—La diferencia del primer mes de sueldo que corresponda percibir a los empleados particulares por concepto del reajuste legal para el año 1964 será de beneficio de los empleados y no pasará a incrementar los fondos de la respectiva Caja de Previsión.”

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Salvador Correa L.—Eduardo Cañas I.*

2

*OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR AHUMADA SOBRE AGUA POTABLE EN ROSARIO DE LO SOLIS.*

Santiago, 26 de diciembre de 1963.

Por oficio N° 23411, de 9 de diciembre del año en curso, el Servicio Nacional de Salud dice a este Ministerio lo siguiente:

“La Sección de Higiene Ambiental tiene hecha una preselección de los pueblos que reúnen los requisitos para ser incluidos en el Programa de Agua Potable Rural. Entre las comunidades censadas no figura Lo Solís. Después de hacer las averiguaciones del caso con el Asesor de Higiene Ambiental de la VI Zona se llega a la conclusión que el pueblo “Lo Solís” mencionado en el Oficio en referencia, no es otro que Rosario de Lo Solís. Este pueblo está en la preselección, y tan pronto sea una realidad el Convenio con el Banco Interamericano de Desarrollo, lo consideraremos con especial interés a fin de organizar la Cooperativa de distribución de Agua Potable y hacer efectivos los aportes que señala el señor Senador”.



Lo que me permito transcribir a V. E. para su conocimiento y el del H. Senador don Hermes Ahumada, con relación a su oficio N° 5891, de 23 de septiembre del presente año.

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Sótero del Río Gundián.*

3

OFICIO DEL MINISTRO DEL INTERIOR EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE TERRENOS OCUPADOS POR POBLADORES DE LO VALLEDOR.

Santiago, 26 de diciembre de 1963.

V. E. ha recabado, de esta Secretaría de Estado, informe acerca de la situación legal en que se encuentran los terrenos ocupados, en fecha reciente, por pobladores de Lo Valledor, ya que, según informaciones que posee el H. Senador don Aniceto Rodríguez, dichos terrenos serían de propiedad de la Municipalidad de San Miguel y no del Fisco.

Se solicita, además, se ordene el retiro inmediato de las fuerzas de Carabineros apostadas en el lugar, y se estudie la posibilidad, a través de este Ministerio, de la Corporación de la Vivienda y de la Municipalidad de San Miguel, de dar una solución racional al problema.

Informando a V. E., al tenor de su consulta, cábeme manifestar lo siguiente:

1.—Los terrenos que ocuparon en principio los pobladores de Lo Valledor, están ubicados al Poniente de la vía férrea que corre hacia el Sur. Son propiedad particular y están destinados a usos industriales relacionados con “Ferias e Industrias Complementarias del Matadero Lo Valledor”.

Posteriormente y a raíz de la intervención de las fuerzas de Carabineros, los referidos pobladores cruzaron la vía férrea hacia el Oriente, instalándose en terrenos urbanizados por la Corporación de la Vivienda, denominados “Feria Radicación” y que los ocupantes designaron con el nombre de “Campamento La Victoria”. Estos terrenos, que dentro del plano respectivo elaborado por dicha Corporación, están destinados a áreas verdes, fueron recibidos oficialmente por la I. Municipalidad de San Miguel, según Decreto N° 129, de 23 de mayo de 1962, siendo, por lo tanto, bienes nacionales de uso público, cuya tuición, administración y cuidado ha quedado bajo la jurisdicción de la Municipalidad mencionada.

2.—Con respecto a las fuerzas de Carabineros apostadas en el lugar de los hechos cábeme manifestar a V. E. que, en la actualidad, sólo cubre policialmente el referido sector, la dotación habitual y ordinaria tendiente a resguardar el orden y la tranquilidad pública, la que en forma alguna puede considerarse excesiva.

3.—Con respecto a la solución del problema planteado, cabe hacer presente que gran parte del esfuerzo y dedicación de este Gobierno, ha sido dirigido a la solución adecuada y racional del problema habitacio-

nal, y que, en el caso de los pobladores de Lo Valledor, se adoptaron las medidas necesarias para su erradicación, sin perjuicio de procurar la solución definitiva de su falta de vivienda.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Sótero del Río Gundián.*

## 4

OFICIO DEL MINISTRO DE HACIENDA EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CORREA SOBRE LEY DE GRACIA.

Santiago, 26 de diciembre de 1963.

Ha recibido este Ministerio su oficio N° 5982, por el que se solicita se impartan las instrucciones correspondientes a objeto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 15.091.

Al respecto, puedo manifestar a V. E. que, de acuerdo con lo informado por la Tesorería General de la República, con fecha 30 de noviembre ppdo., el Servicio de Tesorerías remitió a la Tesorería Comunal de Constitución el cheque fiscal correspondiente a lo adeudado a doña Adela González Torres por el año 1963, según lo dispuesto en la ley mencionada y a la Resolución de Hacienda N° 1307 del año en curso.

A contar de enero de 1964, la interesada deberá recabar de la Tesorería Provincial de Maule el envío del cheque de su pensión a la citada Tesorería Comunal.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Luis Mackenna Shiell.*

## 5

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE CALZADAS Y CAMINOS DE CASTRO.

Santiago, 27 de diciembre de 1963.

En respuesta al oficio de V. E. N° 5748, de 7 de agosto de 1963, por el cual tuvo a bien solicitar a esta Secretaría de Estado, a nombre del Honorable Senador don Aniceto Rodríguez, que se inicien los trabajos de construcción de calzadas en la Ciudad de Castro y se pavimente el tramo caminero comprendido entre el Puente Gamboa en la parte suburbana de la mencionada de ciudad, cúmpleme informar a V. E. lo siguiente:

En la Comuna de Castro se está desarrollando un plan de calzadas y aceras por valor de E° 50.874,52 y recién se autorizó la ampliación del 30% que representa un mayor gasto de E° 15.262,36.

El plan de inversiones del próximo año consulta E° 30.000 y de este queda un saldo de E° 40.000 para una nueva propuesta. Si la I. Municipalidad lo estima conveniente, podría pedirse una sola propuesta por E° 70.000 a fines de este año, para iniciar los trabajos en enero; de lo

contrario habría que pedir una propuesta ahora y otra en enero o febrero de 1964.

Respecto a la pavimentación en los sectores suburbanos de la Ciudad de Castro, puedo manifestar a V. E. que por Decreto N° 2971, de 5 de septiembre último, se aceptó la propuesta presentada por la firma Salosco Pavimentación Sociedad Ltda., para la construcción del camino Longitudinal Sur, Sector Caminos Accesos y Pasada por la Ciudad de Castro, en la suma de E° 459.725,40, con un plazo de 240 días, a partir del 29 de octubre de 1963.

Los trabajos comprenden la pavimentación del tramo entre el puente Gamboa y el Km. 1 de la parte suburbana Norte de la Ciudad de Castro, incluyendo la pasada por la calle San Martín, con una longitud total de 3.200 metros.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.): *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

6

OFICIO DEL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS EN  
RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR TARUD  
SOBRE CAMINO DE LONTUE - SAGRADA FAMILIA-  
VILLA PRAT Y ESTERO PIDUCO.

Santiago, 27 de diciembre de 1963.

En atención al oficio de V. E. N° 5899, de fecha 23 de septiembre del presente año, por medio del cual tiene a bien solicitar de esta Secretaría de Estado, en nombre del H. Senador don Rafael Tarud S., se considere la posibilidad de reparar el camino de Lontué-Sagrada Familia-Villa Prat, y la construcción de las obras de desviación del estero Piduco, cúmpleme informar a V. E. lo siguiente:

El camino de Lontué-Sagrada Familia-Villa Prat, fue seriamente afectado con las lluvias del invierno, pero en ningún momento estuvo en peligro de interrupción que pudiera dejar aislada la zona que sirve.

Dentro de las disponibilidades de maquinaria, se procedió, en diversas oportunidades, a su reparación con equipo a fin de suavizar su calzada afectada por las lluvias.

En la actualidad el camino está en satisfactorias condiciones de tránsito, pero dado el intenso movimiento que tiene en sus primeros 15 kilómetros, se hace necesario mejorarlo mediante un pavimento superior, para lo cual cuenta con una base apta.

En lo que dice relación con el Estero Piduco, debo manifestar a V. E. que no es posible ni conveniente su desviación, por cuanto constituye el cauce receptor natural de las aguas servidas y las aguas lluvias de toda la ciudad. Sobre el aspecto sanitarios de este problema, es del caso señalar que la Dirección de Obras Sanitarias, dependiente de esta Secretaría de Estado, mantiene un control permanente sobre las descargas al

Estero y que, además, está muy preocupada de la futura construcción del colector Piduco Sur, que vendrá a sanear toda la ribera izquierda del Estero, terminando con las deficiencias sanitarias anotadas.

Dios guarde a V. E.

(Fdo.) : *Ernesto Pinto Lagarrigue.*

## 7

OFICIO DEL MINISTRO DEL TRABAJO Y PREVISION  
SOCIAL EN RESPUESTA A OBSERVACIONES DEL  
SEÑOR RODRIGUEZ SOBRE SINDICATO INDUSTRIAL  
DE OBREROS DE LA SOCIEDAD DE LINO CASMA.

Santiago, 26 de diciembre de 1963.

Me es grato dar respuesta al oficio del rubro, por medio del cual V. E. se sirvió darme a conocer una solicitud formulada en esa Alta Corporación por el H. Senador señor Aniceto Rodríguez, en el sentido de recabar de la Dirección del Trabajo, informe acerca del trámite de aprobación de los reglamentos internos y presupuesto de utilidad del presente año, del Sindicato Industrial de Obreros de la Sociedad de Lino Casma.

Acerca del particular y de acuerdo con las informaciones recibidas de la Dirección del Trabajo, puedo expresar a V. E. que el presupuesto de participación de utilidades fue ya aprobado. Los reglamentos internos del Sindicato se tramitan en la actualidad y se espera que los interesados subsanen las observaciones formuladas por el Servicio a los textos propuestos, para su aprobación correspondiente.

Saluda a V. E. atentamente,

(Fdo.) : *Miguel Schweitzer Speisky.*

## 8

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PUBLICA EN RES-  
PUESTA A OBSERVACIONES DEL SEÑOR CONTRE-  
RAS (DON VICTOR) SOBRE COMISION MEDICA PARA  
OFICINA SALITRERA ALEMANIA DE TALTAL.

Santiago, 26 de diciembre de 1963.

En respuesta a su Oficio N° 6016, de 13 de noviembre del año en curso, en el cual solicita que una Comisión Médica visite la Oficina Salitrera "Alemania" de Taltal y practique un examen general de salud a los 950 obreros que trabajan en dicho mineral, me es grato transcribirle el informe que el Director General de Salud ha evacuado sobre el particular:

"Hasta el momento el Servicio ha podido estudiar en los dos últimos años el problema silicosis en las Compañías que cuentan con equipos de Rayos X, enviando comisiones de médicos especialistas. De esta manera se ha realizado el estudio en las obras de las Oficinas Salitreras "María Elena", "Pedro de Valdivia" y "Victoria" y la Gran Minería del Cobre.

El equipo móvil de Rayos X que ha debido montarse en Chile, ha significado una demora inesperada por razones técnicas difíciles de subsanar localmente. En el momento actual ya está casi listo y entrará en funciones en los primeros meses del próximo año.

En estas circunstancias el Servicio tratará de realizar estos exámenes en las empresas menores que no poseen equipos radiológicos, dando preferencia a las Compañías Salitreras "Alemania", "Flor de Chile" y las Compañías Cupríferas "Montes Blancos" y "Despreciada" de Tocopilla. Estos exámenes han sido requeridos anteriormente por la Honorable Cámara de Diputados y se dará la primera prioridad a la Oficina "Alemania".

Saluda atentamente a V. E.

(Fdo.) : *Francisco Rojas Villegas.*

